

18
103



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y LA INVESTIGACION
CIENTIFICA MARINA.

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

SERGIO ALBERTO INCLAN GALLARDO

México, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
Introducción	I
Capítulo I. Surgimiento y desenvolvimiento del tradicional derecho del mar	
1. Edad antigua	4
2. Edad media	12
3. Edad moderna	17
Capítulo II. Antecedentes y orígenes de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
1. Conferencia de la Haya de 1930	52
2. La declaración de Panamá y Brasil	59
3. Las proclamas Truman de 1945	60
4. Labores del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de la Organización de Estados Americanos	64
5. Trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas	66
6. La declaración de Santiago	67
7. Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	70
8. Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	75
9. Declaración de Malta de 1967	78
10. Trabajos de la Organización de las Naciones Unidas sobre fondos marinos y oceánicos	79
11. Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos de Naciones Unidas	79
12. Las declaraciones de países latinoamericanos	82
a) Declaración de Montevideo	
b) Declaración de Lima	
c) Declaración de Santo Domingo	
Capítulo III. Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
1. Aspectos generales y organización	86
2. Mar Territorial	97

3. Zona Contigua	101
4. Estrechos utilizados para la Navegación internacional	102
5. Estados archipelágicos	104
6. Zona Económica Exclusiva	108
7. Plataforma Continental	129
8. Alta Mar	136
9. Régimen de las islas	139
10. Mares cerrados y semicerrados	141
11. Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y la libertad de tránsito	144
12. Zona internacional de fondos marinos	147
13. Análisis final de la Convención sobre el Derecho del Mar	162

Capítulo IV La Investigación Científica Marina

1. Aspectos generales y antecedentes	164
2. La III CONFEMAR y la Investigación científica marina	169
3. Principales tendencias y resultados	171

Capítulo V La Investigación Científica Marina en

México.

1. La Investigación científica marina por extranjeros	182
2. Proyecto de decreto que establece los términos y condiciones para la realización de investigación científica marina por extranjeros en mares mexicanos, análisis	184
3. La Investigación científica marina nacional	194

CONCLUSIONES

201

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

A lo largo de muchos años, la comunidad internacional no había podido establecer un régimen jurídico que reglamentara la conducta humana en el espacio oceánico. El mar había sido dominado y utilizado, en mayor medida, en beneficio de las grandes potencias marítimas. La Organización de las Naciones Unidas en un trabajo titánico, logró por fin elaborar un documento que reglamenta en forma justa la conducta humana en el espacio marino.

Terminaba una amarga época de imperialismo marino para - que surgiera un nuevo orden jurídico para un mayor aprovechamiento de los mares en beneficio de toda la Humanidad y con fines pacíficos.

En el presente trabajo tratamos de estudiar el Derecho del Mar a través de un método deductivo, partiendo del análisis del proceso histórico del tradicional Derecho del Mar, hasta llegar a un nuevo orden jurídico para los océanos plasmado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El primer capítulo los hemos denominado Surgimiento y Desenvolvimiento del Tradicional Derecho del Mar, el cual está dividido en tres grandes apartados desde los cuales se puede observar la gran influencia que en distintos aspectos tuvo el mar en el hombre desde los primeros siglos de la civilización. Asimismo, se estudian algunas de las principales luchas en torno a la dominación de los mares por parte de pueblos, imperios y grandes potencias marítimas, en su intento por conseguir un importante ins

trumento para el logro de sus conquistas a través de las rutas marítimas.

Analizamos también, el crecimiento y evolución del noble principio de la libertad de los mares, hasta su consagración como un principio fundamental del derecho internacional en contraposición al principio de dominio maris.

En el segundo capítulo, y dentro del todavía tradicional derecho del mar, hacemos un estudio de los principales fenómenos y acontecimientos, dentro de los que se encuentran declaraciones, conferencias, etcétera, que fueron conformando los antecedentes para la exigencia y necesidad de un nuevo derecho del mar.

El capítulo tercero es un estudio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual contiene ya un nuevo orden jurídico para los océanos, empezando su análisis con algunos aspectos generales y de organización.

En esta parte de nuestro trabajo, dada la pluralidad de materias que contiene esta Convención, tuvimos que hacer un proceso de selección para estudiar solo algunos de los temas más import²antes en las distintas comisiones de la Conferencia, analizando las principales tendencias que se presentaron, debates, así como las formulas de conciliación que permitieron el llegar a resultados finales.

En una segunda parte de nuestro trabajo, en el capítulo

IV tocamos específicamente el tema de la Investigación Científica Marina, empezando con algunos breves antecedentes y aspectos generales de esta tan importante actividad, para posteriormente pasar al tema XIII de la Conferencia sobre el Derecho del Mar relativo precisamente a la Investigación Científica Marina analizando las tendencias principales que se presentaron en los debates de la Tercera Comisión de la Conferencia.

El capítulo V, dedicado a la investigación científica marina en México, está dividido en dos apartados: En el primero analizamos la investigación oceanográfica desarrollada por extranjeros en nuestros litorales, aludiendo a los lineamientos hasta ahora utilizados por nuestro país que contienen los requisitos para la obtención de permisos de investigación en mares mexicanos. Y hacemos un análisis del proyecto de decreto que contiene términos y condiciones adecuados a la Tercera CONFEMAR, para la obtención de estos permisos de investigación. En esta parte se podrá observar como nuestro país no aprovecha lo suficiente los beneficios que se podrían obtener de las investigaciones realizadas por cruceros extranjeros que, por la situación actual de nuestro país, difícilmente desarrollaremos en un plazo de tiempo considerable.

El segundo apartado es un breve estudio de la situación de la Investigación Científica Marina desarrollada por nuestro país, analizando los esfuerzos realizados por el gobierno federal y las dependencias o instituciones relacionadas con esta importante actividad, que son por cierto insuficientes.

Debemos señalar que en este último capítulo nos encontra-

mos con el problema de la falta de bibliografía sobre esta materia, motivo por el cual tuvimos que acudir a dependencias competentes y entrevistarnos con personas relacionadas con esta actividad, a fin de investigar cual es la verdadera situación de la investigación científica marina en México. Agradezco a dichas personas su colaboración y orientación para la elaboración de este último capítulo que para mi tiene una especial importancia.

Quiero aprovechar esta parte final de mi introducción para agradecer, al Instituto de Investigaciones Jurídicas el haberme permitido formar parte de su personal académico, a los licenciados Victor Carlos García Moreno y Alonso Gomez Robledo sus consejos y apoyo para la realización de este trabajo. Para mi maestro y amigo Dr. Alberto Székely, quien gracias a sus catedras de Derecho Internacional Público ha hecho que me incline por esta disciplina y en particular por el Derecho del Mar, muchas gracias.

CAPITULO I
SURGIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRADICIONAL
DERECHO DEL MAR

El mar ha sido definido como la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie de la tierra y rodeada de continentes (*). Esta gran masa de agua, desde siempre, ha sido de gran utilidad para el hombre, ha servido como medio de comunicación entre los pueblos, y ha sido el medio por el cual los pueblos más civilizados han llevado sus costumbres y cultura a los pueblos menos avanzados de la tierra. El mar ha sido utilizado por el hombre fundamentalmente para la pesca, navegación, comunicación y el comercio.

Son tantas las ventajas que ofrece el mar, que sería casi imposible tratar de enumerarlas. Tal ha sido, y es, la importancia del mar, que incluso llegó a divinizarse. En la mitología griega encontramos a Neptuno, dios del mar, el cual aparece con un aspecto fuerte, bravo y majestuoso quien puede aplacar el mar cuando está enfurecido. Otros dioses del agua fueron las ninfas que eran las Oceánidas hijas de Océano y Tetis, que habitaban los mares exteriores, y las Nereidas que habitaban los mares interiores.

Por las ventajas que implicaba, no muy tarde surgió el problema de que si el mar era, o no, susceptible de apropiación. Tal parece que nos encontramos con una respuesta negativa que brota naturalmente para el problema de apropiación del mar.

*Diccionario de la Lengua Española, p. 844, XIX Ed.

"La propiedad en términos legales, envuelve para el dueño de la cosa el derecho de usar de ella, percibir sus frutos, disponiendo de ellos y de la cosa misma á (sic) su voluntad con absoluta exclusión (sic) de todos los demas (sic)" (1). Parece obvio que el mar no puede ser objeto de derechos de propiedad por ninguna persona o nación y mucho menos el hecho de excluir a todos los demás de los beneficios que les pueda brindar.

Justo Sierra afirmó que existen dos causas principales que hacen suponer que el mar no puede ser objeto de apropiación por ninguna persona o nación. Por una razón física; las cosas que no son de nadie, no pueden ser de alguno sino mediante un procedimiento, es decir, el de la posesión, esto significa que para que una persona o nación que pretendiese algo semejante, tendría que poseer o estar en posesión de todo el mar.

El autor Savigny, en su tratado de la posesión afirma que la posesión es un estado que permite no sólo ejercer físicamente sobre las cosas una acción personal, sino la de alejar toda acción extraña. Por otro lado la posesión implica tener una cosa con el ánimo de apropiársela (animus), esta posesión debe ser de buena fe, así mismo solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación, lo que constituye la teoría romana de la posesión. Cabe señalar que los elementos esenciales de la posesión son el animus, entendido como esa

(1) Sierra Justo. Lecciones de Derecho Marítimo Internacional, p.11

intención de apropiarse de la cosa, y el corpus, o elemento material.

Por una razón moral; el mar es indispensable para la Humanidad ya que constituye una vía de comunicación que une a los pueblos, entre otras ventajas, esto es una ley natural al igual que el hecho de que el aire es común e indispensable para todos.

Por lo expuesto hasta ahora, parece claro y obvio que el mar no puede ser objeto de apropiación por nación alguna, ya que violarían leyes naturales de comunicación que se dan, gracias al mar, entre los hombres.

El mar por su propia naturaleza, no puede ser objeto de apropiación por ningún estado, a pesar de los intentos de expansión marítima que han tenido las potencias marítimas a lo largo de la Historia.

A diferencia del mar, la tierra es, y ha sido, objeto de apropiación y dominio por medio de conquistas, guerras, descubrimientos etc.. El mar es y debe ser libre; esto constituye hoy en día un perogrullo, sin embargo, a lo largo de la Historia han habido pugnas entre los pueblos por las pretensiones sobre la apropiación y dominio de los mares.

Veremos ahora el proceso histórico del Tradicional Derecho del Mar dividido en tres apartados: edad antigua, edad media y edad moderna.

1. EDAD ANTIGUA

Las rutas mercantiles aparecen como factores de progreso desde los primeros siglos de la civilización, así es como se empieza a desarrollar el comercio internacional.

La civilización bajo formas más desarrolladas aparece un cuarto de milenio antes de Jesucristo, entre las cuencas del Nilo, el Eufrates y Tigris, y la del Indo. Desde entonces conoce la civilización de la agricultura, el comercio y la navegación marítima.

El mar constituyó una atracción para los pueblos agrícolas y se empezó a desarrollar la pesca, la piratería, el comercio y el cabotaje. Fue así como comenzaron a formarse ciudades cerca del Nilo tales como Busiris, Atribis, Sais, Bubastis, Hermópolis, Letópolis, entre otras. La navegación hace surgir una nueva clase social es decir, la de los marinos y comerciantes.

Sin duda, el centro económico del mundo antiguo fue Mesopotamia ya que constituyó la ruta del Asia y Egipto hacia la India. También Biblos fue una región de importancia económica por la comunicación con Egipto.

Frente a Letópolis y Heliópolis es donde nace la ciudad de Egipto la cual desde el principio utiliza el mar para mantener

relaciones con la costa siria.

Biblos, antepuerto de Asia, como dijimos anteriormente, fue un centro económico internacional de gran importancia sobre el cual aparecieron pretensiones de apropiación tanto de Egipto como de Mesopotamia. Fue en esta época cuando se empezaban a dar los primeros intentos de dominio marítimo, como el caso del Golfo Pérsico que estaba bajo el control de Sumer, el Mar Rojo que estaba monopolizado por el faraón de Egipto, etc. Gracias al comercio que estableció, por vía marítima a través del cabotaje con la India y Egipto, el reino Maan tuvo gran prosperidad en esta época.

Los mares y ríos a través de la navegación, constituyeron un factor importante de progreso dentro de la vida económica, lo que influyó determinadamente para la evolución y desarrollo de la civilización.

La isla de Creta siempre fue agrícola sin mantener ninguna relación con el mar hasta que en el tercer milenio fue colonizada por un pueblo marítimo.

A partir de entonces se empiezan a presentar movimientos de expansión marítima en el Mediterráneo Occidental los cuales continuarían durante muchos siglos. Comienza la navegación en Creta trayendo como consecuencia y efecto el principio de una economía marítima en la región. Este nuevo desarrollo económico atrae

gente de Egipto, la India y Siria dándose mezclas de raza y cultura lo que más tarde culminaría con una civilización grande y próspera.

Nacen en esta época nuevos puertos en la costa Siria como Tiro, Sidón y Arvad, los cuales quitan el dominio de la navegación que, hasta entonces, ejercía Biblos.

Aparejado a este desarrollo económico marítimo y naval se dan invasiones y guerras entre los pueblos. La próspera ciudad de Babilonia es destruida por los Arios.

Las vías importantes de comunicación como las localizadas entre el Mediterráneo y el Eufrates, fueron objeto, a lo largo de muchos años, de luchas por su dominio, por ejemplo la lucha que se dió entre Micenas y Troya ya que ésta última le cerraba el paso hacia el Mar Negro.

Durante el siglo XX a j. se dieron las invasiones dorias hacia pueblos del mar. Ya para el siglo XIII los dorios habfan penetrado en Grecia para que posteriormente invadieran Creta y Rodas.

También en la Antigüedad se dió la piratería, ejemplo de lo anterior es el que el Mar Egeo estuviese cerrado por piratas carios y cilicios. Los jonios y carios a partir del siglo IX, ejercieron dominio sobre el Mar Egeo y el Mar Negro.

La flota naval egipcia venfa en decadencia y la supremacfa sobre el Delta la tenfan Tiro y Sidón que poco después lograbn supremacfa en Chipre, Cilicia y Creta, para el año 1000 llegaban y dominaban el estrecho de Gibraltar. Aparejado a este fenómeno se empieza a desarrollar la navegaci3n y las ciudades fenicias con sus mercados de plata, cobre y estaño.

El gran pueblo fenicio, después de haber sido un pueblo nómada, decidió establecerse sobre la costa oriental del Mediterráneo en una pequeña faja de tierra entre el Mar Mediterráneo y los montes Líbano y Antilíbano. El mar fue para los fenicios su vida ya que ejercieron el comercio sobre el mismo. Al principio, sólo llevaban mercaderfas a Egipto pero pronto se extendieron y sus barcos llegaban a Creta, Grecia, Italia e incluso llegaron hasta lo que hoy conocemos como Inglaterra.

Se puede decir que los fenicios fueron un pueblo pacífico, prefirieron tener riqueza a través del comercio con la compra y venta de mercaderfas, que la guerra. Así los fenicios dejaron el desierto para convertirse en los primeros grandes comerciantes del mundo. Las grandes travesfas de los fenicios empiezan desde el año 1000 a c. y lo que comerciaban eran artículos suntuarios egipcios así como sus productos artesanales, maderas, etc. Todo este comercio establecido por el pueblo fenicio muestra la importancia del mar y la trascendencia de la navegaci3n a lo largo de la historia de la humanidad.

Los fenicios desarrollaron la navegación de cabotaje y por lo tanto no se separaban demasiado de las costas ya que carecían de la brújula para que los orientara.

Por lo que hemos visto hasta ahora, fueron los caminos del mar los primeros que unieron a los hombres antes, incluso, que los caminos terrestres. En suma, la civilización se difundió poco a poco a través del mar, hasta que llegó un momento en el cual los pueblos no podían concebir su vida sin él.

La agrupación de las ciudades marítimas griegas, la alianza con Grecia y Esparta que constituyó la liga Panhelénica en contra de Persia, y el triunfo de Temístocles que era jefe del partido democrático ateniense sobre el rey persa Jerjes en la batalla naval de Salamina, constituyeron factores que dieron como resultado que Atenas conquistara el dominio y hegemonía del mar, y también el convertirse en el centro de la civilización griega.

Ya para el siglo V, Atenas era una potencia marítima y económica con una economía mercantil, así nace el importante puerto de El Pireo.

En el año 476 se creó la Liga de Delos que agrupaba a varias ciudades marítimas creando así una importante flota marítima precedida obviamente por Atenas, para la organización de la defensa del mundo heleno. Dada esta federación marítima, Atenas siguió creciendo y evolucionando para constituir ya un mercado internacio-

nal muy importante en la época y lograr su apogeo durante el gobierno de Pericles (462-429).

Empezó a caer la hegemonía marítima de Grecia. Con el pacto entre Esparta y Corinto en contra de Atenas, el comienzo de la guerra del Peloponeso hacia el año 431 con el pretexto de la rivalidad de intereses económicos entre Atenas y Megara, y la muerte de Pericles en el año 429, traen como consecuencia el derrumbamiento del imperio Ateniense. Con esto Persia logra consolidar la hegemonía marítima en todo el Mar Egeo. Filipo de Macedonia en el año 338, con la toma de Potidea y la batalla de Queronea en 338 que le gana a Atenas, logra la unión de Grecia reconstituida posteriormente por Alejandro Magno.

Alejandro Magno reconstituye la unión del mundo Helénico y tras reunir al imperio Persa, de Egipto y el mundo Griego, orienta la economía universal hacia el mar Mediterráneo Oriental con las vías de tráfico como el mar Egeo, Negro, Rojo, que comunicaban a Europa, Africa, y Asia. Alejandro Magno tuvo la idea de un imperio universal por vías económicas internacionales, así se fundan 70 alejandrías y con ellas la principal es decir, la Alejandría de Egipto. Todos estos fenómenos hacían que el comercio internacional, a través del mar, creciera y evolucionara notablemente.

Roma logra y amplía conquistas territoriales y se orienta al mar constituyendo una gran flota marítima y firmando el pacto de comercio con Rodas en el año 306.

Con la conquista del importante centro del tráfico griego Tarento en el año 272, Roma se constituye ya como una potencia marítima.

Para entonces el mar había ganado sobre la tierra, las grandes ciudades continentales de la antigüedad que fueron Manfis, Tebas, Babilonia y Susa, dejaban su lugar a los centros políticos situados en el mar que eran Alejandría, Antioquia, Cártago. La vida económica ya no era continental sino marítima en oriente. Llegó el momento en que ya no sólo la vida de los pueblos podía concebirse sin el mar sino también la economía.

Las negociaciones económicas daban origen a relaciones políticas y a su vez originaban litigios, pugnas, guerras y así continuaron las batallas por la hegemonía marítima. Egipto tuvo tres guerras importantes de las cuales resultó victorioso para así obtener el dominio del litoral oriental del Mediterráneo. Ptolomeo se tituló como el "señor del Mediterráneo y del mar de la India".⁽²⁾

Por su parte Roma luchó contra Cártago por el Mediterráneo central hacia el año 264 y pronto obtuvo el dominio de esa parte del mar.

La hegemonía marítima sería el factor importante para que Roma se convirtiera más tarde en un grandioso imperio, tanto así que le llegaron a llamar el "Imperio Marítimo de Roma".

(2) Pirenne Jacques. Historia Universal, pág. 205, t. I.

El Mediterráneo se encontraba dividido en tres partes: Egipto al este, Roma en el centro y Cártago al oeste, posiciones que se veían garantizadas con importantes y poderosas flotas marítimas de guerra.

Durante el siglo III, Roma crece más y se convierte en un estado grande que empezó a prepararse para conseguir el dominio sobre el mar Mediterráneo en occidente en su lucha definitiva con su acérrimo rival Cártago.

La lucha general entre Roma y Cártago, Egipto contra Macedonia y Asia, culminó finalmente en el año 202 con la derrota de Cártago y así tuvo que ceder España sus minas y flotas a Roma que, desde entonces, se convertía en el dueño absoluto del Mediterráneo.

Augusto funda el Imperio Romano. Durante el Imperio Claudio ocupa la Gran Bretaña y con la importancia que inyectó a Burdeos extendió la economía romana hasta las costas del Atlántico.

2. EDAD MEDIA

Durante la Edad Media, las naciones ya tenían pretensiones reales de convertirse en dueñas y soberanas de porciones de mar. En el año 427 d.c. los vándalos ocuparon el puerto de Cartagena, después pasaban a las costas de Africa, para que finalmente, en el año 439, se apoderaran de la importante base naval de Cártao. Con esto los vándalos ocupan el Mediterráneo central, así como las islas de Córcega, Cerdeña y Baleares. Comienzan así nuevas luchas por la hegemonía marítima.

Después, también los bárbaros dominarían a Cártao, entre otras ciudades marítimas, esto trajo como consecuencia que Roma se viera dañada en sus comunicaciones por mar, hasta que años más tarde perdiera el dominio del mar. Sin embargo, el emperador Justiniano, hacia el año 527, reconquista el Mediterráneo junto con el imperio.

Durante el siglo X, el rey inglés Eduardo el Pacífico, hizo la primera reclamación sobre porciones marinas de manera más oficial, cuando afirmó que él era el soberano del Océano Británico. Por su parte, Eduardo III estableció, como una obligación para las embarcaciones extranjeras, el saludo al pabellón inglés, ya que se consideraba el rey de los mares.

Dinamarca, al igual que Suecia, tuvo pretensiones soberanas sobre el Mar Báltico en el siglo XI. Así los daneses junto con los normandos de Francia, asaltaron Inglaterra. Con esto

Canuto el Grande quedó al mando en Londres, con una dinastía normanda de 1016 a 1035. De esta forma se constituye el imperio marítimo de Canuto el Grande, que comprendía Dinamarca, Suecia, Noruega e Inglaterra. Fué el propio Canuto quien impuso un tributo a los puertos bálticos, llamado "Danegeld" (3). Más tarde, Dinamarca y Noruega, pretendieron ejercer dominio sobre la totalidad de las aguas septentrionales que se encontraban entre Noruega, Islandia y Groelandia.

Por su parte Venecia ejerció soberanía sobre el Adriático, en competencia con varias ciudades como Ragusa. Otras porciones marinas, el Mar Lígúrico y el Golfo de León, fueron visitados por Génova y Pisa. Inglaterra, por su lado, tuvo pretensiones en el Canal de la Mancha al que llamaban British Chanel.

Las tres repúblicas de Italia estaban en conflicto (Venecia, Pisa y Génova) durante el siglo XI, esto provocó que no existiera ninguna libertad de navegación en los mares del Mediterráneo. Como podemos observar, ya en la Edad Media existían dominios exclusivos en varias porciones del mar, los cuales se habían conseguido y mantenido mediante el poder de las armas (dominio maris).

Guillermo conquista la corona de Inglaterra en 1066 en la famosa batalla de Hastings. Con la monarquía de Inglaterra, mitad inglesa y mitad francesa, Gran Bretaña alcanza un desarrollo económico muy importante.

(3) op.cit. supra nota 2, p. 84 t. II

El Mediterráneo alcanzaba cada vez más importancia dentro de la vida económica de occidente, mientras tanto los reyes de Francia se disputaban la hegemonía del Canal de la Mancha.

Surge en España una potencia marítima, cuando Luis IX cede, a los reyes de Aragón, Cataluña junto con el puerto de Barcelona, lo que significó abrir el Mediterráneo al reino de Aragón, el cual desde ese momento, se lanzó hacia el mar. Así fue conquistando Valencia, en 1238, Alicante y Murcia, en 1265. Con esto Aragón se convirtió en una verdadera potencia marítima en el Mediterráneo, mientras que por su parte Castilla aprovechaba las costas en el Atlántico. España se convertía en un puerto importante para la navegación de Asia rumbo a Brujas e Inglaterra.

Con motivo del incremento de los problemas marítimos, en 1279, Barcelona creó un Tribunal Consular y expidió la reglamentación (como código) "El Consulado del Mar", con lo cual se resolvían los conflictos marítimos, y que más tarde fuera el estatuto marítimo internacional. Para entonces toda España constituía una potencia, no sólo marítima, sino también económica.

Junto con España venía desarrollándose Portugal, que con actividades como la agricultura, la pesca y la minería, alcanzaba un crecimiento económico significativo. En 1308, Portugal suscribe un convenio con Londres para constituir un mercado

internacional que apoyaría todavía más su adelanto económico. Para esta misma época, el mar Mediterráneo estaba dividido por Venecia, Génova y Barcelona.

La Guerra de los 100 años que comprendió de 1340 a 1453, fue como consecuencia de la hegemonía marítima. Francia e Inglaterra, que habían venido luchando desde el siglo XII, pretendieron la hegemonía sobre Guyena con el puerto de Burdeos, y Flandes con el puerto de Brujas, ya que estas zonas constituían un punto importante en el comercio marítimo internacional.

La flota inglesa destruyó, gracias a la alianza con Flandes y Castilla, a la armada francesa, y conquistó las costas flamencas. A partir de este momento, Inglaterra se convertía en la dueña de aquellos mares, en 1346 se apoderaba de Calais y en 1345 las tropas inglesas desembarcaban en Normandía.

Dados estos acontecimientos, John Colombos afirma que en 1372 una petición al parlamento, contenía la declaración de que (entonces y en tiempos pasados) todos los países tenían al rey de Inglaterra por rey de los mares y así lo llamaban; "Señor del Mar Inglés por Doquier" (Lord of the english sea on every side).

Sin embargo Inglaterra, como apuntamos anteriormente, tuvo pretensiones de hegemonía marítima sobre el Canal de la Mancha, cosa que perjudicaba las relaciones entre España y Brujas,

lo que provocó la reacción de Castilla en contra de la flota inglesa, a la cual derrotaron en 1372 en la batalla de la Rochela. A consecuencia de esta y otras guerras, Inglaterra conservaría únicamente Calais. Hasta este momento el intento de hegemonía marítima de Inglaterra y Francia había fracasado.

El reino de Aragón, que desde 1213 se había preocupado por la única cuestión de dominio del mar Mediterráneo, tras grandes conquistas, se convertía en una potencia marítima. Pronto Castilla, tras la derrota de la Rochela a Inglaterra, se convierte en una potencia marítima con lo que, junto a la de Aragón, lograrían consolidar a España como la primera potencia naval. La disputa por el dominio marítimo que venían sosteniendo Inglaterra y Francia termina, aunque de manera provisional, con la consolidación de la primera potencia marítima y económica de España.

3. EDAD MODERNA

En esta época se va acentuando cada vez más las intenciones de las grandes potencias de apropiarse de amplias extensiones de mar. Causas fundamentales de lo anterior, lo constituyeron los grandes descubrimientos que se efectuaron durante los siglos XV y XVI, los que ocasionaron que las potencias hicieran reclamaciones sobre las porciones de tierra y mar conquistados o descubiertos; los descubrimientos científicos como la brújula, la pólvora de cañón y la construcción de barcos más potentes, favorecieron las tendencias para descubrir nuevas tierras. El regreso de los exploradores con oro, plata, marfil, etc., excitaron más para realizar viajes lejanos y por alta mar.

Venecia fue ya reconocida como soberana del Adriático, Génova del mar de Liguria, y Portugal ejerció soberanía sobre los océanos Indico y Atlántico en el sur de Marruecos. Como consecuencia de lo anterior, Federico III en 1478, siendo emperador de Alemania, se vió obligado a solicitar un permiso a la República de Venecia para que pudiesen navegar por el Adriático para transportar cereales desde la Apulia.

Esta soberanía que pretendían ejercer ciertas potencias se traducía, por ejemplo, en la imposición de gravámenes y cargas a las embarcaciones extranjeras que pasaran por ciertas extensiones de mar que reclamaban; otro acto singular que significaba soberanía era el saludo, por parte de embarcaciones

extranjeras, al pabellón de la nación soberana. También la pesca fue prohibida, junto con la navegación, como acto demostrativo de soberanía.

Los grandes descubrimientos geográficos, el dominio sobre algunos pueblos, la expansión marítima y las grandes riquezas, también contribuyeron para que nacieran grandes potencias marítimas que pretendían dominar cada vez más porciones, de mayor extensión, en el mar, lo cual menguaba la relativa libertad de los mares.

Rusia estableció como propio el mar Behring; Holanda pretendió controlar el Cabo de Buena Esperanza; Gran Bretaña pretendía, además del Canal de la Mancha, el Mar del Norte, los mares adyacentes a Inglaterra y áreas muy extensas del Océano Atlántico.

Dados los bloques marítimos, litigios y problemas con la hegemonía marítima, Inglaterra decidió crear, bajo el reino de Eduardo III, "El Tribunal del Almirantazgo" para decidir sobre la legitimidad de las presas.

Es en esta época en que España, siendo una potencia marítima, lanza sus flotas a la conquista de nuevas rutas hacia las Indias. Al igual que los españoles, los portugueses se aventuraron al descubrimiento de rutas comerciales, así descubren las islas de Madera y llegan a la Isla de Cabo Verde en 1460.

Tras el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492, las pretensiones sobre el mar llegaron a ser exorbitadas, ya que tanto Portugal como España, pretendieron excluir a todos los demás estados y naciones del mar y tierra que se habían descubierto, es decir, el nuevo mundo. España quiso excluir a las demás naciones de todo el Oceano Pacífico, por su parte Portugal lo quiso hacer en el Mar de Guinea y en la India durante los siglos XVI y XVII.

En aquella época el papado constituía una autoridad secular internacional reconocida por los países católicos de la Europa central. Además el Papa tenía el poder omni insularis por el cual podía adjudicar islas que no tuviesen dueño, a los países católicos que las hubieran descubierto. Sin embargo, Silvio A. Zavala afirma que las bulas papales no se consideraban causas jurídicas de los derechos, sino que éstos provenían de los descubrimientos mismos, así las bulas eran instrumentos públicos aceptados, que constituían una prueba formal que recogían los hechos y daban solemnidad.

El papa Alejandro VI produce tres bulas a consecuencia de que lo urgen para que expidiera documentos que legitimasen la propiedad del nuevo mundo.

López de Velasco afirmó que las bulas alejandrinas otorgaban a los reyes católicos de Castilla y sus sucesores la navegación de las Indias Occidentales con las gracias y prerrogativas concedidas a los reyes de Portugal, cerca de las Indias

de Guinea y Africa. Particularmente la bula de fecha 4 de mayo de 1493 llamada bula inter caetera, es una donación de, según el propio Velasco, todas las indias, islas y tierra firme del mar oceáno por descubrir al occidente, a los reyes de Castilla y León así como a sus sucesores. Esta bula textualmente dice:

"...el Omnipotente Dios favoreciera felizmente Vuestras empresas, y para que siendo os (sic) concedida la liberalidad de la Gracia Apostólica, con más libertad y atrevimiento toméis el cargo de tan importante negocio; motu proprio (sic), y no a instancia de petición Vuestra,...todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren asia (sic) el Occidente, y Mediodía, fabricando, y componiendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrión al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora (sic) se hayan hallado Islas, y tierras, ora (sic) se hayan de hallar acia (sic) la India, o acia (sic) otra cualquiera parte, la cual línea diste de cada una de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azores, y Cabo Verde, cien leguas acia (sic) el Occidente, y Mediodía...por la autoridad del Omnipotente Dios ... las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente a Vos, y a los Reyes de Castilla, y de León vuestros herederos, y sucesores: ...con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdicción: con declaración, que por esta nuestra donación, concesión, y asignación no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido por ningún Príncipe Christiano (sic), que actualmente huviera (sic) poseído las dichas Islas y tierras firmes hasta el susodicho día de Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo(sic)" (4).

La bula del 26 de septiembre de 1493, concedían todo lo que en su nombre se ganase en las Indias de oriente, occidente y Mediodía, a los reyes católicos. Hay que hacer notar que

(4) Zavala A. Silvio. Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, pp. 284,285.

las bulas fueron expedidas sin conocimiento ni citación de los portugueses, lo que provocó conflictos entre las dos coronas Portugal y España.

Los reyes de Castilla y el propio Cristóbal Colón se alarmaron con la noticia de que los reyes portugueses tenían intenciones de viajar al nuevo mundo, fue así como el gobierno español envió al procurador Herrera para que tratasen de disuadir al gobierno portugués. A partir de aquí empiezan las negociaciones entre España y Portugal, negociaciones que culminarían con el tratado de Tordecillas.

Después de varias negociaciones, el 7 de junio de 1494 se firma el Tratado de Tordecillas por las dos coronas. Había dos capitulaciones importantes en este tratado, una sobre la partición del mar océano y otra sobre las posesiones en África.

Las dos coronas establecieron que "por bien de paz y concordia...el...señor rey de Portugal tiene con los dichos señores rey y reina de Castilla, les place que se haga y asigne por el dicho Mar Océano una raya o línea derecha de polo a polo, a trescientas setenta leguas de las islas del Cabo Verde" (5)

Con esto Portugal y España se repartieron el Océano Atlántico. Para esta época, Portugal había alcanzado una expansión marítima tan considerable, que incluso la han comparado con la de los

(5) Idem. pp. 27-28

fenicios en su época.

En 1496 el rey inglés Enrique VII, expidió las cartas patentes a Juan Cabot y sus hijos, en las cuales les daba facultad amplísima para que pudiesen, en los mares del este, oeste y norte, navegar, así como descubrir todas las tierras que no eran conocidas por los cristianos. Las exploraciones de Cabot tuvieron tanto éxito que el rey inglés Enrique VIII se abocó a frustrar las tendencias monopolizadoras de las grandes potencias producto de las bulas papales. A este esfuerzo se sumó la reina Isabel I así como los navegantes holandeses y franceses, estos últimos mandaron poner el pabellón de cada una de sus embarcaciones el lema: "Libertad de los Mares, Paz del Mundo, Igualdad de Derechos para todas las Naciones".⁽⁶⁾ Todo lo anterior dió origen a un sinnúmero de púgnas, conflictos y guerras que se acentuaron cada vez más.

El Océano Indico, en el siglo XVI, estaba monopolizado por los árabes, hasta que Portugal se reveló combatiendo y obteniendo a su vez el dominio marítimo de ese espacio marino.

En 1506 el papa Julio II se preocupó por reafirmar el tratado a que habían llegado España y Portugal, y así fija "límites mediante línea trazada 370 leguas al Oeste de las islas de Cabo Verde; todo lo situado al este (y el Brasil al oeste) sería esfera de Portugal. Todo lo situado al Oeste (a excepción

(6) Op. cit. Supra Nota 1 p. 15.

del Brasil) sería esfera española. A cada una de ambas potencias se les dió el monopolio del comercio dentro de su región especial" (7).

En 1509 España sostenía la tesis del dominio y monopolio de los mares, pero el presidente del Gran Consejo de Malinas, que era el tribunal supremo de los países bajos, Nicolás Everardi promulgó un edicto en el cual defendía la libertad de navegación en los mares y ríos.

En 1515, Enrique VIII de Inglaterra, creaba un ministerio de marina, mientras que la reina Isabel establecía el derecho de requizar naves mercantes para el crecimiento de la flota real. Esto valió para que se convirtiera más tarde en la fundadora del poderío naval inglés.

En 1519, con el emperador español Carlos V, se comienza, por Hernán Cortés, la conquista de México para que 20 años más tarde se unieran al imperio español, la costa del Pacífico junto con América del norte y central.

La grandeza del imperio de Carlos V tuvo su base sobre el signo del mar que se extendió a América para que el imperio ya no fuere solo europeo, sino universal en donde "jamás se ponía el sol". España llegó a ser la más poderosa monarquía europea en la época.

(7) Colombos John, Derecho Internacional Marítimo. p. 33.

Los reinos de Gustavo Vasa en 1523, y de Cristian III en 1533, orientan a Suecia y Dinamarca hacia el mar, así se abre la importante vía marítima Lisboa-Amsterdan-Copenhague que sustituya a la antigua ruta continental de Venecia-Augsburgo-Lubeck.

Con la abdicación de Carlos V (cuando divide sus estados o territorios), sube al trono español Felipe II en 1556, quien oriento su imperio hacia el Oceano Atlántico.

Como dijimos anteriormente, España había pretendido el dominio y acceso al Océano Pacífico, pero entre los años 1577 y 1580, Drake rompió esta hegemonía cuando dió la vuelta al mundo, y a su paso robó depósitos de metales preciosos en puertos peruanos. Fue así como Holanda se lanza también en contra de los barcos españoles.

A raíz del descubrimiento de América, el comercio y la navegación internacionales crecieron enormemente por las importaciones, exportaciones y afluencia de gran cantidad de dinero, metales preciosos y mercancías, todo gracias al desplazamiento de rutas marítimas internacionales. Durante el siglo XVI los grandes exportadores eran, Italia, Flandes, Alemania, España y Francia. Sin embargo, en esta época, es Inglaterra la que empieza a desarrollar de manera considerable su flota naval.

En 1580 el embajador español en Londres Mendoza, presentó una reclamación ante la reina Isabel I de Inglaterra, en pro-

testa por las exploraciones de Drake en su famoso viaje por el Océano Pacífico, océano que los españoles reclamaban como suyo. La reina Isabel, contestó al embajador negando que España tuviese el derecho de excluir a las demás naciones para navegar por el vasto Océano Pacífico, ya que éste, al igual que el aire, es común para todas las naciones y ninguna puede poseerlo ya que iría en contra de la naturaleza y el interés público. Algunos autores afirman que esta protesta de la reina Isabel de Inglaterra, constituyó la primera proclama a favor de la libertad de los mares. Sin duda alguna, las afirmaciones de la reina Isabel constituyeron el punto de partida para el fomento y desarrollo del principio de la libertad de los mares. Más tarde la propia reina Isabel reafirmaría su reclamo al momento de mandar instrucciones a sus embajadores en Cristian IV de Dinamarca en 1602 en ese sentido.

Inglaterra contribuyó en un principio, para la libertad de los mares, ya que combatió con los piratas para liberar el mar Mediterráneo y el Atlántico occidental. Así mismo realizó estudios hidrográficos, y la cartografía de las costas y el lecho del océano lo que sirvió para la liberación de los mares, ya que la mayoría de los estados navegantes recurrían, estando en el mar, a las cartas o planos determinados por el almirantazgo inglés.

El crecimiento y desarrollo del principio de la libertad del mar venía en aumento, sin embargo, seguían las riñas y guerras en torno al problema de reconocimiento de este principio, motivo por el cual Gran Bretaña decidió fortalecer aún más su marina de

guerra. Desde Enrique VIII los reyes ingleses expedieron legislación administrativa adecuada, para el crecimiento y fortalecimiento del comercio y marina británicas. El propio rey Enrique, ayudó de manera personal con aportaciones de dinero para dicho fin, es decir, el fortalecimiento de la Royal Navy, también fue él quien organizó el primer ministerio de marina Navy Board.

Como consecuencia lógica, dado el crecimiento y fuerza que adquirió la marina británica, Inglaterra volvió a establecer pretensiones sobre las zonas marinas, esto es, el regreso al principio de dominio maris, sobre lo que consideraban como mares británicos. A partir de este momento, Inglaterra exigió el saludo al pabellón inglés para aquellas embarcaciones que navegasen por mares o aguas británicas, esto a manera de reconocimiento de la soberanía de Gran Bretaña sobre esos espacios marinos. Así mismo prohibían la pesca a extranjeros, excepción hecha para aquellos que hubiesen obtenido el permiso respectivo de la corona. "El area de los "Mares Británicos " no estaba definida: aumentaba o disminuían con el poderío de Gran Bretaña para mantener sus pretensiones" (8) .

El saludo al pabellón inglés cobró singular importancia en los siglos XVI y XVII ya que implicaba, como anteriormente dijimos, el reconocimiento de la soberanía británica por parte de los demás estados. Sin excepción, todos los estados tenían la obliga-

(8) Idem, p. 34.

ción del saludo, ya que de lo contrario eran atacados (tal fue el caso de Felipe II de España quien fue atacado por no haber saludado la bandera inglesa en 1554, en el Canal de la Mancha).

Tras 30 años de lucha entre Holanda y Zelandia en contra de España, se firmó la tregua de los 12 años en 1609, reconociéndose así la independencia de las provincias unidas, las cuales surgirían más tarde como potencias marítimas gracias al liberalismo económico. Con esto Holanda y Zelandia constituyeron la Compañía de las Indias en 1594 para el tráfico y comercio marítimo.

Inglaterra por su parte, en el año 1600 constituyó la Compañía de las Indias, y en el mismo año, se formaron dos grandes sociedades, la Compañía Holandesa y la Compañía Zelanda, las cuales más tarde se fusionarían para constituir la Compañía General de las Indias Orientales en 1602.

Surgieron las luchas por hegemonía marítima entre España e Inglaterra. En 1587 Gran Bretaña toma la iniciativa cuando Drake ataca puertos españoles y portugueses. Felipe II ordenó a la Armada Invencible atacar Inglaterra la cual sale victoriosa en la lucha en el Canal de la Mancha. Así es como la potencia marítima española, deja su lugar a la de Inglaterra que consiguió la hegemonía marítima de los mares del norte.

A raíz de la derrota de la Armada Invencible, España pierde no sólo el dominio y poderío marítimo, sino que pone fin a la

prosperidad española, en virtud de que tanto su flota como el mar, habían constituido los elementos fundamentales para su progreso.

29 años después de la respuesta de la reina Isabel I de Inglaterra al embajador español Mendoza, en 1609 aparece la célebre obra de Hugo Grocio "Mare Liberum". Veámos ahora las causas y circunstancias en que se escribió esta clásica obra, así como las consecuencias que originó.

Un grupo muy fuerte de accionistas menonitas de la compañía holandesa de las Indias Orientales, se negaban a recibir ciertas ganancias recibidas por la captura de la carraca portuguesa "Catalina" que efectuó el almirante Heemskerck en 1602, en virtud de que consideraba que esas ganancias eran ilícitas. Fue entonces que la Compañía Holandesa encargó al joven Hugo Groot de tan sólo 22 años, para que redactase un texto para poder convencer a ese grupo de accionistas. Así Hugo Grocio entre 1604 y 1606 escribió su obra "De Iure Praede Compentarius". Esta obra no fue publicada sino hasta 1868 cuando fue descubierta en 1864 manuscrita.

En 1608, la compañía holandesa encargó al jurista Delft la publicación del capítulo XII de la obra de Grocio bajo el nombre Mare Liberum, esta obra apareció publicada como un anónimo en 1609.

Las causas principales que originaron la publicación de esta obra fueron: España y las provincias unidas venían celebrando

negociaciones con los holandeses, quienes querían asegurar la libertad de los mares, de la navegación y del comercio con las Indias Orientales, negociaciones que culminaron, como dijimos anteriormente, con la firma de la tregua de los 12 años en Amberes el 9 de abril de 1609.

Otra causa fue que los ingleses venían actuando con una política que impedían o restringía la libertad de la pesca, la cual estaba siendo practicada por los holandeses cerca de la Gran Bretaña. Posteriormente vino la proclama de Jacobo I, a la cual aludiremos más adelante, y con ello la cada vez más acentuada rivalidad entre Holanda y Gran Bretaña, particularmente entre la East-India-Company inglesa y la Oost-indische Compagnie holandesa. Estas pugnas originaron la conferencia de Londres en 1613 y la de la Haya en 1615, a las cuales asistió Grocio, así como el tratado de Londres en 1619 el cual puso fin a estas pugnas, aunque de manera provisional.

Así, "Mare liberum fue escrito contra Portugal, publicado contra España y utilizado contra la Gran Bretaña por parte de los holandeses" (9)

Como su nombre lo indica, Mare Liberum propugnaba por la libertad de los mares, de la navegación, del comercio e incluso la pesca. Esta obra es tan célebre debido a que originó lo que se ha conocido como la Gran Batalla Libresca, la cual fue sustentada

(9) Grocio Hugo. De la Libertad de los Mares, pp. 14-15.

a lo largo del siglo XVII. Esto coloca a Mare Liberum, como una de las obras más importantes en materia internacional por el alcance doctrinal y efectos que originó.

Cabe señalar que el principio de la libertad de los mares, que contiene la obra de Grocio, no era nueva, ya que existían otros autores que anteriormente la sustentaban. Grocio terminó la tesis establecida por primera vez en el siglo XIV por Angel De Ubaldis-Ubaldo, por virtud del cual "el mar y sus riberas son tan comunes como el agua y el aire en virtud del derecho natural y el derecho de gentes" (10). También existieron autores españoles que habían concebido este principio durante el siglo XVI, principalmente Fernando Vázquez de Menchaca y Francisco de Vitoria. Curiosamente otro holandés, Villem Van Der Vlught, afirmó que Mare Liberum era sólo un buen estudio de segunda mano de la sabiduría española, ya que durante la primera mitad de la obra, que alude al derecho de cada pueblo para visitar y comerciar con otros, constituyen las ideas de Vitoria. Por otro lado, en la segunda mitad de la obra se habla del derecho a la navegación en el océano, ideas que fueron de Vazquez de Menchaca. Lo cierto es que la obra, como veremos más adelante, constituye una obra clásica de derecho internacional, ya que Grocio supó dotar todos los elementos necesarios para llevar la bandera de la libertad de los mares.

Entrando en el contexto mismo de la obra analizaremos sus aspectos más importantes.

(10) Op. cit. Supra nota 2, p. 152, t. III

Hugo Grocio afirmó en su obra, que los holandeses tienen el derecho al comercio y a la navegación con las Indias fundándose en el derecho que tienen todos los hombres para relacionarse y negociar entre sí. Sostiene, que Dios, a través de la naturaleza, no dió a las regiones de todo lo que necesitan, e hizo el océano navegable para que los hombres y naciones estrecharan lazos comerciales y de amistad, quien viola este principio, viola el derecho natural o de gentes.

Hugo Grocio definió el derecho natural como "un dictado de la recta razón, según el cual hay en ciertos actos, por su conveniencia o inconveniencia con la naturaleza racional una torpeza o, por el contrario, una necesidad moral, y consecuentemente han sido tales actos prohibidos y ordenados por Dios, autor de la naturaleza". (11)

En la obra que analizamos se afirma que los portugueses no tienen por que considerarse dueños de las islas y porciones marinas por donde navegan los holandeses, como Ceylan y Java, en virtud de que "nadie es dueño de lo que ni él ni otro en su nombre poseyó". (12)

Se hace también una crítica a la donación hecha por el papa a través de la cual dió dominio de porciones enormes del mundo a España y Portugal, y se afirma que esta donación no puede

(11) Gómez Robledo, Alfonso. Ius Cogens Internacional, p.19

(12) Op. cit. Supra Nota 9 p. 69

tener efectos de importancia por haber sido una donación de cosa ajena.

En el capítulo llamado "Ni el mar de las Indias Orientales, ni el derecho de navegar en él, son propios de los portugueses por título de ocupación" (13), se dice que a principios de la historia del hombre, todo era común (para todos) y no había cosas particulares. Dios hizo las cosas para el género humano pero llegó el momento en que algunos se apoderaron de ciertas cosas y vino no el uso sino el abuso, así nace la propiedad privada. Las cosas eran de quien se apoderaba de ellas a través de la figura de la ocupación.

Comienza el comercio y la navegación en los mares y las instituciones de los estados, así se divide la propiedad de las cosas en públicas (del estado o del pueblo) y privadas (de los particulares), en virtud de lo anterior Grocio afirma que "las cosas que nunca pueden ser ocupadas o de hecho no son ocupadas no pueden ser propiedad de nadie porque toda propiedad procede de la ocupación...las cosas que sirven a un individuo pudiendo servir, sin alteración a los demás, tienen por esencia(sic) un dominio común a los individuos que en su totalidad, y deben seguir perpetuamente tal como fueron creadas por la naturaleza" (14). Con esto se trato evidentemente de demostrar que el mar es una cosa común por naturaleza y por lo tanto debe seguir así.

(13) Idem p. 84

(14) Ibidem. p. 91.

Grocio cita a Celso con su concepto de cosa pública que tiene un significado más amplio, es decir, no sólo se refiere a lo que es de un pueblo sino lo que es de toda la humanidad como el aire y el mar. También cita a Virgilio que afirmó que el aire como las olas y el litoral, están abiertos a todos.

El mar está fuera del comercio y no puede ser objeto de apropiación. Varios fueron los autores que afirmaron lo anterior; Placentino dijo que "el mar de tal manera era común que no podía caer bajo ningún dominio, sino era el de Dios". Juan Faber dijo que "el mar quedó en su propio derecho, que era el primitivo, en el cual todas las cosas eran comunes" (15).

La obra de Grocio no se refiere a un estudio sobre los mares interiores, sino a todo el océano en su inmensidad. Y se afirma que el mar que rodea a la tierra más bien posee a que sea poseído.

Hugo sostuvo que tanto Portugal como España pretendían porciones no de brazos de mar ni golfos, sino de grandes porciones oceánicas que restringen a todos los demás estados en su derecho común, y esto va en contra de la naturaleza.

Para demostrar que los portugueses no tienen ningún derecho sobre el mar, se afirma que no hay ocupación, además otros pueblos en la antigüedad ya habían zurcado porciones de mar con-

(15) Idem p. 101

siderables sin pretender, por ese sólo hecho, tener por el imperium (descubrimiento) propiedad sobre esas porciones marítimas. Como fundamento a la postura de la libertad de los mares, se dice que "la intensión de los holandeses descansa sobre el derecho común, ya que todos tienen derecho a navegar por el mar, aún sin licencia de príncipe alguno, lo cual en las leyes de España está expresamente manifiesto" (16)

Los portugueses argumentaban sus pretensiones también por virtud de la prescripción, a lo cual contesta Grocio diciendo que eso es propio del derecho civil, y no del derecho natural o de gentes a los cuales se les subordina el primero. Además por si fuera poco, el propio derecho civil impide la prescripción positiva de cosas públicas fuera del comercio como lo es el mar. Así lo afirman las leyes españolas de la época al decretar que no se dá la prescripción del tiempo en tratándose de cosas comunes. Grocio afirma que lo que se dice en cuanto a la prescripción es aplicable a la costumbre. En Mare Liberum, al citar a Vazquez de Menchaca, se afirma que "los lugares públicos y comunes, según el derecho de gentes no pueden prescribirse". (17)

Desde el momento de la publicación de Mare Liberum, fue tomado por el embajador holandés en Londres, y fue sujeto a la discusión en las conferencias anglo-bátavas. La reacción británica diplomática no se hizo esperar. El inglés Walter Raleigh sostuvo que frente a esta postura de la libertad de los mares,

(16) Idem p. 115

(17) Ibidem p. 127.

se debería defender el principio de domini maris Britannici. No tardaron en aparecer libros y publicaciones inglesas que atacaron la obra de Grocio, sin duda la más importante fue la obra de John Selden, con su Mare Clausum. En Inglaterra se decía que "Mare Liberum must be answered with a defense of mare clausum: not so much by discourses, as by the louder language of a powerful navy". (18)

Como ya apuntamos anteriormente, Jacobo I hizo una proclama por la cual ordenó, después de la aparición de Grocio, se escribiera una obra en contra de Mare Liberum, fue así como apareció Mare Clausum de Selden presentado ante el rey inglés en 1618 con el título De Dominio Maris Regio, y apareció en 1635 bajo la orden de Carlos I. Esto constituía un gran apoyo para los barcos ingleses, para lo que consideraban su supremacía naviera.

Hugo Grocio no pudo contestar directamente, como Selden, la obra de dominio maris, en virtud de que estaba exiliado y además en ese momento él era el ministro plenipotenciario de Suecia en París, y el rey sueco tenía pretenciones de dominio sobre el mar Báltico lo cual constituía un impedimento para poder contestar. Sin embargo Graswinckel, quien era pariente de Grocio, a través de una resolución de los Estados Generales Neerlandeses, contestaron a los ataques criticando a Selden, el cual, un año más tarde contestaría en forma poco cortés.

(18) Idem. p. 19.

Fue así como surgió la Gran Batalla Libresca con dos corrientes principales, la de mare liberum y mare clausum. Mare liberum consistía en el principio de que el mar era una zona llena de libertades como la de navegación, pesca, comercio, zona que era de propiedad común y no podía ser apropiada por ninguna nación. Por su parte el principio de mare clausum, se traducía en que el mar podía estar sujeto al control y dominación por parte de las naciones que tuviesen la capacidad de controlarlos como suyos, lo cual significaba que el único límite posible de dichas pretensiones era la capacidad misma de esas naciones. Obviamente esta corriente significaba un instrumento de dominación e imperialismo.

A la gran batalla libresca se unieron el conflicto entre Venecia y España. Los españoles defendieron la libertad del Mar Adriático (algunos autores afirman que ésta fue la causa principal por la cual Felipe III impidió la publicación de libros que atacasen la libertad de los mares, aunque más tarde se dieron algunas publicaciones como la de Pedro Calixto que escribió en contra de Grocio en 1616) con los autores Juan Bautista y Lorenzo Motino. Cornelio Francipane, Julio Pacio, Pablo Sarti, entre otros, los que escribieron por la parte veneciana. Posteriormente en el siglo XVII, los autores españoles volverían a defender el principio de la libertad de los mares.

No obstante la obra de la libertad de los mares, escrita por un holandés, Holanda creció cada vez más como potencia marítima y ejerció dominio en el mar de China, además estableció factorías

en Jurate, en la costa de Malabar, en Puliket, y tras la conquista de Málaça en 1641, también consiguió el dominio de la navegación en la India. Ceilán para el año 1657 sería también dominada.

En 1614 llegaron los primeros holandeses a lo que se llama Nueva Holanda (Nueva York) en América del Norte, esto originó que se constituyera la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales que fomentó la flota neerlandesa, la cual, en 1634, quitara a Portugal el imperio del Brasil.

En 1635 la obra de Selden había tenido el impacto que tuvo la de Hugo Grocio, esto es lo que constituye que estos dos grandes autores fueran los protagonistas de la batalla libresca.

En 1644, en la reunión de los países beligerantes en Westfalia, se dan los tratados del mismo nombre (Westfalia) los cuales ponían fin a la guerra de los treinta años en Europa, a iniciativa del papado y la República de Venecia.

El cardenal francés Richelieu logró consolidar a Francia como potencia naval, ejemplo de lo anterior lo constituyó la superintendencia de navíos y comercio francés que instituyó en 1626, con lo cual aseguraba la expansión mercantil francesa. Como consecuencia de lo anterior, Francia estableció una factoría en Argel en 1628, y en 1642 llegaría a la isla de Madagascar.

Inglaterra derroca la monarquía y se convierte en república

de 1640 a 1652. Fue a partir de aquí que Gran Bretaña se lanza más fuerte que nunca a la conquista de los mares.

En 1651 Cromwell promulgó el Act of Navigation por la cual quedaba prohibido a los buques extranjeros el transporte de mercancías, que no fuesen de su propio país, a Inglaterra, la cual veremos con un poco más de detalle posteriormente.

Ya con la dictadura impuesta por Cromwell, y el rompimiento de hegemonía marítima de Holanda, Inglaterra había alcanzado su máxima grandeza marítima. Y es así como en 1657, Inglaterra destrozaba a la flota marítima española y la obligaba a firmar en 1658 la paz de los Pirineos por la cual le cedía Dunkerque. Con esto el Canal de la Mancha pasa al dominio exclusivo de Gran Bretaña. La flota inglesa derrotaba pues a los españoles y neerlandeses, hecho que la fortalecía aún más como potencia marítima.

Europa se convirtió en el centro del mundo, ya que era la dueña de todos los mares y conquistadora de todo un continente (América). Mientras tanto Rusia se expandía continentalmente.

Inglaterra venció a Holanda en tres guerras consecutivas y, aunque al parecer se empesaba a consagrar el principio de la libertad de los mares, Gran Bretaña todavía tenía el dominio sobre bastas extensiones de los océanos, obteniendo así el predominio de la navegación.

La Navigation act de Cromwell elevó a ley estatutaria la obligación del saludo en los mares británicos, fue esto lo que ocasionó la guerra con Holanda en 1672 ya que los holandeses no estaban de acuerdo. Pero, finalmente por el tratado de Westminster, Holanda aceptó brindar honores al pabellón inglés. Por su parte Francia, nunca estuvo de acuerdo con el saludo y combatió contra él al grado de que, como recordaremos, mandó poner en todos los barcos franceses de guerra el lema "Liberté des Mers, égalité des droits pour toutes les nations". (19) Cabe señalar que actualmente el saludo es solo una cortesía entre los buques de diferente nacionalidad, el cual se basa en el principio de reciprocidad internacional.

En conclusión, fueron Portugal y España en el siglo XVI, así como Holanda en Inglaterra en el siglo XVII, quienes fueron los dueños de los mares.

Volviendo a Grocio, otro de los efectos que ocasiona Mare Liberum, es que, en el mundo antiguo, las normas jurídicas se referían principalmente al mundo terreno aunque implicaba, de alguna manera, soberanía sobre ciertas porciones del mar. Como consecuencia de la Batalla liberesca, se tuvo ya una relación entre los ordenamientos referidos al ámbito espacial de la tierra y al ámbito espacial del mar.

El autor Delft, escribió que, por virtud del ius communicationis, los españoles no podían prohibir a los holandeses la

(19) Op. cit. Supra Nota 7 p. 35

entrada a las Indias Orientales ya que no tenían la soberanía sobre esa tierra para impedirselos, además el comercio es un derecho de gentes y no lo pueden ellos restringir.

Grocio saca la siguiente conclusión "aunque los portugueses fueren los señores (domini) de las comarcas del Lejano Oriente donde los neerlandéses querían comerciar, los primeros cometerían una inuria (injuria) al prohibirles dicho comercio; esta inuria resulta todavía más grande si no son señores ni de estas regiones ni del elemento que permite acceder a éstas (es decir el mar) " (20)

La importancia de la obra de Grocio está fuera de dudas, y no solo en cuanto a su época, sino también en la actualidad, ya que hasta la fecha se sostiene el principio de la libertad de los mares a la cual contribuyó en gran medida.

Otras defensas en torno a las pretensiones británicas fueron: La de 1613 del autor inglés William Welwood, quien escribió su tratado Abridgement of all sea Lawes, en el cual defendía las pretensiones sobre lo que llamaban mares británicos. Otro autor fue Philip Medows que escribió Observation concerning the Dominion and sovereignty of the Seas, la cual fue publicada en 1689, en la cual afirma que "el mar es propiedad pública de la colonia inglesa" (21), pero también aclara que como el mar es un

(20) Feenstra Robert. Grocio, Vitoria y el "Dominium en el Nuevo Mundo, Anuario Jurídico I.I.J. T. III y IV p.59.

(21) Op. cit. Supra Nota 7 p. 42.

camino, es común para los navegantes de las naciones.

Selden también "admitía el principio de que un estado no podía prohibir-sin faltar a sus deberes para con la humanidad- el que surcasen sus mares otras personas" (22). Con lo anterior, Selden trató de conciliar la libertad de los mares con las pretensiones inglesas de dominio en, según ellos, sus mares.

Otro autor que combatió las ideas de Hugo Grocio fue De Freitas a través de una obra publicada en 1625, *De Justo Imperio Lusitanorum Asiático*, el cual, como su nombre lo indica, defendía las pretensiones de Portugal.

No obstante las grandes obras que defendían el principio de los mares cerrados, el principio de la libertad de los mares triunfó al gozar con el reconocimiento general entre las naciones "Lord Stowell, en el caso de *Le Lois*, resume la norma en una frase: Todas las naciones tienen iguales derechos a navegar por las partes del océano no apropiadas" (23).

Un magistrado norteamericano, Story, afirmó que "en el Océano, en época de paz, todos tienen completa igualdad. Es él la ruta común a todos, apropiada para uso de todos, y nadie puede vindicar para sí una prerrogativa superior o exclusiva en él" (24)

(22) Idem p. 42

(23) Ibidem p. 43

(24) Ibidem p. 43.

Grocio en su obra sólo invocó los principios de derecho natural, sana razón y al derecho internacional, ya que su pretensión era claramente noble, a diferencia de la de Selden, que tuvo que probar e invocar muchos casos a su favor para la pretensión de dominio maris.

Otra razón por la cual fue adoptado el principio de la libertad de los mares fue el que significaba una mayor protección y seguridad a cada uno de los Estados al cerrar las puertas a las ambiciones expansionistas que pudiesen, en un momento dado, atacar su integridad territorial.

Comienza la libertad de los mares. Ejemplo de lo anterior lo constituyen los tratados firmados por Francia e Inglaterra en 1713. Dichos tratados significaban libertad de los mares para Francia ya que Inglaterra quitaba reglas y tarifas prohibitivas para cambiarlas por un régimen de libertad de navegación, esto se debió a que Gran Bretaña tenía intenciones de comerciar con Francia, que para esta época tenía un crecimiento económico importante. La apertura de los mares para Francia le daría más crecimiento y poderío tanto industrial como económico.

Durante la segunda mitad del Siglo XVII se crea la publicación Lloyds News por Eduardo Lloyd, mediante la cual daban noticias sobre la navegación y comercio marítimo de todo el mundo,

Tras la firma de la alianza de Hannover en 1716 por Inglaterra y Francia, que después se convirtió en la Triple Alianza de la Haya por adhesión de las provincias unidas, las guerras por hegemonía

marítima que hemos venido analizando, cambiaban por una coalición de estados que mantenían la paz. Así, las potencias marítimas se agrupan y luchan en contra del dominio del mar, como el caso de Austria a quien le impidieron apropiarse del puerto de Ostende en el Océano Atlántico. Francia e Inglaterra se orientan hacia una política pacifista. A pesar de que seguían algunos intentos por la hegemonía marítima, éstos tenían cada vez menos éxito dada la era de liberalismo que se venía acentuando cada vez más, y que significaba la libertad de los mares.

Durante el siglo XVIII, la política y la economía se universalizan y se ven influenciadas con las relaciones marítimas. Mientras tanto, Inglaterra volvería más tarde a intentos de hegemonía marítima. Por su parte Francia siguió defendiendo el principio de la libertad de los mares, acción que fue imitada por Catalina II de Rusia, cuando constituyó la Liga de Neutralidad Armada para la defensa de la Libertad de los Mares.

Finalmente, al tratado de Versalles en 1783 sucedió, en 1784, el tratado de París por el cual se establecía la paz entre todos los estados marítimos y se enarbolaba la bandera de la libertad de los mares. También la guerra de América ponía fin, provisionalmente, a las ambiciones inglesas de dominio del mar.

La Revolución Liberal que se dió en el mundo se traducía en dos hechos fundamentales, la democracia liberal en América y la libertad de los mares. Con esto el mundo entraba en una nueva

era de la historia.

Alberto Székely afirma que quizá la causa principal por la cual triunfó tan noble principio (libertad de los mares), fue el derecho de reconocer a los estados costeros, de protegerse estableciendo una franja de protección a lo largo de sus costas. Esto para el caso de un ataque a ese estado ribereño, el cual tendría ya la posibilidad de defenderse desde el mar. Para proteger su integridad, el estado a través de una ficción jurídica alargaba su territorio hacia el mar, "de ahí que a tal zona se le concibiera como un "mar territorial", a pesar del contrasentido implícito en tales términos" (25).

Como consecuencia de lo anterior, fue como se dividió el ámbito del derecho del mar en dos zonas, el Alta Mar y el Mar Territorial, en el cual se combinaría por un lado la libertad de los mares en el Alta Mar, y la soberanía de los estados en el Mar Territorial.

Surgiría entonces un problema, el de determinar cuál sería la anchura de ese mar territorial como una zona de protección. Este problema se empezó a resolver tomando en cuenta que, como se había creado el mar territorial como una zona de protección, consecuentemente su anchura se determinaría tomando en cuenta solamente el propósito defensivo de su creación, con esto se intentaba no caer en las reclamaciones exageradas que pudiésem, en

(25) Székely Alberto. Introducción al Derecho Mexicano T. II, Derecho del Mar p. 14-82

un momento dado, hacer regresar la tesis de los mares cerrados.

Ya desde los años 1319 y 1357, el italiano Bartolo De Saxoferrato hablaba de una porción de mar para que fuera exclusiva en el estado ribereño, se refirió a una zona de 100 millas como distancia en la cual el estado ribereño tendría o ejercería jurisdicción. Esta doctrina fue acogida por los doctrinarios italianos de la época.

En Europa Septentrional, durante los siglos XIV y XV la forma de medir la anchura del mar territorial era hasta aquél punto donde alcanzara la vista. Obviamente la anchura del mar territorial era variante dadas las circunstancias y condiciones climatológicas y dependiendo de donde estuviera el observador. Por lo anterior no es de extrañarse que, durante el siglo XVI y XVII, existiera una total incertidumbre en cuanto a la anchura de dicho mar. Ya desde el siglo XV, venía la tendencia de reducir el límite de 100 millas, que era el que venía predominando.

La primera norma internacional sobre la anchura del mar territorial se dió bajo tres circunstancias: Hugo Grocio sostuvo que esa anchura se debería limitar al alcance de control que pudiese ejercer el estado costero sobre esas aguas adyacentes.

Otro holandés Cornelius Van Byukershoek en 1703 afirmó que ese límite de control del estado costero, debería concretarse al alcance de las armas, lo cual constituye el medio de defensa

de dicho estado.

El italiano Ferdinand Galiani en 1782 en su Doberf des Principi Neutrali, calculó el alcance de los cañones más sofisticados de la época que era de tres millas náuticas (5 kilómetros y medio aproximadamente), las cuales constituyeron el primer criterio aceptado de anchura de mar territorial, el cual perduró durante largo tiempo hasta que fueron aceptados otros criterios como base o fundamento para la creación de esta zona. Comenzaba así la regla de las tres millas como anchura del mar territorial.

El país que adoptó por primera vez la regla de las tres millas fue Estados Unidos con un carácter ya oficial. El entonces Secretario de Estado de U.S.A. Thomas Jefferson, el 8 de febrero de 1793, envió notas a Gran Bretaña y Francia, países que se encontraban, como de costumbre, en guerra, comunicándoles la decisión de Estados Unidos a la regla de las tres millas como límite de su mar territorial.

Durante el siglo XIX hubo varios acuerdos bilaterales que adoptaban la regla de las tres millas. La convención de pesca firmada por Gran Bretaña y Estados Unidos el 20 de octubre de 1818 es un claro ejemplo de adopción de la regla de tres millas.

La presión e influencia que ejercieron las potencias marítimas en el ámbito de las relaciones internacionales, dió como resultado que la regla de las tres millas se viniera acogiendo cada vez más. Sin embargo, esta regla nunca llegó a ser general ya que

hubo países latinoamericanos, del Mediterráneo, escandinavos, así como Rusia, que no la adoptaron. Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el tratado entre Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, que establecen un límite de 5 millas, el cual fue suscrito el 23 de enero de 1889.

Surge después una corriente distinta, a las que se habían venido dando, en las colonias iberoamericanas, las cuales habían alcanzado para entonces su independencia, y vieron la nueva zona (mar territorial), no sólo como un criterio de defensa y protección, como lo estaban viendo hasta entonces los demás países, sino también como una fuente de alimento. Así, las prácticas de los estados latinoamericanos a partir de la segunda mitad del siglo XIX, traen como consecuencia el debilitamiento de la regla de las tres millas. En 1816 Gran Bretaña estableció una protección de 100 millas. Los estados latinoamericanos a fines del siglo XIX ya iban más allá de las tres millas.

En 1855 Chile, en su código Andrés Bello, estableció una zona para fines fiscales de doce millas, ejemplo que fue seguido por Ecuador en 1857, el Salvador en 1860 y Argentina en 1869. Los demás países de la región empezaron con esta misma tendencia a partir de los principios de nuestro siglo, lo cual creó problemas e incertidumbre jurídica por las diferencias que habían en cuanto a las reclamaciones de mar territorial.

La regla de las tres millas prácticamente ya no se venía

observando, y por los problemas que existían, La Liga de las Naciones decidió incluir el tema de la anchura del mar territorial en la agenda de la conferencia que se venía preparando, la cual se realizó en la Haya en 1930, y a la que aludiremos en el capítulo siguiente.

En 1896, Holanda sugirió se celebrara una conferencia internacional para fijar la anchura del mar territorial en 6 millas marítimas, esta propuesta no tuvo éxito debido, principalmente, a la oposición que tuvo Inglaterra.

El Instituto de Derecho Internacional en 1894 celebró una sesión en París, en la cual adoptó dos artículos en los que se establecían; una anchura de 6 millas de mar territorial, y una zona neutral más allá de las 6 millas hasta donde llegara la bala de un cañón desde la costa en época de guerra, fijado por parte de los estados ribereños neutrales.

Wastlake en su *International Law* en 1904, afirmó que la regla de las tres millas era universal, entendida ésta como el mínimo, ya que ningún estado hablaba de un límite menor, pero como máximo era difícil incluso que se tomase como una norma internacional, ya que el aumento del alcance de las balas del cañón, así como la necesidad de proteger cada vez más las costas y pesquerías, han hecho que el principio de la regla de las tres millas cayera en desuso.

Así mismo el autor Gidel, tras haber hecho un exhaustivo estudio de las prácticas de los estados a través de convenios, tratados, convenciones, disposiciones legislativas y reglamentarias, llega a la conclusión de que no existe un criterio uniforme respecto a la anchura del mar territorial, y afirma que sólo se coincide en un punto, que ningún estado fija como anchura de su mar territorial una distancia mínima de tres millas.

Después de 1805, Inglaterra era la gran potencia marítima y dominaba grandes porciones marinas, esta situación le permitió combatir con los piratas, levantar faros, llevar a cabo inspecciones etc. La riqueza con la que contó Gran Bretaña en esta época se debió sin duda al mar. Sin embargo, al finalizar las guerras napoleónicas, Inglaterra por fin acojía el principio de la libertad de los mares y se convertía en luchadora y defensora de éste principio.

"El fus naturalismo grociano...se prolonga hasta bien entrado el siglo XIX" (26). En este siglo, las pretensiones de soberanía sobre el mar se venían restringiendo y disminuyendo cada vez más, esto se debió al crecimiento de las flotas navales y el desarrollo del comercio internacional que originaron que fuera imposible prohibir o impedir que se diese la libertad de los mares.

En 1821 Rusia era dueña de Alaska, pretendió restringir

(26) Op. cit, Supra Nota 11 p. 21

la navegación libre a buques extranjeros en una zona de 100 millas de distancia. Inglaterra y Estados Unidos protestaron esta pretensión invocando la libertad de los mares, finalmente Rusia tuvo que aceptar a través de los convenios que se celebraron en 1824 y 1825 con estos países. En 1867 Rusia vendió Alaska a Estados Unidos y entonces surgió otro conflicto, ya que Rusia quiso reglamentar la casa de las focas en el mar de Behring, reivindicando la jurisdicción y vigilancia sobre partes de mar abierto. Esto trajo conflicto con Inglaterra en 1886, el cual fue resuelto por medio del arbitraje en 1893 a favor de la libertad del alta mar.

En 1886, reafirmado al fin el principio de la libertad de los mares, un ensayo de codificación de Bluntschli en su Le Droit International Codifié establecía en uno de sus artículos:

"Artículo 411. Son contrarios a los derechos reconocidos de la humanidad y nulos por consiguiente, los tratados que:

- a) Introducen, extienden o protegen la esclavitud;
- b) Rehusan todo derecho a los extranjeros;
- c) Son contrarios a la libertad de los mares;
- d) Prescriben persecuciones pro-creencias religiosas".
(27).

George Grafton Wilson, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Harvard publicó en 1923 un balance que muestra la discrepancia entre las naciones en torno a la anchura del mar territorial;

- "19 se pronuncian por el límite del alcance del tiro de cañón
 6 se pronuncian por un límite de 50 o más millas
 5 se pronuncian por un límite de 3 millas
 3 se pronuncian por el límite del horizonte
 3 se pronuncian por el límite de la profundidad navegable
 1 se pronuncia por el límite de la autoridad efectiva
 1 se pronuncia por un límite de 10 millas
 10 se pronuncian por límites variables basados sobre las mareas, el alcance de la vista, la configuración de la línea de las costas, etcétera" (28).

Todo lo analizado hasta el momento en torno al principio de la libertad de los mares se aplica solamente en época de paz, ya que en época de guerra el comercio y la navegación internacional tienen que ceder ante los estados beligerantes con otro tipo de reglas establecidas.

El tradicional derecho del mar abarca hasta la segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sin embargo, tanto la I como la II CONFEMAR, junto con otros aspectos, los analizaremos en el siguiente capítulo sobre los orígenes de la III CONFEMAR.

(28) García Robles Alfonso. La anchura del mar territorial, p.16

CAPITULO II

ORIGENES DE LA TERCERA CONFERENCIA DE NACIONES

UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

1. La Conferencia de La Haya de 1930

El principio de la libertad de los mares estaba plenamente reafirmado y fuera de toda duda, en los comienzos de nuestro siglo. El problema a resolver ahora por el derecho del mar, aún tradicional, consistía en la extensión del mar territorial.

Todos los intentos para llegar a establecer convenios internacionales en aspectos del mar habían fracasado, urgía un acuerdo internacional dada la incertidumbre jurídica y los múltiples conflictos que se suscitaban entre las naciones, por la falta de una reglamentación a nivel mundial en el vasto mar.

En Versalles el 28 de junio de 1919, los Estados de Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos de Norteamérica, Italia y Japón, como potencias principales, y Alemania, entre otros 22 países, adoptaron el Pacto de la Sociedad de Naciones el cual entró en vigor el 10 de enero de 1920. Se creaba así la Sociedad de Naciones la cual, debido a la gran variedad de límites que existían como anchura del mar territorial, tal y como vimos en el capítulo anterior, quiso formular un convenio internacional para estudiar y resolver el problema mediante una codificación sobre las leyes de las aguas territoriales.

La Sociedad de Naciones creó en 1925 el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, el cual quedó integrado por 16 miembros. El Comité estuvo encargado de la elaboración de una lista con temas que debían ser codificados. Después

de varios estudios, cuestionarios y análisis, fueron elegidos tres temas que conformarían la primera conferencia mundial que se abocaría a la codificación del Derecho Internacional. Los temas fueron: nacionalidad, aguas territoriales y responsabilidad del estado por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros.

El Consejo de la Sociedad de Naciones designó un Comité Preparatorio para la conferencia de codificación, el cual estaría integrado por cinco miembros quienes trabajaron de septiembre de 1927 a septiembre de 1929. Se prepararon 15 puntos de cada uno de los tres temas establecidos por el Comité de Expertos. Así mismo, el Comité pidió observaciones sobre estos puntos, a distintos gobiernos.

El Comité Preparatorio formuló dos informes y una serie de textos denominados Bases de Discusión, que contenían los tres temas para la conferencia y sus 45 puntos. El Comité, a través de su primer informe, sugirió a la Sociedad de Naciones, que se realizara la conferencia en la primavera de 1930. Del cuerpo del segundo informe, se desprende una preocupación del Comité, al señalar que la conferencia se podía traducir en un retroceso, si la conferencia no plasmaba la realidad existente del Derecho Internacional.

El título oficial de la reunión fue "Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional", la cual sesionó finalmente en la Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, en la cual participaron 48 estados (entre ellos México).

Como afirmamos anteriormente, la agenda de la Conferencia

abarcaba 3 temas, nacionalidad, aguas territoriales y responsabilidad de los estados, por lo que se crearon tres comisiones encargadas del estudio de cada uno de los diferentes temas.

La Segunda Comisión fué la encargada del estudio del tema de la anchura del mar territorial, la cual creó dos subcomités. El primero de ellos redactó un texto sobre la naturaleza jurídica del mar territorial, que establecía, entre otras cosas, que "El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta Convención como mar territorial" (29). El mismo texto habla de soberanía, por parte del Estado ribereño, sobre ese espacio marino. Otro texto del mismo subcomité, establecía que también es parte del territorio de un Estado el espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como el suelo y subsuelo marinos.

Gidel estableció que " Un factor primordial de la divergencia es la desigualdad del poderío marítimo. Mientras mayor es el poderío marítimo (sic) de un Estado, más tenderá éste a limitar la anchura del mar territorial" (30). Efectivamente, las grandes potencias en la conferencia, fueron partidarias de la regla tradicional mínima de anchura de mar territorial, la de 3 millas.

Bajo este contexto, el problema fundamental a resolver era precisamente la anchura del mar territorial. En 1928, el Comité Preparatorio para la realización de la Convención, envió un cuestionario a los 48 estados que participaron, para que establecieran sus crite--

(29) idem p. 22

(30) ibidem p. 19

rios de extensión del mar territorial.

A pesar de la discrepancia en cuanto a la delimitación del mar territorial, el Comité se inclinó, a través de sus bases de discusión formuladas en 1929, a la regla tradicional de 3 millas.

Dada la falta de unidad en los criterios para la anchura del mar territorial, el Comité elaboró bases de discusión en cuanto a éste punto y contemplaba, además de las 3 millas, otras medidas de anchura en vista de las peticiones de algunos estados por otros criterios de limitación, los cuales se someterían a discusión.

En la base de discusión número 5, se contemplaba la zona contigua al mar territorial con una distancia máxima de 12 millas contadas a partir de la costa, en la cual el Estado ribereño podría tomar medidas de control en aspectos sanitarios y aduaneros de la zona.

Cabe señalar las interesantes afirmaciones hechas por el relator oficial de la Comisión, el jurista holandés François, quien, a través de un informe, establecía que en base a las discusiones en la Comisión, se observaba que el principio de la libertad de la navegación está aceptado, así mismo se reconoció el derecho de los Estados ribereños a poseer un mar territorial con plena soberanía, excepción hecha a el paso inocente para que de este modo no se violara el principio de la libertad de navegación. Hasta aquí los países estaban de acuerdo, pero llegó el punto de la extensión del mar territorial creandose diversidad de opiniones que impidieron llegar a un acuerdo.

Dados estos problemas, el Comité Preparatorio sugirió una anchura del mar territorial de 3 millas y una mayor extensión solo para ciertos países. También la adopción de una zona en alta mar no mayor a 12 millas en donde el estado tendría la posibilidad de dictar medidas de control aduanero y sanitario. Finalmente, las bases de discusión no fueron aceptadas por los estados.

Los estados participantes en la Conferencia, se agruparon en dos sectores. El primero admitía el principio tradicional de 3 millas sin zona contigua, en donde se encontraban potencias como la Gran Bretaña, Estados Unidos, Holanda y Canadá. Otra posibilidad, en este mismo grupo, era de 3 millas con zona contigua, que reclamaban Francia, Bélgica, Egipto, entre otros.

El otro sector o grupo admitía mas de una solución, por ejemplo 6 millas sin zona contigua, 3 millas con zona contigua, 4 millas con zona contigua, 12 millas o 6 con zona contigua. Todos estos criterios muestran la variedad de posiciones las cuales no se podían conciliar dados los extremos de sus límites.

La Conferencia de La Haya de 1930 fue un fracaso debido a la diversidad de posiciones de los estados participantes. Las grandes potencias por un lado, se habian aferrado por la tradicional regla de limitación, ya que significaba para ellos más acceso a las aguas cercanas de los estado costero, y por el otro lado, los estados que proponían por una zona de mayor millaje ya que sus pretensiones en esa zona tenían como objetivos la pesca, aduanas, materia penal, de seguridad, fiscal, entre otras. No fue posible el consenso general por lo que se estaría a lo que estableciera el derecho consuetudinario.

Por los problemas que se suscitaron entre las naciones, la Conferencia de La Haya de 1930 se limitó a la elaboración de una resolución en la que se anexaron los artículos de los Subcomités, así como el informe de Francois, en la cual se invitaba a las naciones a continuar con el estudio del tema de la anchura del mar territorial, y el convocar más tarde a una convención internacional para resolver la incertidumbre jurídica que prevalecía en cuanto a este problema.

La Conferencia, a pesar de su fracaso, tuvo varios logros, como la elaboración de un proyecto llamado "El Estatuto Jurídico del Mar Territorial" que se incorporó al acta o resolución final. No obstante ser un proyecto, este documento históricamente es importante ya que fué un punto significativo para el inicio de la codificación. El Estatuto acogía la figura del derecho de paso inocente mediante el cual, el estado costero no puede impedir el paso a buques extranjeros por su mar territorial, siempre y cuando esta ruta o tránsito no implique un acto perjudicial para el Estado costero.

Se logró definir el status jurídico del mar territorial y la zona contigua, lo que ayudó para terminar con la confusión, que a lo largo de tantos años, existió en cuanto a este problema. Además los artículos elaborados por la segunda Comisión servirían para los preparativos de la Primera Conferencia de Naciones Unidas del Derecho del Mar, a la que aludiremos más tarde en este mismo capítulo.

También dentro de los logros de la Conferencia se encuentra el acuerdo del principio de la libertad de los mares, el cual tuvo graves obstáculos para que se reconociera, tal y como lo vimos en el

capítulo anterior, y las líneas de base para la delimitación del mar territorial.

Sin embargo, el máximo efecto producido por la Conferencia de La Haya de 1930 fue el desmentir el hecho de que la regla de 3 millas, como criterio de anchura del mar territorial, era una norma de derecho internacional. Esto se pudo comprobar cuando 32 de los 48 países participantes en la Conferencia, en una sesión de la segunda Comisión de fecha 13 de abril de 1930, manifestaron su sentir en cuanto al límite que debería tener el mar territorial, y solo 9 de las 32 naciones admitían las 3 millas sin restricción alguna, lo que demostraba la falta de consenso.

El italiano Giannini, presidente de la delegación italiana, hizo la observación de que la regla de 3 millas no tenía justificación alguna y no era universal, por lo que no existía norma alguna como criterio de limitación de los mares territoriales.

Gidel afirmó que "la llamada regla de las tres millas ha sido la víctima principal de la Conferencia. Resultará imposible hablar en adelante de la regla de las tres millas como una regla de derecho internacional común positivo. Si existe con tal carácter, es únicamente como regla mínima de la anchura del mar territorial" (31).

La práctica de los estados fue alejándose cada vez más y más de la regla de 3 millas debido a circunstancias diversas; como la explotación de los hidrocarburos en los zocalos submarinos para obtener combustible para la segunda guerra mundial, se constituyó en una

(31) idem p.35

necesidad, así se dieron varias resoluciones interamericanas.

2. La Declaración de Panamá y Brasil.

Del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939, se reunieron los ministros de relaciones exteriores de las repúblicas de América en Panamá, de donde surge la Declaración de Panamá, entre otras, por la cual, dados los acontecimientos de la segunda guerra mundial en Europa y como medida de protección, las repúblicas americanas establecieron una zona de seguridad de 300 millas. Además en la Declaración se establecía la posición de neutralidad de las repúblicas americanas en el conflicto armado en Europa.

Otra declaración importante fue la de Brasil, en la que se hablaba de un mar continental y donde se estableció " es en los océanos que nos rodean donde está la suerte futura de nuestras soberanías, porque la protección de las tierras americanas no será posible como en el pasado, sino con la seguridad de sus mares" (32). Brasil pensó que dados los acontecimientos de la segunda guerra mundial, el mar territorial debía ser tomado en un sentido más amplio, como un mar continental.

La República de Uruguay sometió un proyecto sobre el límite del mar territorial, en la segunda reunión de los ministros de relaciones exteriores, que se llevó a cabo en Cuba del 21 al 30 de junio de 1940. El proyecto uruguayo establecía un límite de 25 millas como anchura del mar territorial. El proyecto fue estudiado por el Comité Interamericano de Neutralidad el cual lo sometió a su vez a un grupo de expertos los cuales elaboraron un dictamen en el que establecían que la regla de 3 millas era insuficiente y la propuesta uruguayana

(32) idem 43

era excesiva, por lo que consideró que una distancia de 12 millas sería ideal para el mar territorial. El Comité hizo un minucioso estudio de la propuesta uruguaya junto con el dictamen, y formuló un documento muy importante llamado "Recomendación sobre la extensión del Mar Territorial" en el cual se establecía el límite de 12 millas desde la línea de bajamar, criterio que sería aceptado posteriormente por la mayoría de las naciones no solo de América. No obstante ser una valiosa propuesta, no fué incluida por la Unión Panamericana en la recopilación que serviría para la Ia. Confemar.

3. Las Proclamas Truman.

El presidente de los Estados Unidos Harry S. Truman, el 28 de septiembre de 1945 emitió dos proclamas. La primera, la número 2667, establecía que el gobierno de Estados Unidos consideraba a los recursos naturales del subsuelo y lecho marinos en la plataforma continental por debajo del alta mar contiguas a las costas de U.S.A, como pertenecientes a los Estados Unidos sujeto a control y jurisdicción. Textualmente esta primera proclama establece "the Government of the United States regards the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf beneath the high seas but contiguous to the coasts of the United States, subject to its jurisdiction and control" (33).

Mediante la segunda Proclama, la número 2668, se declara que el gobierno de los Estados Unidos consideran propio establecer zonas de conservación en esas áreas del alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos en actividades pesqueras que han sido desarrolladas y mantenidas o puedan serlo en el futuro, en una escala substancial. Estados Unidos argumentó esta Proclama a razones de

(33) Hollick L. Ann, U.S. Foreign Policy and the Law of the Sea, p. 392

preservación y conservación de recursos pesqueros contiguos a las costas de la unión americana. La segunda Proclama textualmente dice; "the Government of the United States regards it as proper to establish conservation zones in those areas of the high seas contiguous to the coasts of the United States wherein fishing activities have been ... developed and maintained" (34).

Las dos Proclamas establecen que el carácter de alta mar y de aguas en la plataforma continental, de las áreas en las cuales las zonas de conservación están establecidas y el derecho a su libre e inalterable navegación no serán afectados.

La primera Proclama establece que cuando la plataforma continental sea adyacente, o sea compartida con otro estado, los Estados Unidos y el estado interesado, firmarán los respectivos límites de la plataforma continental conforme a la equidad.

Székely afirma que la segunda Proclama trataba sobre ciertas áreas adyacentes al mar territorial de Estados Unidos que seguía siendo de 3 millas, y hablaba de una intención, solo en caso de ser necesario, de establecer áreas de conservación en donde se encontraran especies sobreexplotadas con peligro de extinción. Sostiene que la Proclama fué mal interpretada ya que en ningún momento se refiere a la plataforma continental, establecimiento de una zona de conservación a lo largo de las costas, ni las aguas adyacentes a la plataforma a lo que han llamado mar epicontinental, como ciertos estados pensaban. El error se tradujo en que algunos países latinoamericanos consideraron que Estados Unidos reclamaba también las aguas que cubren a la platafor

(34) idem p. 393

ma continental.

Las Proclamas Truman tuvieron un gran imoacto en países principalmente latinoamericanos. México, a raz de la Proclama Truman, mediante declaración del entonces presidente Avila Camacho el 29 de octubre de 1945, reivindicaba la plataforma continental adyacente a costas mexicanas, así como riquezas naturales que se encontrasen en la misma. La declaración mexicana establecía también que se aprovecharía, vigilaría y se ejercería control sobre las zonas de protección pesqueras. Por su parte Argentina, el 11 de octubre de 1946, declaró la soberanía nacional Argentina sobre el mar epicontinental. Panamá el 17 de diciembre de 1946 declaraba que la jurisdicción nacional se extendía hasta la plataforma continental para efectos de pesca.

Otras declaraciones fueron más allá en la interpretación de las Proclamas Truman. Tal fué el caso de Chile el 23 del mes de junio de 1947, Perú el 1 de agosto de 1947 y Costa Rica el 22 de julio de 1948, quienes sostuvieron que , como sus plataformas continentales eran tan estrechas dada la inclinación continental en esa zona, se compensarían estableciendo zonas marítimas de protección de 200 millas. Esta pretensión, contraría al derecho internacional de la época, fue el antecedente al movimiento de la zona económica exclusiva de 200 millas, la cual, como veremos, constituye la parte central del nuevo derecho del mar.

Las declaraciones fueron inclinándose paulatinamente a la adopción de un nuevo derecho del mar , sin embargo, en ese momento se consideraban contrarias y violatorias del derecho internacional por ser apropiaciones unilaterales de zonas de alta mar.

Posteriormente vendrían reivindicaciones de plataforma continental que consideraban parte de su territorio por Nicaragua en 1948, Guatemala el 1 de agosto de 1949, y Brasil el 8 de noviembre de 1950.

El gobierno salvadoreño plasmó en su constitución política del 14 de septiembre de 1950, en el artículo 7, que El Salvador tiene un mar adyacente de 200 millas contado a partir de la línea de baja mar abarcando espacio aéreo, subsuelo y zocalo continental. En 1951 Honduras, mediante decreto de fecha 17 de enero del mismo año, estableció jurisdicción sobre 200 millas fundándola como protección y control en el Océano Atlántico.

Estados Unidos proclama dos leyes importantes: La Ley de Tierras de Plataforma Continental Exterior (Outer Continental Shelf Lands Act) de fecha 7 de agosto de 1953, y la Ley de Tierras Sumergidas (Submerged Lands Act) del 22 de mayo del mismo año. Estas leyes contienen la delimitación de las costas norteamericanas hasta el borde externo (outer edge) de la plataforma continental.

La ley del 22 de mayo "reconoció los derechos de propiedad de cada Estado Ribereño en los recursos naturales dentro de las aguas y las tierras sumergidas frente a sus costas, hacia fuera hasta su límite exterior, con sujeción a los poderes constitucionales predominantes del Gobierno Federal en el aspecto del comercio, navegación, defensa y asuntos internacionales" (35) .

Las dos Leyes a que nos referimos, al definir los recursos natu

(35) op. cit. supra nota 7 p. 48

rales establecen que "abarcan el petróleo, el gas y todos los demás minerales, así como el pescado, camarones, ostras ... y demás fauna y flora marinas" (36).

La Outer Continental Shelf Lands Act establecía, en los mismos términos que las Proclamas Truman que " Por el presente se declara ser política de los EE.UU. la de que el subsuelo y el lecho marinos de la plataforma continental exterior pertenecen a los Estados Unidos y quedan sujetos a su jurisdicción , control y facultad de disponer ..." (37). También prevé que " Esta ley se interpretará de manera que no resulte alterado el carácter de alta mar de las aguas sitas sobre la plataforma continental externa ni el derecho a navegar y pescar en las mismas " (38).

Más tarde Estados Unidos establecería medidas para aplicarse al subsuelo y al fondo marinos de la plataforma continental exterior, y a las estructuras artificiales erigidas en aquellos para explotación de recursos.

4. Labores del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de la O.E.A..

El 30 de abril de 1948 fué firmada en Bogotá Colombia la Carta de la Organización de Estados Americanos, la cual entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Fue a partir de 1950 cuando la O.E.A. se preocupó por el estudio de aspectos del derecho del mar.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos es un órgano del

(36) idem p. 49

(37) ibidem p. 49

(38) ibidem p. 49

Consejo de la Organización de Estados Americanos, el cual tiene la atribución de servir como cuerpo consultivo en asuntos jurídicos así como la codificación y desarrollo del derecho internacional público y privado.

En Río de Janeiro Brasil se llevó a cabo la primera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en el año de 1950. El Consejo se abocó, a través de su Comité Jurídico Interamericano, quien es la comisión permanente del consejo (artículo 8 de la carta de la O.E.A.), al estudio del régimen del mar territorial y aspectos afines. El Comité elaboró un proyecto de convención de mar territorial en 1952, en el cual reconocía la soberanía de los Estados ribereños sobre suelo, subsuelo, aguas y espacio marino de la plataforma continental, así mismo establecía una franja de protección, control y aprovechamiento económico de 200 millas. El proyecto fué estudiado en 1953 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en Argentina durante su segunda reunión, sin embargo no decidió de manera profunda y únicamente propuso un estudio más detallado del asunto, y una recomendación a la O.E.A. para que convocara una conferencia interamericana para resolver los problemas de plataforma continental, mares territoriales y adyacentes etcétera.

En Caracas Venezuela fué celebrada la décima Conferencia Interamericana en 1954, en donde se adoptó la resolución llamada "Preservación de los Recursos Naturales, Plataforma Submarina y Aguas del Mar," por la que se reconocían la soberanía, jurisdicción, control y derechos de explotación y vigilancia, en la plataforma continental y sobre las aguas y riquezas que en ella se encuentran.

El Consejo de la O.E.A. decidió incluir el tema de régimen del mar territorial y cuestiones afines en 1955, temas que serían tratados en la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la cual fué celebrada en México del 17 de enero al 14 de febrero de 1956. En esta reunión se aprobó la resolución "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", en la que se establecía que la regla de 3 millas era insuficiente para las necesidades que tenían en esa época las naciones, por consiguiente se reconocía la facultad de los estados para fijar la anchura de su mar territorial según su situación geográfica, económica etc., tomando en cuenta, como en la Antigüedad, la posibilidad de defensa y seguridad. También se tomaron medidas sobre plataforma continental, líneas de base y recursos vivos del mar.

García Robles considera que los documentos mas importantes y con mayor trascendencia adoptados por los países latinoamericanos fueron, la Resolución XIII del Consejo Interamericano de Jurisconsultos aprobada en México en 1956, y la recomendación del Comité Interamericano de Neutralidad adoptada en Río de Janeiro que establecía 12 millas de mar territorial (39).

5. Trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U.

En la ciudad de San Francisco EE.UU. el 26 de junio de 1945, se firmaba la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. La carta por la que se creó la O.N.U., entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 174 (II) del 21 de noviembre de 1947, la

(39) cfr. op cit supra nota 28 n. 54

cual entró en vigor la misma fecha, elaboró el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Esta Comisión fue la encargada de continuar con el estudio del problema de la anchura del mar territorial y aspectos afines, a los que se había enfrentado la Conferencia de La Haya de 1930.

El artículo 1 del Estatuto de la Comisión, establece como facultad de la Comisión de Derecho Internacional, el "impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación" (40). El artículo 15, al definir el término desarrollo progresivo del derecho internacional, establece como función de la Comisión "la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas no ... regulados ... por el derecho internacional" (41). El artículo 18, que se refiere a la codificación del derecho internacional, establece la obligación de la Comisión para examinar "en su totalidad el campo del derecho internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de codificar" (42).

6. La Declaración de Santiago.

Tal y como lo establecía su estatuto, la Comisión de Derecho Internacional empezó sus trabajos, estudios y revisión del derecho internacional. Mientras la Comisión trabajaba, 3 países latinoamericanos se abocaron al estudio y revisión del derecho del mar. En el mes de agosto de 1952, en la ciudad de Santiago se celebró la primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de Riquezas Marítimas del Pacífico Sur en la cual participaron Chile, Perú y Ecuador, firmandose varios documentos entre los que destaca la

(40) Székely Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. p. 80, t. I

(41) ibidem p. 82

(42) ibidem p. 84, 85

Declaración de Santiago, por la cual se declaraba soberanía y jurisdicción sobre 200 millas desde la costa, comprendiendo lecho y subsuelo marinos, en virtud de que, como argumentaron, el límite tradicional del mar territorial y la zona contigua, no era suficiente para las necesidades de sus pueblos, sin embargo, aceptaban las limitaciones del derecho internacional, como la figura del paso inocente, a esa jurisdicción o soberanía. La Declaración de Santiago es del 18 de agosto de 1952 y fué abierta para su adhesión para los países americanos (tal fué el caso de Costa Rica).

La segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de Riquezas Marítimas del Pacífico Sur se llevó a cabo en 1954 en la ciudad de Lima, en la cual se aprueba un convenio complementario de la Declaración de Santiago, y en la que tres países se comprometían a salvaguardar el principio de la soberanía en la zona de 200 millas.

La Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., en 1949 preparó una lista de temas, entre los que estaban el mar territorial y el alta mar, que eran necesarios estudiar y posibles de codificar. La comisión trabajó arduamente de 1950 a 1956, y en 1951, durante el tercer período de sesiones en Ginebra, fué analizado y escogido el tema del mar territorial, como materia susceptible de codificar bajo la dirección del relator especial Francois.

La Comisión elaboró un informe final el 4 de julio de 1956, con propuestas basadas en las opiniones de 25 miembros de las Naciones Unidas, con la intervención principal del ponente Francois. El informe contenía 73 artículos de los cuales 25 se refieren al mar territorial, que fué el principal tema de la Comisión, así como sus límites,

status jurídico, derecho de paso inocente, y algunos otros temas como buques de guerra.

En cuanto al status jurídico del mar territorial, el informe establece que "la soberanía de un Estado se extiende a una zona del mar adyacente a su costa, descrito como mar territorial" (43). Este concepto de status jurídico del mar territorial quedaría más tarde, plasmado en la Conferencia sobre el Derecho del Mar de Ginebra, a la cual aludiremos en un momento.

El artículo 2 del informe de la Comisión incluía el reconocimiento como extensión de la soberanía del estado ribereño, el espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como el lecho y subsuelo marinos. Como recordaremos, esta idea fué sostenida durante la Conferencia de La Haya de 1930. El informe también hablaba de la naturaleza jurídica del espacio aéreo del mar territorial, del suelo y subsuelo de dicho mar, y la zona contigua, coniado también de la conferencia de 1930.

El estudio de la comisión no tuvo problemas hasta que se encontró con el tema de la anchura del mar territorial, su estudio resultó tan complicado que llegó el momento que la Comisión manifestó que este problema debía ser resuelto por una conferencia internacional.

(43) op. cit. supra nota 7 p. 70

7. Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante su Resolución 1105 (XI) del 21 de febrero de 1957, y tomando como base el informe de la Comisión de Derecho Internacional, convocó la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en la que se tratarían de resolver los problemas que habían ocasionado pugnas entre las naciones, como es el caso de la anchura del mar territorial.

Fueron 86 los estados participantes en la Conferencia, la que se realizó del 24 de febrero al 27 de abril de 1958 en la ciudad de Ginebra. Se crearon 5 comisiones las cuales elaboraron 4 convenciones relativas a; mar territorial y zona contigua; alta mar; pesca y conservación de recursos vivos en alta mar; y sobre la plataforma continental, así como el Protocolo de firma facultativo sobre jurisdicción obligatoria en la solución de controversias, lo que constituyó un logro significativo en la Conferencia, ya que todas las controversias o litigios que se originaran por las convenciones sobre el derecho del mar, serían resueltas en la Corte Internacional de Justicia (salvo excepciones que contempla el propio Protocolo).

La primera Comisión fue la encargada del estudio del mar territorial y zona contigua. La Comisión estableció que el derecho internacional no acepta una distancia mayor de 12 millas como límite del mar territorial, pero no establecía dicho límite, es decir, la Convención no fijó ningún criterio de anchura del mar territorial.

Las potencias marítimas, no obstante la experiencia de la historia y el caso particular de la Conferencia de La Haya de 1930,

quisieron revivir la regla tradicional de 3 millas para el mar territorial, esto constituyó la causa principal del fracaso de la Conferencia, ya que otros países propugnaban por las 12 millas. La falta de acuerdo se traducía en el desequilibrio de las pretensiones, no se negociaba con un fin común, es decir, no se buscó más que el fin particular, y no lo que debió ser conveniente para todas las naciones. Así, las posiciones de los estados no habían variado mucho en relación a la Conferencia de La Haya.

Hay que señalar que la participación de México en esta Conferencia fué destacada. Manifestó que se deberían tomar en cuenta las necesidades de la época (1958), y no pensar en un criterio de limitación de mar territorial del alcance del cañon (como recordaremos Bynkershoek en 1703 habló del control del estado con el alcance de las armas. Y en 1782, Galiani calculó el alcance del cañon más sofisticado de aquella época en 3 millas, lo que constituyó el primer criterio de mar territorial).

México propuso que se realizara un cuadro sinóptico que reflejara la práctica de los estados en cuanto a la extensión de sus mares territoriales. Esta propuesta no fué aceptada por las potencias marítimas, ya que, obviamente, ese cuadro podría demostrar, en un momento dado, que la regla de las 3 millas no era ya una norma de derecho internacional, cosa que las grandes potencias afirmaban.

Finalmente, la Comisión emitió su primera resolución por la que se ordenaba la preparación del cuadro sinóptico propuesto por nuestro país, con disposiciones legislativas de los diferentes estados en torno a la anchura de mar territorial.

El cuadro sinóptico fué elaborado y distribuido como documento de la Conferencia el 3 de abril de 1958. El cuadro demostró que la regla de 3 millas prácticamente había muerto, como criterio para limitar el mar territorial. Este cuadro causó gran impacto al grado que potencias como Inglaterra, aceptaron un límite de 6 millas, aunque con ciertas restricciones. Estados Unidos siguió adontando las 3 millas pero aceptando una zona adicional para derechos pesqueros del estado ribereño.

México, junto a la India, patrocinaron una propuesta de 12 millas, criterio que parecía reflejar el sentir y la práctica de la mayoría de los Estados ribereños participantes en la Conferencia.

Durante las negociaciones en el seno de la Primera Comisión, surgió una propuesta tripartita patrocinada por México, la India y Canadá, en la cual, para conciliar los criterios opuestos, proponían un límite de 6 millas quedando reconocidos los límites de mar territorial de más de 6 millas, pero no mayor de 12, que se hubieran fijado "antes del 24 de febrero de 1958" (44), es decir, al momento de la apertura de la Conferencia. Esta propuesta no tuvo éxito, lo que ocasionó que México y la India volvieran a su anterior tesis, mientras que Canadá la modificaba aceptando 6 millas y una zona adicional con derechos exclusivos de pesca que completara 12 millas. Estados Unidos tomó esta última propuesta pero los derechos de pesca no serían exclusivos para el Estados ribereño, sino que cualquier nacional de cualquier estado que estuviera pescando con 5 años de anterioridad en esta zona, también tendría derecho.

(44) op. cit. supra nota 28 p. 93

México intervino criticando la postura de los Estados Unidos, diciendo que esa posición no era un adelanto para llegar a un acuerdo, era un retroceso, ya que no admitía derechos exclusivos para los Estados ribereños, esto tomando en cuenta su anterior propuesta.

La propuesta de México y la India no fué acogida ya que la votación fue empatada, 35 votos a favor y 35 en contra con 12 abstenciones. La regla número 45 del procedimiento de la Conferencia establecía que los empates eran considerados derrotas (45).

Todas las propuestas hechas por los estados participantes en la Conferencia fueron rechazadas, excento un párrafo de la propuesta canadiense por la cual se adoptaba una zona de derechos exclusivos de pesca. Las propuestas que quedaron en la votación final solo fueron 6.

A pesar de las dificultades en las negociaciones y la falta de un criterio de limitación del mar territorial, la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar dió buenos resultados al aprobar 4 convenciones importantes:

La Convención sobre mar territorial y la zona contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y entrada en vigor el 10 de septiembre de 1964. La Convención consta de 32 artículos en los cuales se habla de extensión del mar territorial, derecho de paso

(45) cfr. Székely Alberto. México y el Derecho Internacional del mar. p. 108

inocente, normas aplicables a los buques etcétera. Hay que hacer notar, que la sección II de la Convención se refiere a la extensión del mar territorial, sin embargo no se estableció ningún criterio de millaje para esta zona marítima, únicamente se habla de líneas de base normales y rectas para medir la anchura del mar territorial.

La Convención sobre alta mar, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, la cual entra en vigor el 30 de septiembre de 1962. Esta Convención consta de 37 artículos. Es importante hacer notar que en los artículos 2 y 3 de la Convención, se reconoce el principio de la Libertad de los Mares. El artículo 2 establece textualmente que " Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a soberanía...." (46), el propio artículo establece las libertades en el alta mar: libertad de navegación, de pesca, de tender cables y tuberías submarinas y la de volar sobre el alta mar. Así mismo establece el derecho de los estados sin litoral para gozar de la libertad del mar (artículo 3).

La Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, firmada el 29 de abril de 1958, la cual entró en vigor el 20 de marzo de 1966 y consta de 22 artículos.

La Convención sobre la plataforma continental, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, con entrada en vigor el 10 de junio de 1964, consta de 14 artículos .

(46) op. cit. supra nota 40p. 1339 t.III

8. Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Como afirmamos anteriormente, las posiciones de los estados no variaron mucho en relación con la Conferencia de La Haya. Sin embargo, se tuvo optimismo para pensar que en poco tiempo habría un acuerdo internacional, ya que quizá el fracaso se debía a las pretensiones tan extremas que se habían planteado a lo largo de la conferencia de Naciones Unidas y los estados parecían empezar a ceder, con lo que las posiciones se acercaban poco a poco.

En virtud del fracaso de la primera Confemar, para tratar de establecer el límite del mar territorial, se tuvo que dejar de nuevo a la suerte de la práctica internacional unilateral de los estados, la cual empezó a inclinarse hacia las 12 millas como extensión del mar territorial. Esto se debió a que en esta época vienen cambios en las políticas de los estados, ya que se acentuaba cada vez más la pobreza en los países subdesarrollados. Esto hace a las naciones volcarse hacia el mar, por lo que los océanos adquieren más importancia.

Al no llegar a un acuerdo para fijar el límite del mar territorial en la Primera Confemar, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la resolución que convocaba una Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, se reunió la Conferencia de nuevo en la ciudad de Ginebra, con la participación de 88 países.

La Conferencia tenía la tarea de reclamar la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías, es decir, la zona contigua con derechos exclusivos de pesca.

Sin embargo, la segunda Confemar, al igual que la primera, fracasó y no pudo resolver estos problemas, tal y como lo había previsto el representante de Ecuador el cual, desde el momento de la discusión de la convocación de la Conferencia, indicó que si los países continuaban con sus mismas pretensiones, si no había cambios en sus posiciones como cuando terminó la primera Confemar, tal y como sucedió, una segunda conferencia fracasaría al igual que su antecesora.

Efectivamente, las posiciones sostenidas por los países desarrollados y los países pobres seguían siendo prácticamente las mismas, motivo por el cual, obviamente fracasó la Conferencia.

México elevó una propuesta desde los inicios de la Conferencia, en la cual contemplaba varios criterios de limitación del mar territorial y zona exclusiva de pesca, de una manera tal, que conciliara las posiciones adversas de las potencias y países pobres, a través de compensaciones. La propuesta no tuvo acogida por los países ricos.

Dado el resultado de esa propuesta, México decidió regresar a su postura sostenida en 1958, junto con otros 17 países y con ciertas innovaciones. En la propuesta se establecían 12 millas de mar territorial como límite máximo, y en el caso de que un país fijara un límite menor, completaría hasta el límite de 12 millas con una zona exclusiva de pesca.

Estados Unidos y Canadá elaboraron una propuesta en la que

fijaban un mar territorial de 6 millas y una zona exclusiva de pesca de 6 millas también, más allá del mar territorial, así como el derecho a estados que viniesen pescando en esa zona con 5 años de anterioridad, es decir, a partir del 1 de enero de 1953. Este derecho, a través de una modificación en la propuesta, estaba restringido a 10 años contados a partir del 31 de octubre de 1960, término en el cual el estado ribereño reivindicaría su derecho exclusivo de pesca hasta las 12 millas.

Estas dos últimas propuestas, fueron las únicas que se discutieron en las votaciones finales de la Conferencia, mismas que no fueron aprobadas.

García Robles, en 1966, afirmó que no había reglamentación del límite del mar territorial, por lo cual todas las anchuras adoptadas por los distintos países eran simples actos unilaterales. Sin embargo, acepta que, a través de prácticas de los estados, hay una norma consuetudinaria que se funda en la fuente de derecho internacional, costumbre constitucional, norma que es variable por los distintos y variados actos unilaterales de anchura del mar territorial que están entre 3 y 12 millas, límite mínimo y máximo que configuran esta norma. También existe una norma jurídica aprobada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en su proyecto de 1956, por la cual sostiene que se autoriza una anchura de mar territorial de 12 millas.

Dados los fracasos de la Primera y Segunda Conferencias

sobre el Derecho del Mar, se acentuaron cada vez más los actos unilaterales de delimitación de los mares territoriales, zonas contiguas, reconocimiento de plataformas continentales y sobre explotación de recursos vivos del mar.

9. La Declaración de Malta de 1967.

El 1 de noviembre de 1967 se dió la propuesta de Arvid Pardo de la delegación de Malta, sobre los fondos marinos y oceánicos, propuesta que fué incluida en la agenda de la Asamblea General de Naciones Unidas en su XXII período de sesiones en el mismo año (1967).

Arvid Pardo en su trascendental discurso habló de lo amplio de la zona de los fondos marinos y oceánicos, del desarrollo tecnológico, lo que conduciría, eminentemente, a una carrera por la apropiación de zonas del fondo del mar. Sugirió que se estableciera un tratado internacional para regular los fondos marinos y oceánicos, los cuales debían ser patrimonio común de la Humanidad.

Las grandes potencias en un principio no estuvieron muy de acuerdo con el término patrimonio común de la Humanidad, argumentando que dicho término no facilitaba una interpretación jurídica exacta y no era conveniente usar términos ambiguos en una zona tan importante. Lo que buscaban en realidad los países desarrollados, era que esta zona de fondos marinos, fuera de jurisdicción nacional, se considerara como libre en cuanto a su aprovechamiento, para las naciones en igualdad de circunstancias, por lo tanto buscaban que se le aplicara el régimen de alta mar a este suelo y subsuelo marinos.

A la propuesta de los países desarrollados, hubo una protesta de los países en vías de desarrollo, los que apoyaron la declara

ción de Malta, ya que los fondos marinos y oceánicos deberían ser patrimonio común de la Humanidad, de lo contrario, si se aplicara el principio de libertad de explotación en igual de condiciones, solo los países con tecnología muy sofisticada, aprovecharían estos recursos.

La propuesta de Malta causó un impacto espectacular, al grado que las Naciones Unidas trabajó arduamente en torno al problema, a partir de 1968 y hasta el comienzo de la III Confemar. Mencionaremos algunos de los trabajos de la Organización de las Naciones Unidas.

10. Trabajos de la O.N.U. sobre fondos marinos y oceánicos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2340 (XXII) de diciembre de 1967, estableció un Comité Especial integrado por 33 miembros, quien estudiaría la propuesta de Arvid Pardo, así como los alcances y efectos que podía producir.

El Comité emitió un informe en el que hablaba de una zona de fondos marinos y oceánicos en alta mar fuera de jurisdicción nacional, la cual se debería utilizar para fines estrictamente científicos. Se elaboraron normas o medidas para el principio de Patrimonio común de la Humanidad, régimen internacional para la explotación de los recursos en la zona, la libertad de Investigación Científica, etcétera.

11. Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos de Naciones Unidas.

Tomando como base el informe del Comité, la Asamblea General de Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1968, a través de su Resolución 2467 (XXIII) creó la Comisión sobre la Utilización con

fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional, la cual quedó integrada por 42 países.

Los temas a tocar por la Comisión eran, naturaleza jurídica de los fondos marinos y oceánicos, así como el destino de esa zona para usos pacíficos, y un régimen internacional de explotación de recursos que se encontraran en la zona (como los nodulos de manganeso).

El problema principal era saber hasta que punto o límite se consideraba jurisdicción internacional, para así considerar el patrimonio común de la Humanidad. El concepto de plataforma continental, adoptados por la Convención de Ginebra de 1958, era difícil de adoptarlo. Era vital fijar un límite de jurisdicción nacional para poder seguir con esta tarea.

Dados estos obstáculos, la delegación de Malta pidió la celebración de una conferencia que definiera los límites de los fondos marinos fuera de jurisdicción nacional. Como consecuencia a esta propuesta, la Asamblea General emitió la llamada Resolución Moratoria, la número 2574, en 1969 durante el XXIV período de sesiones. La Resolución establecía, principalmente, un alto en las actividades de explotación y exploración en la zona, en tanto no hubiera un régimen internacional. También se solicitaba la opinión del Secretario de las Naciones Unidas para la convocación de una tercera conferencia del mar que revisara los regímenes de alta mar, mar territorial y zona contigua, plataforma continental, la pesca y conservación de recursos vivos del alta mar, y para llegar a una definición clara de las zonas de fondos marinos y oceánicos fuera de jurisdicción nacional.

Las Naciones Unidas contestó con 4 resoluciones durante su XXV período de sesiones; La Resolución 2749 que contiene la Declaración de Principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de Jurisdicción Nacional, la cual fué adoptada el 17 de diciembre de 1970 y constituye quizá la resolución más importante. La Declaración consta de 15 principios entre los que se encuentra, que los fondos marinos y oceánicos son Patrimonio común de la Humanidad, la utilización pacífica de la zona, la cooperación internacional en la Investigación Científica etcétera (47). La votación final de esta declaración fue 108 votos a favor, 0 en contra y 14 abstenciones.

La Resolución número 2750 C con una votación de 108 a favor, 7 en contra y 6 abstenciones, por la cual se convocaba a la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y en la cual se definían las tareas a que se abocaría la conferencia.

La Resolución 2750 B que se refiere a estudios sobre países sin litoral. Y la Resolución 2750 A, que se refiere a un estudio en el que se solicita a la Secretaría de las Naciones Unidas la necesidad de evitar fluctuaciones en los precios de las materias primas, para las explotaciones, en la zona de fondos marinos, futuras.

La Comisión de Fondos Marinos aumentó el número de sus miembros a 91 en 1971, hay que señalar que la Comisión funcionó como una verdadera comisión preparatoria para la tercera Confemar.

(47) La declaración consta de 15 principios, los cuales se pueden consultar en op. cit. supra nota 45 p. 189, 190.

Para 1972, la Comisión de Fondos Marinos venía trabajando con 3 subcomisiones, cada una con atribuciones bien definidas. La Tercera Subcomisión era la encargada del exámen y preparación de artículos en cuestiones de Investigación Científica, contaminación, transferencia de tecnología. La Segunda Subcomisión elaboró una lista de temas de Derecho del Mar, la cual fue aprobada por la comisión el 18 de agosto de 1972. En 1973 la Asamblea General decidió que se tomará esa lista para la conferencia sobre derecho del mar que se aproximaba.

La primera Comisión redactaría proyectos de artículos en cuanto al régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos, y lo referente a la Autoridad Internacional.

La Comisión siguió con sus trabajos en Nueva York en 1973, logrando un avance importante en los temas de mar territorial, propuestas de mar patrimonial o zona económica exclusiva, plataforma continental, principalmente. No analizaremos las discusiones y debates en el seno de la Comisión, pero veremos más adelante los resultados de los mismos y las propuestas presentadas por algunos países (como México, con la fórmula del embajador Castañeda).

12. Las Declaraciones de Países Latinoamericanos.

Paralelamente a los estudios y discusiones sobre los fondos marinos y oceánicos, se dieron algunas declaraciones importantes de países latinoamericanos, a partir de 1970.

a) En el mes de mayo de 1970, Uruguay decidió reunir en Montevideo, a países latinoamericanos cuya soberanía o jurisdicción marítima se extendiera a 200 millas náuticas. Surge así la Declara-

ción de Montevideo sobre derechos del mar, en la que se reconoce, para el estado ribereño; derecho de disponer de recursos del mar adyacentes a sus costas, y el lecho y subsuelo marinos, para elevar el nivel económico de sus pueblos; derecho a establecer límites de soberanía y jurisdicción marítima, tomando en cuenta la situación geográfica; el derecho a la exploración, utilización y conservación de recursos del mar adyacentes a sus costas de la plataforma continental, recursos de los fondos marinos y oceánicos hasta el límite de jurisdicción del estado, así como regular el régimen de las pesquerías.

b) En agosto de 1970, se reunieron otros países, además de los reunidos en Montevideo, en Lima. Surgió así la Declaración de Lima que reconoció aspectos del mar muy similares a la de Montevideo. La declaración habla del derecho que tiene el estado ribereño para la prevención de la contaminación acuática, también el derecho a autorizar, vigilar y participar en actividades de Investigación Científica en zonas de su jurisdicción o soberanía. El estado ribereño tendrá derecho a recibir resultados de la investigación. La Declaración de Lima no se refería a las 200 millas, a diferencia de la de Montevideo.

c) Se dió una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de países del Caribe, en Caracas en 1971, ahí se convocó una conferencia para tratar problemas del mar. En junio de 1972, en la ciudad de Santo Domingo en la República Dominicana, se reunió la conferencia en la que participaron 15 estados. Es en el seno de esta conferencia donde surge la Declaración de Santo Domingo en la que se hacen proposiciones relativas al mar territorial, mar patrimonial, plataforma

continental, fondos marinos y oceánicos, alta mar y contaminación marina. En la declaración se reconocían 12 millas de mar territorial.

La mayor contribución de la Declaración de Santo Domingo fué el introducir y definir el concepto de Mar Patrimonial, a la terminología del Derecho del Mar. Define al Mar Patrimonial como una zona adyacente al mar territorial en la cual el estado ribereño tiene derecho de soberanía sobre recursos naturales tanto renovables como no renovables. Por otro lado, en la zona el estado tiene la obligación de promover y reglamentar la Investigación Científica, así como establecer medidas a fin de evitar la contaminación marina y asegurar su soberanía sobre los recursos.

La propia declaración reconoce el derecho del estado ribereño o no, en la zona, para la libre navegación y sobre vuelo, la de tender cables y tuberías submarinas. Fija que la extensión del mar territorial y el mar patrimonial no podrá exceder de 200 millas, pero no sin antes reconocer que se deberán limitar con base a un convenio internacional.

La declaración que analizamos, reconoció la resolución 2749 de la Asamblea General que estableció que los fondos marinos y oceánicos y sus recursos situados en area internacional, es decir, más allá de la jurisdicción nacional, son patrimonio común de la humanidad.

El Comité Interamericano adoptó los principios contenidos en la Declaración de Montevideo y Lima, el 10 de septiembre de 1971.

El Derecho Tradicional del Mar que hemos venido estudiando termina con la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1960. Posteriormente, como ya afirmamos, se dan cambios en las políticas de los estados como consecuencia de fenómenos importantes que se traducirían en la exigencia y necesidad de un Nuevo Derecho del Mar que substituyera al tradicional, que perduró a lo largo de varios siglos.

Dentro de los fenómenos importantes que se dieron para que pudiera conformarse un Nuevo Derecho del Mar, está el programa de descolonización de la O.N.U., por el cual nacen a la vida independiente varias naciones, las cuales debían asegurar su situación económica. Lo anterior aunado a la pobreza de varios países, la falta de alimentación etc., hizo a las naciones volcarse hacia el mar, esto hace que los océanos adquirieran una importancia capital para la vida de muchos estados.

El Nuevo Derecho del Mar estaba en gestación, la Declaración de Malta de 1967, tal y como vimos, fue un elemento importante para que se realizara la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dentro del ya Nuevo derecho, a la cual nos referiremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO III
TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES

UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR .

1. Aspectos generales y organización

Tal y como vimos en el capítulo anterior, mediante resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas se convocó a una nueva conferencia sobre el derecho del mar para realizarse a partir de 1973. La conferencia habría de tratar de establecer un régimen internacional para las distintas zonas del mar, como los fondos marinos y oceánicos, la zona económica exclusiva, plataforma continental, así como diferentes problemas que no habían sido resueltos por las dos conferencias anteriores, como el relativo a la anchura del mar territorial.

La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la resolución 3067 (XXVIII) del 16 de noviembre de 1973, por la cual se establecía que la Conferencia debía tratar de elaborar una convención, sobre la lista de temas de derecho del mar establecidos en la resolución 2750 (XXV), así como la lista de temas aprobada el 18 de agosto de 1972 por la Comisión sobre Utilización con Fines Pacificos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Limites de Jurisdicción Nacional.

Se buscó desde el momento de la convocación de la Conferencia, que su participación fuera universal, es decir, que acudieran la mayor parte de las naciones del orbe. Se pretendía una reglamentación internacional sobre los mares, en la que la mayoría de las naciones estuvieran de acuerdo. Así, el Secretario de las Naciones Unidas, en base a la resolución 2758 (XXVI) del 25 de

octubre de 1971, invitó a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, a los Estados partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a la República Democrática de Vietnam, a agencias especializadas y a la Agencia Internacional de Energía Atómica, para participar en la Conferencia.

Es importante hacer notar que la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no tuvo un documento básico para el inicio de las negociaciones preparatorio a la celebración de la misma, es decir, que a diferencia de los textos preparatorios elaborados por la Comisión del Derecho Internacional en las I y II Confemar, la Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos, quien fungió, como ya apuntamos, como verdadera comisión preparatoria de la Conferencia, se limitó a elaborar listas de temas y estudios que no encauzaban, necesariamente, a un documento de negociación preparatorio que pudiera entorpecer la Conferencia.

Hubo autores como Reynaldo Galindo Pohl, quien fungió durante algún tiempo como presidente de la Segunda Comisión de la Conferencia, quienes afirman que la Tercera Confemar fué convocada prematuramente en virtud de esta falta de trabajos preparatorios.

Sin embargo, la urgencia por reglamentar los espacios oceánicos, como la zona de fondos marinos y oceánicos fuera de jurisdicción nacional dado el avance tecnológico que hacía posible en poco tiempo explotar esta zona, hizo que las naciones se inclinaran por la celebración de la Conferencia, sabiendo lo incompleto de los trabajos y los riesgos a que se enfrentarían.

Durante la Conferencia, las delegaciones participan--tes se enfrentarían a diversas posiciones e intereses, los cuales se debían a factores políticos, económicos, geográficos, de distribución de recursos, de aspectos oceanográficos distintos, temperaturas, niveles de desarrollo, tecnología, pobreza etc.. Dadas estas diferencias, el autor Reynaldo Galindo Pohl se preguntó, si era razonable hablar de una conferencia internacional que abarcara todos los problemas del mar, o no sería mejor una conferencia general que se complementara con acuerdos regionales para que se tomaran en lo particular las diferencias.

La respuesta la dió el presidente de la Conferencia el señor Hamilton Shirley Amerasinghe en una declaración del 29 de julio de 1974, cuando manifestó a las delegaciones y a las Comi--siones de la Conferencia que "Con respecto a ciertos problemas, es imposible crear una norma que pueda ser aplicada de una manera uniforme, independientemente de las variadas circunstancias o condiciones, sean ellas económicas, geográficas o políticas. El enfoque práctico y racional sería, entonces, crear una norma básica aplicable a todas las situaciones, permitiendo a la vez arreglos regionales aplicables a situaciones y circunstancias especiales" (48). Sobre este punto regresaremos al final del presente capítulo.

La gran variedad de posiciones e intereses había retrasado la adopción de reglas internacionales que regulasen los océanos. Asi-mismo, las diferencias en las distintas regiones marítimas, obstaculizaban las negociaciones.

(48) Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas. Derecho del Mar. p.115

Participaron un total de 102 estados en vías de desarrollo en la Conferencia. El grupo latinoamericano, como iremos observando a lo largo de este capítulo, trabajó arduamente y constituyó la Reunion de Países Latinoamericanos participantes en la Tercera Conferencia del Mar, por la cual se coordinaban en sus actividades, para emitir sus declaraciones con una mayor fuerza en el seno de la Conferencia.

También los países latinoamericanos se agruparon con las delegaciones africanas y asiáticas para constituir el Grupo de los 77, que formaban los 102 países en vías de desarrollo que participaron en la Conferencia.

El primer período de sesiones de la Conferencia se celebró en la ciudad de New York, del 3 al 14 de diciembre de 1973. Quedaron inscritos 140 estados en este período, por lo que se reunía un grupo de naciones jamás alcanzado por otras convenciones, y que constituía casi el doble de participantes en las dos primeras Conferencias sobre el Derecho del Mar. Durante éste período de sesiones, se tocarían cuestiones de organización y procedimiento. Sin embargo, no se pudo llegar a un acuerdo en cuanto a las reglas de procedimiento para la Conferencia.

A pesar del fracaso del primer período de sesiones en la adopción de un reglamento o reglas de procedimiento, tuvo éxito en el establecimiento de la estructura de la Conferencia la cual se traducía en: Una Comisión General con 48 miembros; tres Comisiones Principales; una Comisión de Redacción con 23 miembros; una Comisión de Verificación de Poderes con 9 miembros y;

una Relatoría General de la Conferencia, que correspondió a Jamaica. Así-mismo fue nombrado el Sr. Hamilton Shirley Amerasinghe, quien era representante permanente de Sri Lanka ante las Naciones Unidas, como presidente de la Conferencia. El Sr. Amerasinghe había ocupado la presidencia de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó, en la ciudad de Caracas, el segundo período de sesiones de la Conferencia en donde se trabajaría del 20 de junio al 29 de agosto de 1974. En este período participaron 137 delegaciones, en el que se adoptó un reglamento para las reglas de procedimiento en donde se buscaba, principalmente, un mecanismo para agotar todas las posibilidades a fin de llegar a un consenso antes de acudir a las votaciones (artículo 37 del reglamento).

De la lectura del artículo 37 del Reglamento de la Conferencia, el cual fue adoptado el 27 de junio de 1974, se desprende que se podrán dar aplazamientos en el examen de la cuestión de votación sobre asuntos de fondo. El artículo 39 del mismo ordenamiento, es muy importante ya que establece que "Las decisiones de la Conferencia en todos los asuntos de fondo, inclusive la adopción del texto de la Convención sobre el Derecho del Mar en su conjunto, se tomarán por el resto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes" (49).

(49) op. cit. supra nota 48 p. 24

Quedaron designados los presidentes de las Comisiones Principales, quienes fueron: El Sr. Paul Engo de Camerún, en la Primera Comisión; el Sr. Reynaldo Galindo Pohl, sustituido después por el embajador Andres Aguilar, en la Segunda Comisión; el embajador Alexander Yankov de Bulgaria, en la Tercera Comisión. El presidente del Comité de Redacción fue el Sr. Beesley de Canadá. El Relator General de la Conferencia fue el Sr. Kenneth O. Rattray de Jamaica.

Bajo este contexto, durante el segundo período de sesiones de la Conferencia, se repartieron los temas y cuestiones a cada una de las comisiones principales y plenaria.

A la Comisión Plenaria se le asignaron los temas de usos pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad; mayor participación universal de los estados en convenciones multilaterales relativas al derecho del mar.

Cada una de las tres comisiones principales, tocarían asuntos sobre arreglos regionales; responsabilidad y obligaciones por daños resultantes del uso del medio marino; arreglo de controversias; usos pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad.

La Primera Comisión se encargaría del regimen internacional de fondos marinos y oceánicos fuera de los limites de jurisdicción nacional.

La Segunda Comisión fue la que tuvo el mayor número de

de temas a tratar, tales como mar territorial; zona contigua; estrechos utilizados para la navegación internacional; plataforma continental; zona económica exclusiva fuera del mar territorial; alta mar; países sin litoral; mares cerrados o semicerrados, entre otros.

La Tercera Comisión se encargaría de la investigación científica marina; desarrollo y transmisión de la tecnología, y la preservación del medio marino.

Establecidas ya las bases para las negociaciones, en las sesiones plenarias efectuadas del 28 de junio al 15 de julio, se empezaron a dar las declaraciones de los 115 oradores que participaron en el segundo período de sesiones. Dentro de este debate, la parte más importante fue el apoyo que se dió a la figura de la zona económica exclusiva, situada entre el mar territorial y el alta mar, aunque con ciertas diferencias, condiciones y restricciones para su adopción, como veremos más adelante.

De las distintas declaraciones expuestas en Caracas, se observaba el deseo por llegar a una solución global, por parte de la mayoría de las naciones. Como ejemplo de lo anterior, fué la aceptación, por parte de todas las delegaciones, a la declaración de principios aplicables a la zona internacional de fondos marinos y oceánicos. Parecía viable llegar a un acuerdo global en la Conferencia, ya que esto significaba, aún para las naciones más negativas, ganancias para los estados, por la creación de nuevas figuras del derecho del mar. Sin embargo, la reglamentación, alcances y matices, constituirían un gran problema a resolver por la Conferencia.

Los movimientos de liberación nacional constituyeron un problema político para la Conferencia, cuando Senegal, el 11 de julio, pidió que se invitara estos movimientos de liberación, para participar como observadores. Bajo este mismo antecedente, a finales de la Conferencia, países que no habían alcanzado todavía su independencia, pedirían que se les permitiera asistir a la reunión como observadores, cambiando esta categoría al momento de ser países independientes y por lo tanto, ser estados participantes, tal fue el caso de naciones como Surinam, Islas Cook, Nueva Guinea, etc.

Los movimientos de liberación nacional que participaron en la Conferencia fueron Angola, Namibia, Rhodesia-Zimbabwe, Sud-Africa, Somalia, Islas Camoras, Islas Seychelles, Costa de Somalia y Palestina.

Un factor importante dentro de períodos de negociaciones durante la III CONFEMAR lo constituyeron los grupos de intereses, grupos con una misma ideología, posición geográfica, desventajas como países sin litoral, o con situación geográfica desventajosa, el grupo latinoamericano, el árabe, el africano, la Comunidad Económica Europea, el Grupo de los 77, entre otros, que se solidarizaron en cuestiones importantes acordes con sus intereses. Esto constituyó una forma de negociación más global en ciertos temas.

Caracas constituyó un período muy importante dentro de la Conferencia, ya que hizo ver cuales serían las principales tendencias y posiciones que negociarían a lo largo de toda la Tercera CONFEMAR. Por lo tanto, podemos afirmar que Caracas constituyó

una conferencia preparatoria que abrió el proceso de negociación de la Tercera CONFEMAR, con el fin de encontrar o alcanzar un acuerdo internacional sobre la reglamentación de la conducta humana en el mar.

La Conferencia trabajó arduamente a lo largo de varios períodos de sesiones. El primero celebrado en New York del 3 al 5 de diciembre de 1973. El segundo período celebrado del 20 de junio al 29 de agosto de 1974 en Caracas. El tercer período celebrado del 17 de marzo al 10 de mayo de 1975 en Ginebra. El cuarto período del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976 en New York. Quinto período del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976 en New York. Sexto período del 23 de mayo al 15 de julio de 1977 en New York. Séptimo período del 28 de marzo al 19 de mayo de 1978 en Ginebra. La primera parte del octavo período de sesiones se celebró en abril de 1979 en Ginebra. La segunda parte de este octavo período en el mismo año, 1979, en Ginebra. La primera parte del noveno período se celebró en abril de 1980 en New York. La segunda parte del noveno período se celebró en agosto de 1980 en Ginebra. El décimo período de sesiones de la conferencia se celebró en agosto de 1981 en Ginebra. Y el undécimo período en Nueva York en 1982.

A partir del tercer período de sesiones, las negociaciones versaban sobre cuestiones de fondo, sin embargo éstas eran lentas y mal organizadas. Por lo anterior, durante la quincuagésima cuarta sesión, la delegación mexicana propuso que se crearan textos únicos en los cuales se plasmaran las tendencias de las delegaciones durante la Conferencia, a fin de facilitar el desarrollo en las negociaciones. Esta preocupación por la lentitud en

los debates fue mostrada por México, Venezuela e Iran. Los países acordaron que se elaboraran estos textos únicos de negociación para tratar de llegar posteriormente, a un acuerdo general.

Durante la 55a. sesión plenaria celebrada el 18 de abril de 1975, la Conferencia pidió a los presidentes de las tres Comisiones Principales, que elaboraran textos únicos para fines de negociación en los que plasmaran las discusiones, así como los debates oficiales y oficiosos, que se hubieran celebrado en el seno de sus respectivas comisiones.

En la Conferencia quedó establecido que dichos textos únicos para fines de negociación, serían "de carácter oficioso y no prejuzgaría la posición de ninguna delegación ni constituiría un texto negociado o una transacción aceptada. El texto único oficioso para fines de negociación habría de servir exclusivamente como un recurso de procedimiento y constituiría solo una base para las negociaciones sin afectar ni las propuestas ya presentadas por las delegaciones ni el derecho de éstas a presentar enmiendas o nuevas propuestas" (50).

Durante la quincuagésima sexta sesión de la Conferencia celebrada el 9 de mayo de 1975, fueron entregados los textos únicos para fines de negociación. A partir del cuarto período de sesiones,

(50) Documentos Oficiales de la Conferencia vol. V. DOC A/CONF.62/
WP.8/REV. 1, p.135

se iniciaron ya las negociaciones con base en los textos únicos oficiosos. En este período, el presidente de la Conferencia estableció que el siguiente paso sería el preparar textos únicos revisados para fines de negociación que reflejarían los logros hasta entonces alcanzados.

A lo largo de la Conferencia, se elaborarían los siguientes textos para fines de negociación: Texto único oficioso para fines de negociación en el tercer período de sesiones; Texto único revisado para fines de negociación en el cuarto período; Texto integrado para fines de negociación en el sexto período; Texto integrado para fines de negociación revisión 1 en el octavo período; Texto integrado para fines de negociación revisión 2 en la primera parte del noveno período; y el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar durante la segunda parte del noveno período de sesiones en Ginebra.

El análisis del desarrollo de la Tercera CONFEMAR, sería una labor muy interesante, pero que requeriría mucho tiempo de investigación dada la pluralidad de temas (aproximadamente 250), debates, posiciones y naciones que participaron a lo largo de esta Conferencia. Por tal motivo, hemos hecho un proceso de selección de las materias y logros más importantes de la Convención, a fin de tratar de explicar de una mejor manera, cuáles fueron las principales tendencias, debates y soluciones de estas materias. Debemos decir, que mostramos mayor atención en los espacios marinos dentro de los límites de jurisdicción nacional, así como la zona de fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional.

2. MAR TERRITORIAL

Como recordaremos, el problema de la anchura del mar territorial estaba pendiente de resolver, dado el fracaso de las dos primeras conferencias sobre el derecho del mar, respecto al límite de anchura de este espacio oceánico.

A lo largo de la Conferencia se dieron estas principales tendencias. Hubo países que pretendían establecer un mar territorial de 200 millas náuticas, tal fue el caso de Ecuador, quien presentó un proyecto sobre el mar territorial ⁽⁵¹⁾, Somalia, Uruguay, entre otros. Otra postura la formaban los países que sostenían que el mar territorial debería tener 12 millas de anchura, como la República Federal de Alemania quien defendió, a través del sr. Janicke durante el segundo período de sesiones, este criterio de millaje para el mar territorial. Existió otra postura constituida por los países, que bajo el término mar territorial histórico, pretendían reivindicar 200 millas náuticas, como el caso de Filipinas.

Hay que señalar que tal y como lo manifestó el sr. El Gharbi de Marruecos durante el tercer período de sesiones, "La decisión definitiva (sobre el mar territorial) dependerá de la forma en que se defina en la Convención el concepto de zona económica exclusiva" ⁽⁵²⁾. Por lo tanto no era ciertamente fácil llegar a un acuerdo respecto a este espacio oceánico, debido a que se dependía del acuerdo de otras materias tanto o más controvertidas.

(51) DOC./A/CONF. 62/L.10 del 16 de julio de 1974.

(52) Documentos Oficiales de la Conferencia. vol. IV, p.79, 48a. sesión.

Por lo demás, existe una postura muy interesante en defensa de los países en vías de desarrollo sostenida por la República Democrática de Corea, cuando a través del sr. Li In Gyu, manifestó que "la petición de los países del tercer mundo de que se establezca un mar territorial es consecuencia de su amarga experiencia en manos de los imperialistas y colonialistas. Por este motivo, la cuestión de extender la anchura del mar territorial a 200 millas fue planteada por primera vez por los países de América Latina, que han sufrido provocaciones y expolios incansables por parte de los Estados Unidos..... Tales peticiones están justificadas como medio de permitir a los países del tercer mundo la salvaguardia de su soberanía nacional frente a la agresión imperialista" (53). Quisimos tomar este argumento para poder entender el porqué la posición de los países en vías de desarrollo, postura que parecía ser innegociable en los foros de la reunión.

Sin embargo, la postura de un mar territorial de 12 millas náuticas, gozaba de un mayor apoyo por parte de las naciones participantes. Esto había sido posible gracias a que se crearía un régimen especial para los estrechos utilizados para la navegación internacional, así como la creación de la zona económica exclusiva.

El sr. Goerner, de la delegación de la República Democrática Alemana, sostuvo que "en opinión de su delegación, las normas de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua deberían, en principio, incluirse también en la

(53) *idem.* p.81

nueva convención sobre el derecho del mar " (54) . En cuanto a la delimitación del mar territorial, los artículos 3 al 13 de la Convención de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua se deberían aplicar en el futuro, apuntaron.

La delegación alemán-demócrata, recordó que durante la II CONFEMAR, estuvo a punto de aprobarse la propuesta de la Unión Soviética para que el mar territorial tuviera una extensión de 12 millas, ya que casi 100 países de los 120 ribereños, habían reconocido este criterio. También sostuvieron que los artículos 14 a 22 habían funcionado en la práctica, por lo que proponía que únicamente se aclarara lo referente al paso inocente, especificando las actividades que no se podrían realizar durante el paso en el mar territorial.

Por su parte Japón sostuvo, durante la 7a. sesión, que lo que se había logrado en Ginebra acerca del mar territorial, conservaba su validez.

La opinión de estas delegaciones fue tomada en cuenta ya que, tanto los textos officiosos para fines de negociación, así como el texto final de la Conferencia, modifican muy poco lo establecido por la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958. No obstante, se introducen algunas nuevas normas en cuanto al derecho de paso inocente, como es el caso de la enumeración de los casos en que se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño.

(54) Documentos Oficiales de la Conferencia. Vol. II, p.111.

Uno de los principales logros de la Tercera CONFEMAR, fue el lograr que se terminara con el antiguo problema y la incertidumbre de la anchura del mar territorial, que perduró a lo largo de tantos años. El límite de 12 millas náuticas de mar territorial fue el adoptado por la Conferencia en su artículo 3. Este criterio de millaje no fue aceptado por alguna razón poderosa o muy especial, sino simplemente porque la mayoría de los estados habían admitido las 12 millas, o no habían adoptado un criterio más allá de esta distancia.

La Conferencia reafirma lo establecido en la Convención de 1958 de que "la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico (esta es una innovación de la nueva conferencia), de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como el lecho y subsuelo de ese mar" (55).

En lo demás, tal y como afirmamos anteriormente, la Tercera Conferencia del Mar no cambia en mucho las disposiciones de la Convención de Mar Territorial y Zona Contigua de Ginebra.

También veremos con un poco más de detalle, lo referente a las distintas posiciones sobre el mar territorial a lo largo de la Conferencia, cuando analizemos la figura de la zona económica exclusiva.

(55) Tercera CONFEMAR. Doc. A/CONF.62/L.78. p.3

3. ZONA CONTIGUA

La Convención de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua estableció en su artículo 24 inciso 2 que "La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial" (56). El mismo artículo establece que el Estado ribereño podrá adoptar medidas de fiscalización, en la zona, a fin de evitar infracciones a leyes de policía fiscal, aduanera, sanitaria y en materia de inmigración que se pudieran cometer en su territorio o mar territorial.

Durante la 9a. sesión, el 19 de julio de 1974, el sr. Tello de México, apoyado por la República Unida de Camerun y por Togo, sugirió a la Comisión, que se diferiera el examen del punto 3 referente a la zona contigua ya que, si se iba a incluir al mar patrimonial en la Conferencia, la figura de la zona contigua perdería su razón de ser. El representante de la India, luego de recordar que la propuesta de la zona contigua fue presentada por su país ante la Comisión de Fondos Marinos, afirmó que no estaba seguro de que la Conferencia, al hablar del mar patrimonial o zona económica exclusiva, aludiera a la jurisdicción especial para los Estados ribereños a fin de evitar violaciones de reglamentos y leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias. Egipto manifestó su apoyo a la delegación de la India cuando afirmó que era necesario conservar la zona.

(56) op. cit. supra nota 39 t.III, p. 1337

Esta última postura fue apoyada por la mayoría de los países, así los textos integrados revisiones 1 y 2 adoptaron la zona contigua con las mismas características y facultades para el Estado ribereño plasmadas en la Conferencia de 1958, pero con una extensión mayor, es decir, 24 millas náuticas, y también con algunas diferencias en la redacción.

Finalmente quedaría consagrada la figura de la zona contigua en la Tercera CONFEMAR en el artículo 33 párrafo 2 estableciendo que este espacio oceánico no podrá extenderse más allá de 24 millas náuticas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

4. Estrechos utilizados para la Navegación Internacional.

El problema de los Estrecho utilizados para la Navegación Internacional en la Conferencia era que si se adoptaba un mar territorial de doce millas, estrechos internacionales que tienen este o menos millaje, quedarían comprendidos dentro de los mares territoriales de los Estados ribereños, eliminándose así la libre navegación en estas zonas tan importantes para el tráfico marítimo internacional.

Esto causó gran preocupación en países desarrollados, principalmente los Estados Unidos y la Unión Soviética, quienes querían garantizar la comunicación internacional por mar para sus intereses estratégicos, por lo que pedían que estas zonas fueran de alta mar, es decir, pretendían que los estrechos que estuvie-

ran dentro del mar territorial, serían delimitados en forma tal que dejara un corredor sujeto al régimen de alta mar, para así asegurar la libertad de navegación. Lo anterior se desprende de un proyecto presentado conjuntamente por los Estados Unidos y la Unión Soviética. Posteriormente USA afirmaría que si no se garantizaba la libertad de navegación en estos estrechos, la conferencia fracasaría.

Por su parte, los Estados ribereños, en donde se encontraban estrechos internacionales, sostuvieron la tesis de mar territorial en estas zonas, argumentando que el derecho de paso inocente aseguraba plenamente la libertad de navegación, por lo que no era necesario cambiar una zona de mar territorial por alta mar en ciertos espacios. Sin embargo, esta última tesis no fué apoyada ya que el derecho de paso inocente tiene limitaciones como, a los submarinos navegar en la superficie, mostrar el pabellón, por lo que la objetaban las grandes potencias.

Después de varias negociaciones se encontró al fin un arreglo general, en el cual se aseguraba un equilibrio entre las distintas posiciones, por un lado los países desarrollados, y por el otro los Estados ribereños.

La solución es el llamado paso en tránsito el cual, según los textos integrados, así como el documento final de la Conferencia, consiste en el ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para fines de tránsito rápido e ininterrumpido, por el estrecho entre una zona de alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de alta mar o zona

económica exclusiva (artículo 38 párrafo segundo).

El artículo 39 establece obligaciones para ejercer este derecho de paso de tránsito, a las embarcaciones extranjeras tales como; avanzar sin demora por o sobre el estrecho; no uso de fuerza en contra de la soberanía, integridad o independencia política de un Estado ribereño; no ejercer otra actividad que no sea de tránsito rápido e ininterrumpido, excepción hecha a causas de fuerza mayor.

Se faculta al Estado ribereño a reglamentar este paso de tránsito sobre ciertos puntos tales como; seguridad de navegación, tráfico marítimo, designación de rutas marítimas, reducción, prevención y control de la contaminación marina, la prohibición de pesca en la zona, el embarque y desembarque.

El artículo 45 tanto de los textos integrados para fines de negociación, revisiones 1 y 2, así como el texto final de la Conferencia, establecen los casos en que se aplicará el paso inocente en los estrechos utilizados para la navegación internacional, tales como; entre una zona de alta mar o zona económica exclusiva y el mar territorial de un estado extranjero.

5. ESTADOS ARCHIPELAGICOS.

Otro tema importante dentro del Nuevo Derecho del Mar es el relativo a los Estados archipelágicos. Estos Estados in-

tervinieron durante la Conferencia, a fin de que se adoptara un régimen especial para las aguas archipelágicas. Después de varias negociaciones, debates y discusiones se logró un consenso para el establecimiento de un régimen que se traduce en que los Estados archipelágicos como Bahamas, Indonesia, Filipinas y Fiji, delimitaran su mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva, de acuerdo a líneas de base archipelágicas rectas trazadas entre los puntos más extremos del archipiélago o isla. Las aguas dentro de este perímetro se catalogarán como aguas archipelágicas, y no como aguas interiores, con un régimen especial muy parecido a los estrechos utilizados para la navegación internacional que acabamos de ver. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que las islas en el archipiélago son interdependientes.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que " Por Estado archipelagico se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas. Por archipiélago se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionadas entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal " (57).

La Convención faculta a los Estados archipelágicos, para

(57) op. cit. supra nota 54 p. 20

delimitar su mar territorial y zona económica exclusiva, a través de la unión de los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores en el archipiélago, a condición de que tales líneas de base estén comprendidas las principales islas y una zona en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, sea entre uno a uno y nueve a uno. Por otra parte, la longitud de tales líneas de base rectas no deberán separarse o desviarse apreciablemente de la configuración general del archipiélago (artículo 47).

La soberanía del Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base, designadas con el nombre de aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa. La soberanía del Estado archipelágico se extiende además, al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, al lecho y su subsuelo, y a los recursos contenidos en ellos (artículo 49).

Esta soberanía de los Estados archipelágicos se ve limitada por el artículo 51 de la Conferencia, cuando establece que los Estados archipelágicos, respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades. Así-mismo respetarán los cables submarinos, y permitirán el mantenimiento y el remplazo de dichos cables.

Hay que señalar que no todas las aguas archipelágicas tienen el mismo régimen, ya que la Conferencia prevee en su artículo 50, que dentro de estas aguas archipelágicas se puedan

trazar líneas de cierre para la delimitación de aguas interiores, por parte del Estado archipelágico, lo que implicaría un régimen distinto.

La Convención contiene además otras disposiciones que tratan que el régimen especial para los Estados archipelágicos no afecte los intereses de las demás naciones en el ámbito de las aguas archipelágicas.

El derecho de paso inocente para las embarcaciones extranjeras está respetado en las aguas archipelágicas, aunque es facultad del Estado archipelágico, el fijar rutas marítimas y aéreas para el ejercicio de este paso rápido e ininterrumpido de las naves y aeronaves con pabellón extranjero.

En cuanto a las rutas marítimas para el derecho de paso, el artículo 53 de la Conferencia establece que las rutas marítimas se definirán mediante una serie de líneas ejes continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. Se establece así mismo la obligación a los buques y aeronaves extranjeros, de no apartarse más de 25 millas hacia uno u otro lado de las líneas ejes, en su tránsito por las rutas marítimas archipelágicas.

El derecho de paso inocente en las aguas archipelágicas es muy similar al establecido para los estrechos utilizados para la navegación internacional, ya que se establece también que el tránsito marítimo y aéreo sea rápido e ininterrumpido.

6. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Desde el inicio de los trabajos preparatorios para la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya se pensaba en la creación de una nueva zona que garantizara el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales para los Estados ribereños, así como prevenir la contaminación marina, entre otros puntos.

Esta nuevo espacio marino sería la figura del mar patrimonial, la cual cambiaría posteriormente su denominación por la de zona económica exclusiva, a propuesta de Kenia y otros países africanos (58).

Tal y como vimos en el capítulo anterior, la zona económica exclusiva era una figura que ya tenía un importante peso, aún antes de iniciada la Conferencia. Durante esos años, los países principalmente en vías de desarrollo, venían reclamando la explotación de los recursos en un área de 200 millas para coadyuvar con esto a su crecimiento económico.

La idea de crear la zona económica exclusiva fue apoyada por las grandes potencias, los países del bloque socialista, los países en desarrollo, los Estados costeros de latinoamerica, Asia y Africa. Efectivamente, de las 127 delegaciones que par-

(58) Esto debido a que el término mar patrimonial no tenía las mismas connotaciones en las distintas lenguas, no así el término zona económica exclusiva, el cual no ofrecía problema alguno.

ticiparon en los debates de la Segunda Comisión en torno a la zona económica exclusiva, 115 la aceptaron, aunque con ciertas condiciones y modalidades.

Las potencias aceptaron las 200 millas bajo ciertas condiciones y cambios en los criterios de la zona. Esto hizo que la zona económica exclusiva estuviera virtualmente consagrada durante el 2o. período de sesiones de la Conferencia, aunque el acuerdo era en cuanto a la creación de la zona, más no en su contenido, y alcance de los derechos de los Estados ribereños etc..

Así las cosas, las tendencias y debates se dividieron en tres grupos principales a lo largo de la reunión. Los Progresistas, con países en vías de desarrollo y el creciente número de potencias medianas, por el otro lado los Conservadores, con las superpotencias y el número decreciente de países desarrollados, y en el otro extremo los territorialistas.

Los estados con tendencia progresista, pedían una revisión del Tradicional Derecho del Mar que había servido únicamente para las potencias con el capital y la tecnología suficiente para aprovechar los inmensos recursos del mar. Buscaban, en consecuencia, un nuevo orden jurídico internacional que regulara equitativamente la conducta humana en los mares, a fin de coadyuvar al desarrollo de todas las naciones.

Las opiniones de los países en desarrollo coincidían en concebir a la zona como la principal forma de contrarrestar el poderío marítimo de las superpotencias, así como asegurar su desarrollo. Mediante la zona económica excluiva, la distribución de las riquezas oceánicas se verían más equilibradas.

La principal preocupación de las potencias para la adopción de un acuerdo general respecto a la zona económica exclusiva, era que temían que eso fuera el inicio de una territorialización, por parte de los Estados ribereños, de zonas de alta mar. Nos adelantaremos respecto a este punto, diciendo que la Conferencia resolvió este problema estableciendo que ningún estado podría modificar la soberanía limitada en soberanía plena, y extender el mar territorial por la zona económica exclusiva. Para esto se redactó el artículo 58 parrafo segundo que establece que "los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva". Y el artículo 89 establece precisamente que ningún estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Como recordaremos, a raíz de la Declaración de Santo Domingo surge la idea de un mar patrimonial, de aquí el nombre de patrimonialistas a los estados que lo apoyan. Por otro lado países africanos y asiáticos le llamaron a este espacio de 200 millas zona económica exclusiva, de aquí que se les haya conocido con el nombre de zonistas.

Los zonistas y patrimonialistas observaban este espacio

marino bajo forma muy similar, pero existían ciertas diferencias entre estos dos grupos aglutinados dentro de los progresistas. Como ejemplo a lo anterior, podemos citar que los patrimonialistas estuvieron de acuerdo en entablar acuerdos con países que habían pescado en la zona, para el acceso a los recursos de una forma preferencial. Los zonistas por su parte, daban derecho a países sin litoral, o con desventaja geográfica, para explotar los recursos de la zona. Pero lo importante era que tanto los patrimonialistas como los zonistas estaban unidos por un mismo fin, el contrarrestar la pretensión de los países desarrollados respecto a la zona económica exclusiva.

Obviamente los países conservadores no estaban de acuerdo con las posiciones sostenidas por los progresistas, ya que ellos pretendían que la zona económica exclusiva estuviera dentro del régimen del alta mar, aunque con algunas excepciones en favor de los Estados ribereños.

Los países territorialistas con naciones como Perú, Ecuador, Panamá y Brasil, apoyaban la pretensión de un mar territorial de 200 millas náuticas, aunque aceptaban el respetar el derecho de paso inocente para embarcaciones extranjeras para navegar en zonas de jurisdicción nacional dentro de un marco de paz y buena vecindad.

Sin embargo, había consenso en que, como se pensaba ampliar enormemente las zonas de jurisdicción nacional, se debería respetar la comunicación internacional a través de los mares por medio de la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido

de cables y tuberías submarinos.

En Caracas fueron sostenidas 12 nuevas propuestas que se referían a límites de jurisdicción nacional, pero principalmente sobre la zona económica exclusiva de 200 millas náuticas.

Durante este período de sesiones, el segundo dentro de la Conferencia, el 26 de julio de 1974, el entonces presidente de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez, pronunció un discurso en torno a la zona de 200 millas. Sostuvo que en el mar patrimonial, los Estados ribereños gozan de derechos soberanos sobre todos los recursos en la zona, ya sea que se encuentren en el subsuelo, lecho marinos o en la columna de agua, pero sin ejercer estos derechos sobre la zona misma. Además el Estado ribereño tendría la facultad de prevenir la contaminación y reglamentar la investigación científica marina. Hablaba de que las demás naciones tendrían la libertad de navegación y sobrevuelo, así como el tendido de cables y tuberías submarinos. También sostuvo que el mar patrimonial era una figura nueva ya que no pertenecía ni al mar territorial ni al alta mar.

México, junto con Canadá, Noruega, Mauricio, Nueva Zelanda, Islandia, Indonesia, la India y Chile, copatrocinaron una propuesta sobre la zona marítima de las 200 millas, la cual fue introducida, después del discurso del Lic. Echeverría, en la Plenaria de la Conferencia. En esta propuesta se conjugaron las posiciones sostenidas por los países latinoamericanos en la Declaración de Santiago sobre las 200 millas, y la de los

africanos en 1973 en Yaoundé y en Addis Abeba sobre la zona económica exclusiva.

La propuesta establecía principalmente, que el Estado ribereno ejerce en la zona económica exclusiva; derechos soberanos para la explotación y exploración de recursos naturales renovables y no renovables situados en el lecho, subsuelo o aguas suprayacentes de la zona; derechos para la protección y preservación del medio marino, así como la investigación científica. Se reconocían las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos.

Ecuador y Nigeria, indistintamente, presentaron propuestas por las que se establecía que el Estado ribereño puede extender su soberanía hasta una zona descrita como mar territorial con una anchura hasta de 200 millas náuticas.

Las 12 propuestas presentadas tenían términos y pretensiones diversas que las hacían diferentes, unas propugnaban por un mar territorial de 200 millas, otras que esas 200 millas fueran de zona económica exclusiva, otras de zona económica no exclusiva como lo sostuvo Alemania, Bielorusia, Polonia, Bulgaria, la Unión Soviética y Ucrania. Esta última propuesta, establecía un régimen de licencias para las pesquerías de estados extranjeros en la zona, para los excedentes de recursos naturales en las 200 millas, estableciendo además prioridad para aquellas naciones que venían pescando regularmente en la región.

Estados Unidos sostuvo que en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendría derecho exclusivo para regular la pesca, derechos soberanos en la plataforma continental en cuanto a la explotación y exploración de los recursos naturales. Además, admitía la posibilidad de pesca en la zona por estados extranjeros vecinos bajo ciertas condiciones. La propuesta de USA, incluía un régimen especial para especies altamente migratorias, que se traducían en que los Estados ribereños podrían reglamentar la pesca de estas especies, pero conforme a las disposiciones y reglamentos adoptados por las organizaciones pesqueras internacionales o regionales.

En cuanto al mar territorial, tal y como ya hemos visto, hubo países que pretendían que este espacio marino fuera de 200 millas como Brasil, Uruguay, Ecuador, Panamá, Perú, China, aunque con ciertas diferencias esta última. De todo lo anterior se desprende lo importante que era la zona económica exclusiva para resolver lo referente al mar territorial (59).

Esta diversidad de posiciones a lo largo de la Conferencia, nos puede ayudar a comprender que tan complejas resultaron las negociaciones, ya que muchas veces había que tratar de conciliar posiciones extremas, lo cual no era ciertamente fácil de lograr.

(59) Hay quienes sostienen que la aceptación final del límite de 12 millas de mar territorial, se debió, en gran medida, a la creación de la zona económica exclusiva de 200 millas.

Existían ciertos aspectos de los cuales, dadas las grandes diferencias y obstáculos en las negociaciones, parecía no vislumbrarse un acuerdo general. Por ejemplo, los países que sostenían la tendencia de las 200 millas pero como mar territorial, habían afirmado que lucharían por este derecho soberano, el cual era innegociable en otro sentido. Por otro lado, los conservadores no admitían de manera alguna ésta tendencia, por lo que ocasionaba un hoyo en las negociaciones en la Conferencia.

Hubo varias posiciones en torno a los derechos de los estados costeros sobre los recursos naturales localizados en el mar adyacente al mar territorial. Sin embargo, de la totalidad de posiciones presentadas se desprende el liderazgo, y el mayor apoyo, a la corriente que reconoce derechos a los estados sobre los recursos de la zona económica exclusiva. Existía una gran variedad de propuestas en torno a cual sería la naturaleza jurídica de esos recursos naturales en la zona. Unos estados pretendían dar derechos soberanos al Estado ribereño, otros solo acordaban determinados derechos sobre los recursos para el Estado costero.

En cuanto a la delimitación de la zona entre estados vecinos adyacentes, se pensó, principalmente, que se adoptara una fórmula de acuerdo entre las partes a fin de delimitar, de una manera justa y equitativa, la zona.

En cuanto al límite de la zona económica exclusiva, la principal corriente sostenía que no debería exceder de 200 millas.

La posición adversa sostenía que habría que mantener a la plataforma continental con un carácter autónomo y se extendería a través de la prolongación natural del territorio, pero cuando excediera esta prolongación de 200 millas, el límite exterior sería el margen continental.

En cuanto a la extensión y limitación de los derechos de los estados costeros en materia de pesquerías en la zona económica exclusiva, se dieron principalmente tres corrientes; el respeto de las normas establecidas por el estado costero en el ejercicio de sus derechos soberanos; otra que reconocía el derecho al Estado ribereño solo a establecer medidas de conservación tales como, captura máxima permisible; y otra que fijaba un régimen especial de coexploración entre el estado costero y los demás estados, teniendo el primero ciertos derechos preferentes de captura.

Los grandes estados pesqueros, pretendían que ciertas especies pesqueras fueran sometidas a un régimen especial tales como, especies anádromas como el salmon, dado el carácter migratorio de la especie, especies altamente migratorias y ciertos mamíferos marinos. La Conferencia sí establecería estos regímenes.

En cuanto a las especies anádromas, se buscaba que se limitara su explotación. Por lo que toca a los mamíferos marinos, se pretendía prohibir su explotación, dado el peligro de extinción de alguno de ellos.

Los países en desarrollo con desventaja como la falta

de litoral marino, de tipo geográfico etc., también apoyaron la zona de 200 millas pero con ciertas condiciones, como el que se respetara la libre navegación, pero principalmente, el que se les diera acceso para explotar los recursos marítimos excedentes en este espacio marino, posteriormente analizaremos con más detalle estos excedentes.

Otro de los problemas al que se enfrentaría la Conferencia en torno a la zona económica exclusiva sería, el problema de que los países sin litoral ya no podrían ejercer la libertad de pesca en la zona, en virtud de que ya no estaría sujeta al régimen de alta mar. Por otro lado, habría países incluso ribereños, que se verían afectados por la creación de la zona, tal es el caso de Alemania Democrática, Finlandia, Polonia, Suecia, Rumania, Bulgaria, Turquía etc., que tienen mares cerrados o semicerrados; países que tendrían una zona desértica, biológicamente hablando, también constituirían un problema, como puede ser el caso de Jamaica. También países que no pueden establecer una zona económica como Singapur.

Estos países con desventaja geográfica se unieron con los países sin litoral y formaron un grupo llamado Grupo de países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, que acogía a más de 50 Estados (51 en total) que defenderían conjuntamente sus intereses ante la Conferencia.

Los países sin litoral o con situación geográfica desventajosa, pedían una zona de 200 millas en favor de los Estados ribereños, con la única condición de que se les reconociera,

como ya afirmamos, el derecho de acceso y explotación de los recursos de la zona.

Las principales discusiones sobre la zona económica exclusiva se dieron fuera de la Segunda Comisión e incluso fuera del Pleno. Se llevarían acabo en un grupo informal de trabajo presidido por el ministro de Noruega Jens Evensen, con la participación de 30 juristas. El Grupo Evensen ejerció una importante influencia por sus trabajos, dentro de la Conferencia.

Por otro lado México presidió el Grupo de Estados Costeros que tenían posiciones y pretensiones similares. Este Grupo fue creciendo paulatinamente al grado de que en la sesión de Nueva York en 1977 lo componían 80 delegaciones.

A través del Grupo Evensen, del Grupo de Estados Costeros, así como en la propia Segunda Comisión y la Plenaria de la Conferencia, México estuvo participando activamente en las diferentes sesiones. Para el sexto período de sesiones que se efectuó en la ciudad de Nueva York en 1977, México había tomado definitivamente el liderazgo en las negociaciones sobre la zona de 200 millas.

México hizo sus propuestas en base a lo acordado por el Grupo informal de trabajo con Noruega. La importancia de la participación de México se puede observar por el hecho de que sus propuestas hayan sido tomadas, prácticamente en forma textual, para el Texto Integrado que se elaboró al final de la sesión de Nueva York.

Continuaba el gran problema en torno a la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva. Este problema se traducía, como hemos apuntado, en dos tendencias principales. Una sostenía que la zona era parte del alta mar con ciertas excepciones en favor del Estado ribereño, sostenida por las grandes potencias lideradas por los Estados Unidos. La otra tendencia, la de los territorialistas, sostenía que la zona era un mar territorial con ciertas excepciones en favor de la comunidad internacional, tales como la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

Surgió una tendencia intermedia, en la cual se encontraba nuestro país, ya que siempre sostuvo que la zona económica exclusiva era una zona sui generis con un régimen jurídico especial. Por lo tanto la zona no era ni de mar territorial, ni de alta mar.

No es alta mar porque el Estado costero tiene derechos soberanos sobre todos los recursos naturales de la zona, así como otros derechos exclusivos y concurrentes, que no son compatibles con el régimen de alta mar. Tampoco es mar territorial, porque el Estado ribereño ejerce plena soberanía sobre su mar territorial con la única limitación del paso inocente, mientras que en la zona de 200 millas, no ejerce plena soberanía ya que se deben respetar libertades como la de navegación y sobrevuelo. Además los derechos soberanos en la zona son sobre los recursos naturales y no sobre la zona misma, como es el caso del mar territorial. Por lo anterior se demuestra que efectivamente, tal y como sostuvo nuestro país, la zona econó-

mica exclusiva es una zona nueva con derechos y deberes para el Estado ribereño como para la comunidad internacional.

El texto Unico Oficioso, del cuarto período de sesiones de Ginebra en 1975, así como el Texto Unico revisado adoptado en la sesión de Nueva York de 1976, describían la zona de 200 millas, sujeta a un régimen jurídico especial, aunque no se establecía que era una zona sui generis.

Tanto las grandes potencias como los territorialistas no compartieron estos Textos por ser contrarios a sus posiciones, por lo que tuvieron que continuar las negociaciones.

En el sexto período de sesiones de la Conferencia celebrado en la ciudad de Nueva York en 1977, se adoptó el artículo 55 que se incertó en el Texto Integrado, el cual establece que "La zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico...los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes..." (60).

Este artículo fue adoptado gracias a una fórmula presentada por México que permitía la negociación, y que hizo posible que se llegara a un acuerdo general, con excepción solo de algunos estados territorialistas. En efecto, por un lado se establecía en el artículo 55, que la zona tendría un régimen jurídico especial, lo que algunos llamaban zona sui generis, y por el otro lado, al establecer que los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la Convención, se refería a la parte de alta mar. De esta

(60) op. cit. supra nota 39 ,t.III,p.1339.

manera quedaban conciliadas dos tendencias opuestas para alcanzar el acuerdo final.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la zona de 200 millas fue acordada hasta el sexto período de sesiones en el Texto Integrado. Sin embargo, había todavía ciertas cuestiones que faltaban de acuerdo, tales como las jurisdicciones específicas que podría ejercer el Estado ribereño en la zona, como la instalación de islas artificiales, preservación del medio marino y la investigación científica marina.

En cuanto a los derechos del Estado costero sobre los recursos, las grandes potencias según sosteniendo que esos derechos fueran preferenciales, fundaban lo anterior en el hecho de que los Estados ribereños no siempre pueden explotar los recursos de la zona, por lo que los excedentes deberían entrar al régimen de libertad de pesca. México combatió esta posición y quiso que los recursos, como en la plataforma continental, que veremos más adelante, fueran exclusivos para el Estado costero aun cuando no existiera capacidad de captura.

Posteriormente se demostraría que muchos países no tendrían la capacidad de captura permisible a largo plazo. Por lo tanto era perfectamente justo que los excedentes de captura permisible o de la óptima utilización de los recursos vivos del mar, fueran utilizados para beneficio de toda la Humanidad.

A fin de cuentas se llegaría al acuerdo de concesio-

nes, permisos o licencias obligatorios para los extranjeros, mediante cuotas para aprovechar los excedentes de recursos naturales de la zona.

Con este acuerdo quedaba plenamente garantizado el principio de la óptima utilización de los recursos vivos del mar. Estos acuerdos fueron recogidos por el Texto Integrado para fines de negociación revisiones 1 y 2, y quedaría finalmente también plasmados en el texto final de la Conferencia, en el artículo 61 parrafo 1 que establece que "El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva...".

El artículo 62 parrafo 3 de los textos anteriores, adoptaron la medida de que cuando se expidan los permisos para aprovechar los excedentes, se tomaría el interés nacional, y también cuidando y protegiendo a los Estados cuyos súbditos hayan pescado habitualmente en la zona.

El establecimiento de estos permisos no significa la pérdida de esos recursos excedentes para el Estado ribereño, ya que en la medida en que pueda aumentar su capacidad de captura, obviamente se reducirán los excedentes, pudiendo estos llegar a cero, y así asegurar todos los recursos de la zona al Estado costero.

El Texto Unico revisado hablaba de derechos soberano sobre recursos, derechos exclusivos y jurisdicción sobre islas e instalaciones y estructuras, jurisdicción exclusiva sobre

otras cuestiones, y finalmente jurisdicción sobre otros aspectos. Después se establecerían dos jurisdicciones concurrentes, una sobre la preservación del medio marino, y otra sobre la investigación científica marina, por lo que el Estado costero no podría reglamentar, unilateralmente, sobre estos temas.

Posteriormente, y ya dentro del Texto Integrado, se convino en que las actividades de exploración y explotación económica en la zona, como el aprovechamiento de la energía en las aguas oceánicas, fueran derechos soberanos para el Estado ribereño.

Finalmente, la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece la figura de la zona económica exclusiva en su parte V. El artículo 55 establece que "La zona económica exclusiva es una área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención".

La Conferencia adopta criterios de derechos soberanos, jurisdicciones y obligaciones para los Estados ribereños. Tendrán derechos soberanos en la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes y del lecho y subsuelo del mar, y explotación y exploración económica, en la zona.

El Estado ribereño tendrá jurisdicción en las actividades de investigación científica marina, protección y preservación del medio marino, así como el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras. Asimismo tendrá derechos exclusivos para la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras, o bien, reglamentar esa construcción.

El millaje que se había manejado por la mayoría para la zona económica exclusiva, queda confirmado en la Conferencia al establecer que la zona no podrá extenderse "más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial" (artículo 57).

Es importante señalar, que una de las causas principales que permitieron el triunfo de la zona económica exclusiva en la III CONFEMAR, fue el que se respetaran tres libertades tradicionales, la de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, pero desaparece la libertad de pesca en la zona.

Queda definido que las islas artificiales no tienen la condición jurídica de islas, por lo que no poseen mar territorial, ni zona económica exclusiva.

El artículo 61 de la Convención faculta al Estado ribereño a determinar la captura permisible de los recursos vivos en la zona, asegurando la preservación de los recursos.

También se faculta al Estado ribereño, para determinar su capacidad de captura de recursos en la zona, y en el caso de que dicho Estado no tenga la capacidad para explotar toda la captura permisible, tendrá que dar acceso a otros Estados al excedente mediante acuerdos, teniendo en cuenta principalmente a países sin litoral o con situación geográfica desventajosa.

El excedente de los recursos naturales de la zona, es la diferencia entre la capacidad de captura del Estado ribereño y la captura máxima permisible. Es oportuno hacer notar que este acceso a los demás Estados será a título oneroso, mediante el pago de derechos, o compensaciones para el caso de países ribereños en desarrollo.

En cuanto a los derechos de los Estados sin litoral en la zona, el artículo 69 establece la facultad para estos países, en participar en la explotación de los excedentes de recursos en la zona de Estados ribereños de la misma región o subregión, sobre una base equitativa.

Se introduce una limitación importante para los Estados sin litoral desarrollados, en el sentido de que solo podrán explotar recursos en las zonas económicas exclusivas de Estados ribereños desarrollados de la misma región o subregión. Como ejemplo de esta limitación, podemos decir que Austria (país desarrollado) puede ejercer estos derechos en la zona económica de Italia (país desarrollado), pero no en la zona de --

Yugoeslavia (país en vías de desarrollo).

Con esta medida se trata claramente de proteger - los intereses de los países en vías de desarrollo con litoral, los cuales, la mayoría de las veces, no poseen la tecnología necesaria para explotar sus recursos de la zona por lo que, si se le daba participación a países sin litoral desarrollados en estas naciones, acabarían o menguarían considerablemente sus reservas de recursos vivos de su zona.

El mismo artículo 69 establece que los Estados interesados establecerán condiciones y modalidades de esta participación, mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

Hay que señalar que la participación de los Estados sin litoral se circunscribe a los recursos vivos de la zona, no así a los recursos no vivos, como los minerales.

Andres Aguilar sostiene que esta medida no es tan desfavorable si se toma en cuenta que los Estados sin litoral no ejercían prácticamente actividades pesqueras en alta mar. Pierden entonces, únicamente la posibilidad de pescar en zona económica exclusiva, pero tienen la opción de llegar a un acuerdo con los Estados ribereños y poder, tal y como ya analizamos, participar en la explotación de los recursos vivos de la zona.

Hay países como Suiza, Luxemburgo, San Marino, -
Checoslovaquia, que tienen gran capacidad pesquera, demostrando así, que la falta de litoral marino no es un obstaculo para el desarrollo, por lo contrario, el estar en medio de un continente puede significar algunas ventajas, como el ocupar el centro de vías de comunicación, etcétera.

La Conferencia llegó también a un arreglo en relación al reconocimiento del derecho de participar en la explotación de excedentes de recursos vivos de la zona en países ribereños de la región y con las mismas limitaciones que los países sin litoral, a los Estados con situación geográfica desventajosa. Estos Estados son los países ribereños con mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica haga que el abastecimiento de pescado en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población, dependa de la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de otros países de la subregión o región, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas propias.

Este arreglo establecido en el artículo 70 de la Conferencia, tuvo grandes obstaculos para que fuera acogido, ya que los países con situación geográfica desventajosa eran desarrollados, como Alemania, Suecia, Bulgaria, Finlandia, Bélgica y los Países Bajos, los cuales querían explotar no solo la zona económica exclusiva de los países ribereños de la re--

gión o subregión, sino otras regiones.

La República Democrática Alemana y Polonia alegaron que habían invertido grandes cantidades de dinero en adquisición de flotas pesqueras y equipo muy sofisticado, el cual no sería utilizado si no se les daba acceso a zonas económicas de los países subdesarrollados, esto tomando en cuenta que el Mar Báltico desde hace muchos años esta sobreexplotado. Sin embargo, este régimen fue adoptado por la mayoría de las naciones y quedó en el texto de la Conferencia.

Estos dos últimos artículos que hemos analizado, es decir, el 69 y 70, no se aplicarán cuando el Estado ribereño dependa, en forma abrumadora, de la explotación de los recursos de su zona económica exclusiva.

Existe una prohibición para los Estados sin litoral y con desventaja geográfica en el sentido de que los derechos previstos en los artículos 69 y 70 que hemos analizado, no podrán ser transmitidos a Estados terceros, o a los nacionales de estos, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

Por último, la Conferencia establece que "La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuara por acuerdo entre ellos" en base al derecho internacional (artículo 74).

7. PLATAFORMA CONTINENTAL

La declaración sobre los principios de los fondos marinos y oceánicos incluidos en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual analizamos en el capítulo anterior, fue un factor que influyó para que se revisara la figura de la plataforma continental, ya que era necesario establecer su límite exterior a fin de determinar a partir de que límite se considerarían los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional, que son patrimonio común de la Humanidad.

En la Conferencia había un acuerdo generalizado en torno a establecer modificaciones a la Convención sobre Plataforma Continental de 1958.

La primera modificación era en cuanto a la definición misma de la plataforma. El artículo 1 de la Convención de 1958 define a la plataforma continental como el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona de mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas. Este límite de 200 metros fue tomado de un memorandum de fecha 28 de septiembre de 1945, que explicaba las proclamas Truman.

Obviamente la definición que daba esta Convención de Ginebra no era precisa, dados los progresos de la ciencia y ia

tecnología que permitían la explotación del lecho y subsuelo marinos a una distancia mucho mayor de 200 metros. El que fuera presidente de la Segunda Comisión, el embajador Andres Aguilar sostuvo que "el criterio de explotabilidad utilizado en esta definición, no permitía establecer con precisión el límite exterior de la plataforma continental y podía dar lugar a una interpretación extensiva del concepto de plataforma continental. Con base al criterio de explotabilidad podía sostenerse, en efecto, que la plataforma continental podía incluir los fondos abisales y extenderse teóricamente hasta el medio de los océanos, con lo cual se hubiese llegado a una verdadera partición de todos los fondos marinos entre los Estados ribereños" (61).

Por lo anterior, no cabe duda que el límite exterior de la plataforma continental constituyó un problema serio para la Conferencia, además de que existían varias tendencias para tratar de resolver este problema. Algunos países pedían que la plataforma continental tuviera 200 millas y subsumirse en la nueva noción de zona económica exclusiva. Otros, argumentaban que el límite debía tomarse en base a criterios de profundidad o distancia. Obviamente, los países con plataformas continentales anchas, sostenían que se debería respetar el principio de la prolongación natural del territorio por debajo del mar.

(61) El Nuevo Derecho del Mar. Comisión Permanente del Pacífico Sur. Serie de Seminarios y Estudios No. 1 1981, p.375

Durante la Conferencia, México, junto con otros países como Chile, presentó una propuesta en la que se hacía notar la importancia de establecer, de una manera precisa, los límites del margen continental más allá de 200 millas. Se establecía en la propuesta como límite de la plataforma continental, una fórmula doble, "200 millas o hasta donde se prolongue naturalmente la Plataforma si excede de tal distancia, es decir, el margen continental" (62). Esta propuesta quedaría finalmente incluida en el Texto Integrado y en el documento final de la Conferencia (artículo 76 de la Conferencia).

Después de arduos períodos de negociación, al fin en la primera parte del Octavo Período de Sesiones de la Tercera CONFEMAR, celebrada en 1979 en Ginebra, se llegó a una solución en cuanto al límite exterior de la plataforma continental. Esta solución fue incorporada en el documento que surgió de este período, es decir, el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación revisión 1. La solución se traduce en una combinación, por un lado la llamada fórmula irlandesa que definía en forma precisa el borde exterior del margen continental, y por el otro lado con una propuesta de la Unión Soviética que fijaba un límite máximo a la plataforma, mediante criterios de profundidad de distancia.

La Conferencia tomó como base para la definición de la plataforma continental, el principio de prolongación natural del territorio terrestre por debajo de las aguas, principio que fue tomado de la proclama Truman de 1945. Cabe señalar que este

(62) *op. cit.* supra nota 44, p.181

criterio geomorfológico se había visto apoyado por la sentencia del 20 de febrero de 1969 de la Corte Internacional de Justicia sobre plataformas continentales del Mar del Norte.

La Tercera CONFEMAR definió finalmente a la plataforma continental de un Estado ribereño, estableciendo que esta zona "comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia" (artículo 76).

Como podemos observar, quedo excluida de la definición de la plataforma, la cláusula de explotabilidad que tantas confusiones provocó. Queda perfectamente definido el límite exterior de la plataforma, lo que hace posible definir a su vez, la zona internacional de fondos marinos y oceánicos.

La Conferencia faculta a los Estados ribereños para establecer el borde exterior del margen continental cuando este exceda de 200 millas, desde las líneas de base por las cuales se mide el mar territorial. El artículo 76 párrafo 4 del documento final de la Convención, señala cuales serán los criterios que se deberán observar, para el establecimiento de este borde exterior del margen continental.

También se faculta al Estado ribereño para que trace el límite exterior de su plataforma continental, cuando su plataforma exceda de 200 millas marinas, mediante líneas rectas cuya longitud no sea mayor de 60 millas que unan determinados puntos.

Respecto a los derechos que tiene el Estado ribereño sobre la plataforma continental, no hubo cambios importantes en relación a la Convención de 1958. Los únicos cambios fueron en cuanto al tendido de cables y tuberías submarinas, islas artificiales y otras instalaciones, así como la facultad del Estado ribereño de reglamentar las perforaciones que se realicen en la plataforma continental.

El artículo 77 de la Conferencia establece que "el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales". También establece que estos derechos son exclusivos del Estado ribereño, es decir, que si no explora la plataforma, o no explota sus recursos, ningún otro estado podrá realizar estas actividades sin su consentimiento. Este artículo 77 es básicamente el artículo 2 de la Convención de 1958 sobre la plataforma continental, solo con algunos cambios de redacción.

Se reafirma lo establecido en la Convención de 1958, en el sentido de que los recursos naturales serán los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a espe-

sedentarias.

Una disposición importante, es la relativa a que no afectaran la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni el espacio aéreo que esté situado sobre estas aguas, por el ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental.

Hubo países con más de 200 millas de plataforma continental, que habían pedido que el Estado ribereño ejerciera derechos sobre la plataforma continental más allá de esta distancia. Sin embargo, estos estados tuvieron que aceptar, el hacer pagos en especie y en función de la explotación de recursos minerales más allá de las 200 millas, tal y como lo establece el artículo 82. Este mismo artículo establece una excepción a estos pagos o contribuciones, en favor de aquellos estados en vías de desarrollo que sean importadores netos de algún recurso mineral producido en la plataforma continental, es decir, que ese Estado no pagará por la extracción de ese recurso. Los estados obligados a efectuar pagos, lo deberán hacer a través de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos, quien lo distribuirá equitativamente.

Queda plasmado en la Conferencia, que la delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente, se efectuará por acuerdo entre los mismos estados de conformidad al derecho internacional para llegar a una solución equitativa. Asimismo se establece que de no llegar a un acuerdo, se aplicara el régimen de solución de

controversias plasmado en la Convención en su parte XV.

La Conferencia crea una Comisión de límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, la cual estará integrada por 21 miembros. La Comisión se encargará de examinar los datos e informaciones presentadas por los Estados ribereños, para los límites exteriores de sus plataformas continentales, cuando estas excedan de 200 millas.

En el anexo II de la Conferencia, establece en su artículo 4, la obligación, para el Estado ribereño que pretenda establecer un límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas, de presentar las características de ese límite junto con información científica y técnica que sirva de apoyo para el establecimiento de ese límite.

8. ALTA MAR

Tal y como afirmó en la 31a. sesión de fecha 7 de agosto de 1974 el entonces presidente de la Segunda Comisión el señor Galindo Pohl, las reglas relativas a navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas de la Convención sobre Alta Mar de 1958, continuaban siendo pertinentes, aunque requerían ciertos cambios o ajustes.

Hubo países como la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y Nueva Zelanda, que manifestaron su apoyo para que fueran incluidas en la Tercera CONFEMAR, las disposiciones fundamentales de la Convención sobre el Alta Mar de Ginebra. Sin embargo, hubo ciertas posturas como la del Reino Unido, que sostuvieron que en general había dado resultado la Convención de 1958, pero contenía defectos como la falta de claridad en la definición de las obligaciones de los Estados del pabellón.

En realidad, las cuestiones que requerían una revisión en la nueva Conferencia eran en torno al límite del alta mar, regulación de la pesca, y las libertades establecidas por el artículo 2 de la Convención de 1958. Esto en virtud del surgimiento de nuevas figuras del mar que incidirían, inevitablemente, sobre el régimen del alta mar.

La Convención sobre el Alta Mar de 1958 establece que se entiende por alta mar "la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado" .

Así pues, el alta mar tradicional estaba constituido por el espacio situado fuera del mar territorial. Este espacio se veía reducido con figuras como la zona económica exclusiva, y las aguas archipelagicas, por lo que era necesario cambiar esta definición.

Así lo hizo la Nueva Conferencia al establecer que "Las disposiciones de esta Parte (alta mar) se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico...." (63).

Durante el segundo período de sesiones de la Conferencia, el presidente de la Segunda Comisión Galindo Pohl, había sostenido que era necesario omitir lo establecido en el artículo 2 de la Convención de 1958 cuando establece otras libertades, ya que daba margen a una interpretación demasiado larga, por lo que era preferible mencionar cada una de las libertades del alta mar. Efectivamente, el artículo 2 de dicha Convención establecía que"La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras ... (64).

(63) op. cit. supra nota 54, p.41

(64) op. cit. supra nota 39, tomo III, p. 1339.

La Tercera CONFEMAR enumera, en su artículo 87, las libertades reconocidas en el alta mar, las cuales son: La libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos, construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, pesca, e investigación científica. Sin embargo, este artículo no omite la expresión entre otras, por lo que incurre en el mismo estilo de redacción que el artículo 2 de la Convención de 1958 sobre Alta Mar. Una aportación importante de la nueva Conferencia, es que aumenta dos libertades más en alta mar, es decir, la de construir islas artificiales y otras instalaciones, y sobre investigación científica marina.

En este espacio marino sigue rigiendo el principio de la libertad del alta mar, es decir, que la zona está abierta a todas las naciones con o sin litoral. Por lo tanto, ningún Estato podrá apropiarse de cualquier parte del alta mar, espacio que será aprovechado exclusivamente con fines pacíficos.

La Conferencia adopta medidas para la conservación de los recursos vivos del alta mar, obligando a los Estados a establecer la cooperación con otros Estados, así como establecer las medidas necesarias para la administración y conservación de estos recursos.

Por lo demás, tal y como ya afirmamos, se mantiene casi totalmente el régimen de alta mar establecido en la Convención sobre Alta Mar de Ginebra.

9. REGIMEN DE LAS ISLAS

El régimen de las islas está contenido en el artículo 121 de la Conferencia. Se mantiene básicamente la definición de islas del artículo 10 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, así como el hecho de que toda la isla genera mar territorial. (zona económica exclusiva y plataforma continental). Sin embargo, se introduce una excepción en el sentido de que las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia, no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental (artículo 121 párrafo 3).

La excepción fue aprobada por la mayoría de los Estados participantes en la Conferencia, ya que hay rocas que pueden estar en medio del océano y generarían una zona económica exclusiva desproporcionada. Se dió el ejemplo de la isla Rockall situada al noroeste del Océano Atlántico, la cual tiene una superficie de apenas 100 metros, misma que sin esta excepción, tendría una zona económica exclusiva aproximada de 125.000 millas náuticas cuadradas.

La zona económica exclusiva se creaba con el fin de elevar el nivel económico y de desarrollo de las poblaciones costeras, por lo que no se justificaba una zona económica exclusiva en un lugar no apto para ser habitado.

Otra razón fuerte de apoyo a esta excepción, es el hecho de que la mayoría de estas rocas pertenecen a las grandes potencias.

Obviamente, como en casi todos los casos, había una corriente distinta, es decir, había Estados que sostuvieron en los debates de la Conferencia, que era posible mantener el sistema de la Convención de Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, en virtud de que esta excepción creaba problemas de interpretación, como cual sería el alcance del termino rocas. Otro aspecto que no quedaba claro, sostenían estos Estados, era si la excepción se aplicaría solo a las rocas no aptas para mantener vida humana, ni que puedan mantener vida económica propia, o bastaba que se diera un solo supuesto. Además decían que el concepto de isla habitada o con vida económica era muy relativo ya que podría darse el caso de la Isla Cubagua de Venezuela, la cual dejó de tener recursos naturales explotables, o en el otro sentido, una isla nunca antes habitada por falta de agua potable, en un momento dado se le podría suministrar el vital liquido para que se pudiese dar el supuesto de ser habitada.

Otro argumento en contra era que si una isla no tenía vida económica propia, esto no la excluía de que en cualquier momento pudiese tenerla como por el descubrimiento de recursos, o por la adquisición de tecnología que permitiera explotar recursos que antes no se podían aprovechar por falta de esta misma tecnología.

Al final la III CONFEMAR quedaría tal y como lo había establecido los Textos Integrados Oficiosos para Fines de Negociación revisiones 1 y 2, con la excepción a que nos hemos referido, a fin de que no fueran creadas plataformas continentales ni zonas económicas exclusivas en islas situadas en medio

de los océanos y mares, para proteger de esta forma, la navegación internacional.

10. MARES CERRADOS O SEMICERRADOS

Las Convenciones de 1958 no contienen disposición alguna sobre los mares cerrados o semicerrados. Este tema fue incluido en la agenda de la Tercera CONFEMAR a solicitud de algunos Estados costeros con este tipo de mares. Estos países pretendían un régimen especial de cooperación para la conservación, exploración y explotación de los recursos naturales, y la investigación científica en estos mares. Hubo Estados que sostuvieron que esta cooperación debería ser obligatoria y no potestativa.

Durante el segundo período de sesiones, más de 18 oradores hablaron en torno al carácter específico de los mares cerrados y semicerrados.

Iran afirmó que el problema de mares cerrados y semicerrados debía resolverse dentro de un marco regional o subregional, a través de acuerdos bilaterales o regionales. La propia delegación iraní, manifestó que, independientemente de las normas internacionales sobre contaminación, los mares cerrados y semicerrados requerían la aplicación de normas más estrictas, y una mayor cooperación entre los Estados.

Irak manifestó que el problema requería acuerdos regionales para el establecimiento de una política conjunta sobre con

servación y administración de recursos naturales, prevención y control de la contaminación, la realización de actividades de investigación científica, y el arreglo de las controversias.

Al igual que este país, la República Democrática Alemana consideró necesaria la cooperación entre los Estados con mares cerrados o semicerrados, independientemente de sus diferentes perspectivas políticas y económicas. Así mismo esta delegación sostuvo que la nueva Conferencia, debería prever la conclusión de acuerdos bilaterales o regionales, entre Estados ribereños situados en este tipo de mares.

Por su parte Francia, sostuvo que el término mares cerrados o semicerrados no es un concepto tradicional del derecho internacional, sino que parecía ser una noción meramente geográfica, por lo que la Conferencia no debía ocuparse del problema y los acuerdos regionales debían bastar. También sostuvo esta delegación, que si los mares cerrados o semicerrados eran objeto de normas específicas o especiales, se resucitaría la fórmula romana del mare nostrum que podría convertirse en mare clausum.

Consideramos que las afirmaciones de Francia eran un tanto exageradas, dado que esas concepciones del tradicional derecho del mar estaban plenamente superadas, y por otro lado, si era conveniente elevar las medidas de cooperación internacional respecto a este problema, en la Conferencia Internacional del Mar. Lo anterior puede demostrarse con el hecho de que Francia fue el único país en no darle la importancia que los demás países dieron al tema 17 de la Conferencia sobre estos mares.

A lo largo de las negociaciones, la tendencia mayoritaria había sido el de una definición restrictiva de los mares cerrados o semicerrados, con una participación o cooperación voluntaria de los Estados ribereños de los mismos.

Los Textos Integrados Oficiosos para Fines de Negociación revisiones 1 y 2 reflejaron esta tendencia mayoritaria, la cual quedaría plasmada, finalmente, en la Tercera CONFEMAR en su artículo 122 que establece "Para los efectos de esta Convención, por mar cerrado o semicerrado se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto enteramente o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños" (65).

Esta definición se puede aplicar a mares como el Mediterráneo así como los mares que lo integran Tirreno, Adriático, Jónico, Egeo, Mármara y Negro, también al Mar Caspio, Mar Báltico, Mar Rojo, Golfo Pérsico, y el Caribe, este último por estar casi totalmente cubierto por mares territoriales y zonas económicas exclusivas.

El artículo 123 de la Conferencia establece las bases con las cuales podrán cooperar los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados. Dentro de la cooperación, está la posibilidad de programas conjuntos de investigación científica marina en el área de estos mares.

(65) op. cit. supra nota 54, p. 54.

11. DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS
ESTADOS SIN LITORAL Y LA LIBERTAD DE TRANSITO.

Es importante señalar que la Convención sobre el Alta Mar de 1958 estableció el derecho a países sin litoral, a el acceso al mar. Así-mismo, los Estados situados entre el mar y los Estados sin litoral, garantizarían el libre tránsito a estas últimas, a través de su territorio.

El punto noveno de la lista de temas de la Conferencia fue el relativo a los países sin litoral. El presidente de la Segunda Comisión, el embajador Andres Aguilar, recopiló en un documento, las posiciones presentadas a la Comisión de Fondos Marinos y Océánicos y en la Tercera CONFEMAR, en relación a este problema. Este documento pretendía demostrar cuales eran las posiciones y tendencias de los diferentes países a fin de regular las negociaciones a través de variantes o posibilidades.

La Segunda Comisión dedicó solo tres sesiones a este problema, por lo que los extremos en las posiciones y el poco tiempo que se tuvo, imposibilitaron tomar medidas importantes durante el segundo período de sesiones. En este período se preparo más bien, el terreno para las siguientes negociaciones en Ginebra.

Los países sin litoral propugnaban por; asegurar el acceso a la zona internacional de fondos marinos; y una representación en la administración de los fondos fuera de jurisdicción nacional, principalmente.

La importancia del tema de los Estados sin litoral así como los Estados con situación geográfica desventajosa, quedó confirmada cuando el presidente de la Conferencia afirmó que este tema preocupaba no solo a la Segunda Comisión, sino a toda la Conferencia, a fin de encontrar una buena solución a este problema, el cual debería ser afrontado con simpatía y en forma constructiva.

Después de varios períodos de sesiones, ya para el octavo, y a través del Texto Integrado revisión 1, se establecía que el acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral constituía un verdadero derecho, además del derecho de tránsito a través de los Estados de tránsito. El que fuera presidente de la Segunda Comisión, Aguilar, afirma que las normas en el Texto Integrado son mejores que las contenidas en la Convención sobre Alta Mar de 1958, y que la del Convenio de tránsito de los países sin litoral de New York de 1965.

El documento final de la Conferencia confirma el derecho de acceso del mar y desde el mar, para los países sin litoral, para que ejerzan sus derechos como el de libertad de alta mar, y sobre el patrimonio común de la Humanidad en los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional (artículo 125).

Los Estados sin litoral tienen la llamada libertad de tránsito a través de los Estados de tránsito que define la propia Conferencia. La nueva Convención establece otras medidas para el buen funcionamiento del tráfico en tránsito, como

cooperación entre los Estados de tránsito y los Estados sin litoral para la construcción, mejoramiento de medios de transporte, medidas para no retrasar o dificultar el tráfico en tránsito etc..

12. ZONA INTERNACIONAL DE FONDOS MARINOS

Como ya empezamos a ver en el desarrollo de este trabajo, era muy necesario establecer un régimen internacional aplicable a los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, debido al gran avance de la tecnología que permitiría, en poco tiempo, explorar y explotar la zona. Por lo anterior, el presidente de la Segunda Comisión, el sr. Andres Aguilar, afirmó que este tema ocupaba el primer lugar en la elaboración del Nuevo Derecho del Mar.

El tema de los fondos marinos y oceánicos fue tratado por la Primera Comisión de la Conferencia. Fueron presentadas cuatro propuestas, principalmente, durante la Convención.

Dos propuestas fueron sostenidas por los Estados Unidos y países de la Comunidad Económica Europea que, representando a las grandes potencias, propugnaban por un régimen de libre acceso a la zona, y en donde la Autoridad de Fondos Marinos y Oceánicos tendría exclusivamente funciones de regulación para la exploración y explotación de esta área internacional.

Una tercera propuesta era apoyada por el Grupo de los 77 que elaboró, a iniciativa del Grupo Africano, un documento en el que se establecía cuales deberían ser las facultades de la Autoridad Internacional. Del texto de este documento se desprende una Autoridad Internacional fuerte con amplias facultades, como la de exploración y explotación directa de la zona,

así como la realización de actividades de investigación científica marina etc. Obviamente la propuesta que analizamos, re-cojía el principio de que los fondos marinos y oceánicos fuera de jurisdicción nacional, son patrimonio común de la Humanidad, principio que como recordaremos fué adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2749 (XXV). También se le daban atribuciones a la Autoridad Internacional, para celebrar contratos con personas morales a juicio de la propia Autoridad.

La cuarta alternativa establecía la posibilidad de que la Autoridad Internacional estableciera arreglos con otros Estados o personas jurídicas, para explorar la zona, obedeciendo a normas que estableciera la propia Autoridad.

Estas tendencias lucharían a lo largo de toda la Conferencia, para encontrar cual sería el régimen internacional aplicable a la exploración y explotación de esta zona internacional.

Las propuestas presentadas eran tan extremas, que no se vislumbraba que se llegara a un acuerdo, esto orilló a la Comisión a crear un grupo de trabajo con 50 Estados, para que estudiaran cuál sería la forma de explotación del área. Este grupo de trabajo estuvo bajo la presidencia del sr. C.W. Pinto de Sri Lanka, y de aquí surgirían diferentes posiciones y alternativas para llegar a un consenso.

Además de este grupo de trabajo, la Comisión celebró

reuniones a fin de estudiar las implicaciones económicas por la explotación de minerales en la zona, tales como el problema de los perjuicios que podría ocasionar a los países productores de algún mineral susceptible de extraerse en la zona, las implicaciones en el mercado internacional en cuanto a la oferta y la demanda etcétera.

De un informe del presidente de la Primera Comisión, se desprende que la Comisión al principio no tocó a fondo la delimitación de la zona internacional, así como los recursos que comprende, ya que este problema dependía de los resultados sobre ciertas cuestiones de la Segunda Comisión, como lo referente a la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

En cuanto al principio del patrimonio común de la Humanidad, no hubo problema para aceptar en la Conferencia, que la zona internacional y sus recursos son patrimonio común de la Humanidad y que serían utilizados con fines exclusivamente pacíficos en beneficio de la Humanidad.

A pesar que no se tocó al principio lo referente al límite de la zona, muchos coincidieron en indicar que este límite sería a partir de las 200 millas para que quedara definida la zona internacional. Esta idea se fundó en el hecho de que la tendencia mayoritaria para el límite de la zona económica exclusiva era de este millaje de 200 millas, tal y como vimos en la parte de esta área en el presente capítulo.

Tal y como lo sostiene el autor Fernando Pavón Egas,

hubo quien manifestó que para la delimitación de los fondos marinos y oceánicos fuera de jurisdicción nacional, era "inseparable...la definición de los límites de la plataforma continental. En efecto, se dijo, el criterio de explotación que forma parte de la definición de la plataforma continental, de ... la Convención de 1958..., ha alentado a los Estados a tratarla como si su límite coincidiera con el de la emersión continental, que es la extensión submarina total de la masa continental hasta los abismos oceánicos, y que incluye, además de la plataforma continental geológica, esa parte de la extensión submarina que comprende, en términos geológicos, el declive y la emersión continental. En realidad, la aceptación de tal interpretación sobre los límites de la plataforma continental ocasionaría,... que alrededor del 25% del área marítima total quedara dentro de los límites de la jurisdicción nacional y, por consiguiente, fuera del control de la autoridad internacional de los fondos marinos, reduciendo así el patrimonio común de la Humanidad" (66).

Nos adelantaremos diciendo que en relación a este último problema, la cláusula de explotabilidad en la definición de la plataforma continental de la Convención de 1958, sería suprimida en la nueva Conferencia, tal y como ya vimos en este capítulo, por lo que el temor de que se viera reducida considerablemente la zona internacional de fondos marinos, quedaría superado.

México en una propuesta, sostuvo que no era suficiente hablar de una exploración y explotación de minerales y otros recursos no biológicos de fondos marinos y oceánicos fuera de (66) op. cit. supra nota 47 p.198.

jurisdicción nacional, por lo que se debería hablar de una estrecha vinculación entre el régimen del lecho marino extrajurisdiccional y aquel correspondiente a las aguas suprayacentes. Esta misma idea fue sostenida por Ecuador, Colombia, -- Bangladesh, aunque con diferentes términos y argumentos.

Hubo países que se opusieron a la pretensión de México y los otros países, tal fue el caso de los Estados Unidos que afirmó que el mandato conferido a la Primera Comisión no abarcaba tomar decisiones, y mucho menos elaborar proyectos de artículos sobre aguas suprayacentes de la zona internacional de fondos marinos y oceánicos, ya que eso debería ser tocado por la Segunda Comisión.

Por su parte la U.R.S.S. sostuvo que el régimen de fondos marinos y oceánicos, no debía afectar a las aguas suprayacentes ya que estas tienen la condición de alta mar, así como el espacio aéreo situado sobre esas aguas.

Hubo otros países como Ucrania y Tailandia que afirmaron que la declaración de principios de los fondos marinos y oceánicos no incluye a las aguas suprayacentes, por lo que no debía confundirse. Así, quedaba como otro importante punto a resolver, si las aguas suprayacentes de los fondos marinos y oceánicos deberían quedar o no incluidos dentro del principio de patrimonio común de la Humanidad.

Durante el quinto período de sesiones celebrado en la ciudad de New York en 1976, se presentó una propuesta por

el entonces Secretario de Estado Norteamericano Henry Kissinger, que proponía un sistema dual o paralelo, en la que existieran dos zonas, es decir, una área contractual en la que explotaran los Estados solicitantes, y una área reservada que sería explotada por la Autoridad Internacional. El área contractual sería explotada a través de licencias otorgadas por la Autoridad, a todo aquel Estados interesado en explotar la zona de fondos marinos y oceánicos.

El grupo de los 77 rechazó rotundamente este sistema paralelo ya que, afirmaron, se aseguraba un sistema de licencias solo en favor de las grandes potencias que podían explotar la zona, mientras que los países subdesarrollados no lo podrían hacer por falta de tecnología y financiamiento. Por otra parte, la área reservada para ser explotada por la Empresa a nombre de la Autoridad, tampoco podría ser aprovechada dada la falta de tecnología de la propia Autoridad.

El obstáculo principal al que se habían enfrentado los países poderosos, para garantizar un régimen de explotación de fondos marinos conforme a sus intereses, había sido el Grupo de los 77. Por esta razón, Estados Unidos decidió romper la unidad de este grupo. Así, USA se acercó a los líderes del grupo que eran Brasil y Perú, a fin de tomar un acuerdo.

Estados Unidos lograría su propósito, y gracias a Brasil y Perú, a pesar del rechazo del Grupo de los 77, el presidente de la Primera Comisión Engo, introdujo el sistema paralelo en la revisión del Texto Único elaborado en el cuarto pe-

ríodo de sesiones de Nueva York. Esto constituyó una derrota para los países en vías de desarrollo durante este período.

Se cree que la razón de que Brasil y Perú cambiaran su posición, fue que el gobierno de los Estados Unidos les ofreció participación en empresas sobre explotación de los fondos marinos y oceánicos.

Por la actitud de Brasil y Perú, el Grupo de los 77 se dividió, esto hizo que México, a iniciativa propia, se abo- cara a tratar de resolver el problema que padecían los países en vías de desarrollo. Nuestro país se preparó árdidamente para la reunión del grupo Evensen que se llevaría acabo del 28 de febrero al 11 de marzo de 1977, con dos meses de anterioridad a la celabración del sexto período de sesiones (67).

En la reunión del grupo, México propuso una solución conciliatoria para la explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos a través de las llamadas "formulas Castañeda" que acogían un sistema llamado paralelo modificado, por el cual se cobrarían derechos a los países solicitantes para explotar la zona o área contractual de los fondos marinos y oceánicos, con esto, la Autoridad Internacional, se allegaría recursos financieros para poder explotar el área reservada a través de la Empresa.

Los derechos se calcularían tomando como base los mi- nerales extraídos y su monto. Este sistema se revisaría cada 5 años y también se llevaría a cabo una conferencia de revisión (67) cfr. op.cit. supra nota 45, p.201 y 202

20 años después de su adopción.

México también establecía que los Estados debían comprometerse para la cooperación en cuanto al acceso a la tecnología para los países en vías de desarrollo y la Empresa. Sin embargo, estaba conciente nuestro país que esto no sería aprobado por las grandes potencias.

La propuesta mexicana fué recibida positivamente por las potencias en el seno del sexto período de sesiones.

Dada la mala actuación de Engo al incluir el sistema paralelo sin el consentimiento de muchos Estados, se persiguió en este período, que las negociaciones estuvieran presididas por Evensen y no Engo, cosa que finalmente se logró.

Engo continuó con su mala labor al introducir en el texto que surgió de este sexto período, cláusulas obligatorias de transferencia de tecnología para las potencias, las cuales fueron rechazadas rápidamente en virtud de que el acuerdo a que se había llegado en cuanto a ciertos aspectos del sistema de explotación de la zona, no incluían estas cláusulas. Esto ocasionó que el texto fuera rechazado en la parte de fondos marinos y oceánicos.

A pesar que todavía no existían resultados finales, se llegaba cada vez más a un posible acuerdo ya que las posiciones no eran tan opuestas como antes del sistema paralelo modificado.

Como ya apuntamos, otro problema que tendría que cuidar la Conferencia era el relativo a que la explotación de minerales no afectara a los países exportadores de esos recursos en tierra. Por la ley de la oferta y la demanda, una excesiva producción o explotación de algunos minerales, incidirían en el precio del mismo en una tendencia a la baja. Por esta razón, los países mineros que se podían ver afectados, pidieron que la Autoridad Internacional tuviera la facultad de establecer políticas de producción, basada en el principio de que la producción de origen marino tuviera un carácter complementario.

En efecto, países en vías de desarrollo productores de cobre como Zambia, Zaire, Perú y Chile, otros países productores de níquel como Venezuela y Colombia, se podían ver afectados por la explotación de nódulos polimetálicos que contienen estos minerales. Pero también afectaría a países desarrollados que son grandes exportadores de estos metales, como es el caso de Canadá y Australia.

Esto fué cuidado por el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación revisiones 1 y 2, y quedó consagrado en la III CONFEMAR en su artículo 150 al establecer, dentro de las políticas relacionadas con la actividad en la zona, " la protección de los Estados en desarrollo respecto a los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultante de una reducción del precio del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que la reducción sea ocasionada por actividades en la zona " (artículo 150 inciso h).

En el Texto Integrado revisión 1, se dió una solución que fue aprobada por la mayoría de las naciones, pero encontrando oposición en Japón y en países de la Comunidad Económica Europea. La solución se traduce en que la Autoridad fijará anualmente la producción máxima de los minerales extraídos de la zona, tomando en cuenta el crecimiento de la demanda de níquel (elemento que se tomó como ejemplo), para que la producción marina no sea mayor al 60% del incremento del consumo del metal en ese año. Esta solución no fue aceptada por países importadores de metales, ya que estos trataban de garantizar la obtención de precios más bajos, lo que se lograría sólo con una gran explotación de los minerales en los fondos marinos.

Sin embargo, esta solución quedó consagrada en el documento final de la Conferencia, en el artículo 151 que se refiere a las políticas de producción.

Se logró, no con demasiada dificultad, un acuerdo en cuáles serían los órganos de la Autoridad Internacional. Quedó constituida por la Asamblea, el Consejo, la Secretaría, y la creación de la Empresa, la cual estaría encargada de realizar las actividades en la zona directamente.

Existió controversia en cuanto a las facultades y funciones de los órganos deliberatorios, es decir, la Asamblea y el Consejo.

Los países desarrollados que constituyen la minoría,

temían que los países en vías de desarrollo, por su gran número, impusieran medidas no acordes con sus intereses. Por tal motivo, buscaban que la Asamblea no fuera un Órgano fuerte, ya que este cuerpo, estaría integrado por representantes de todos los Estados, pretendían pues, un Consejo fuerte.

Por su parte los países en vías de desarrollo, pedían que en los Órganos reinara el carácter democrático excluyendo toda tendencia que originara un verdadero poder de veto de las grandes potencias.

Dadas estas tendencias, se decidió llegar a una transacción que lograra un equilibrio. Así el Texto Integrado revisión 1 y 2, y el documento final de la Conferencia, establecen que el Consejo estara integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea bajo diversos criterios. La mitad de sus integrantes se elegirán por un criterio de distribución geográfica equitativa, y la otra mitad será elegida en base a diferentes tipos de intereses, como Estados que hayan hecho mayores inversiones en la preparación y realización de actividades en la zona, Estados que en los últimos 5 años hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total etcétera.

Esta formula de transacción buscó principalmente, la equitativa representación tanto de países desarrollados como en vías de desarrollo.

Los Textos Integrados revisiones 1 y 2 establecieron que las cuestiones de fondo se tomarían por las tres cuartas par-

tes de los miembros presentes y votantes del Consejo, a condición de que tal mayoría influya una mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, la cuestión se tratará como de fondo, a menos que el Consejo decida otra cosa por la mayoría requerida para las cuestiones de fondo. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, se adoptarían por la mayoría de los presentes y votantes. Este aspecto de las decisiones fue muy controvertida, pero finalmente quedó plasmado en la III CONFEMAR tal y como lo hemos visto (artículo 161 párrafo 8 incisos a), b), y c).

No fue fácil, pero se logró un acuerdo general en la Conferencia, respecto al régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional. Aparte de los acuerdos que se alcanzaron y que hemos visto, veré mos algunos otros de los más importantes.

La Convención define que se debe entender por recursos en relación a la zona, estableciendo que por recursos se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos, situados en los fondos marinos y oceánicos.

Un aspecto importante, es que la condición jurídica de las aguas suprayacentes y el espacio aéreo situado sobre los fondos marinos, no serán afectados por este régimen. Por lo tanto, estas zonas seguirán comprendidas dentro del régimen de alta mar, tal y como lo habían pedido algunas delegaciones como la de la Unión Soviética, durante las negociaciones.

Queda reafirmado el principio de que la zona internacional de fondos marinos y oceánicos y sus recursos, son patrimonio común de la Humanidad, por lo que ninguna nación podrá reivindicar o ejercer soberanía sobre alguna parte de la zona o sus recursos.

Las actividades en la zona se realizarán en beneficio de toda la Humanidad, tomando interés especial en las necesidades de los países en vías de desarrollo, así como los pueblos que no han alcanzado su independencia. La utilización pacífica de la zona, queda también establecida en el documento final de la Convención.

Se trata de asegurar la participación de los Estados en desarrollo, en las actividades de la zona, tomándose especial interés en los países en desarrollo, sin litoral marino, o en situación geográfica desventajosa.

Las actividades de exploración y explotación de los recursos de la zona, se llevarán a cabo bajo ciertas políticas generales y de producción que ya hemos estudiado en forma general. Dentro de estas políticas se establece que se deberá fomentar el desarrollo saludable de la economía mundial, y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, tomando en cuenta el desarrollo de los países, principalmente los Estados en desarrollo.

La Autoridad Internacional será la encargada de organizar, realizar y controlar, las actividades en la zona.

Las actividades en la zona podrán ser desarrolladas por la Empresa, por Estados partes, empresas estatales o personas naturales o jurídicas, siempre de acuerdo a un plan de trabajo, el cual deberá contener los requisitos que señala el anexo III de la Conferencia, para así poder ser aprobado por la Autoridad Internacional.

El artículo 3 inciso 4 c del anexo III de la Conferencia establece que "todo plan de trabajo aprobado por la Autoridad, conferirá al operador derechos exclusivos para la exploración y explotación de las categorías especificadas de recursos en el área abarcada por el plan de trabajo".

Quien solicite realizar actividades en la zona, deberá indicar las coordenadas que dividen el área en 2 partes iguales en cuanto al valor comercial, una será el área reservada, que será explotada por la Autoridad a través de la Empresa, y otra será el área contractual para el operador.

El sistema de explotación de la zona se revisará cada 5 años por la Asamblea. Por otro lado el artículo 155 establece que "Quince años después del 1o. de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado, la Asamblea convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta Parte y de los anexos pertinentes que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona" .

Como podemos observar, el sistema paralelo modificado propuesto por México a través de las " formulas Castañeda ", queda consagrado en la Conferencia, aunque con algunos cambios, como el de la convocación de una conferencia para la revisión del sistema, quince años después de la primera producción comercial.

Otro punto importante dentro de la Conferencia, es la creación de la Sala de controversias de los fondos marinos y oceánicos, dentro del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La Sala tendrá como competencia principal, el resolver los problemas que se originen entre Estados, entre la Autoridad Internacional y un Estado, en cuanto a cuestiones de actividades de exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional.

13. Análisis final de la Convención sobre el Derecho del Mar.

Después de nueve largos años de negociaciones y once períodos de sesiones, los obstáculos y diferencias entre las naciones que hemos analizado a lo largo de este capítulo, que parecían insuperables, serían finalmente salvados para ser adoptada la "Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" el 30 de abril de 1982, con una votación de 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones.

La Conferencia se abrió a la firma el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica, y procedieron a firmarla 119 naciones.

La III CONFEMAR consta de 320 artículos con IX anexos, y constituye, tal y como lo había previsto su presidente, el Sr. H.S. Amerasinghe, una norma básica aplicable a todos los espacios oceánicos. Asimismo, la Conferencia permite a los Estados, el concertar acuerdos a nivel bilateral, regional y sub-regional, para situaciones y circunstancias especiales o particulares.

El presidente de la Conferencia, al darle la bienvenida al entonces presidente de México durante la 45a. sesión, afirmó que "El Nuevo Orden Jurídico Internacional que regirá la utilización de los océanos y sus recursos, que se espera - formule la Conferencia, deberá, para satisfacer los principios de justicia e igualdad, constituir un estímulo y una inspiración en la confección de la carta" (68).

(68) Documentos Oficiales de la Conferencia, volumen I, p.218.

Consideramos que del estudio que hemos hecho en este capítulo, se desprende que la Conferencia sobre el Derecho del Mar cumplió cabalmente el mandato conferido por la Asamblea General de Naciones Unidas, confirmado por el presidente de la misma, ya que constituyó un instrumento de estímulo e inspiración para la mayoría de las naciones, para obtener un régimen jurídico internacional del mar. Esta Conferencia logró crear un nuevo orden jurídico internacional aplicable a los océanos, basado en los principios fundamentales de igualdad, justicia y respeto entre las naciones (69).

Además de las causas ya enunciadas en este capítulo, que permitieron el feliz término de la Conferencia, es importante destacar, la gran voluntad negociadora de la mayoría de los Estados, para llegar a este concenso general.

Este gran triunfo de la Diplomacia internacional representa, ahora, un nuevo e importante reto para la comunidad mundial, que se traduce en que se haga valer y se respete plenamente este régimen internacional, a fin de que pueda coadyuvar al desarrollo y respeto entre las naciones, para el mantenimiento de la paz mundial.

(69) Ver conclusiones 16 y 17.

CAPITULO IV

LA INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA

1. Aspectos generales y antecedentes.

Como vimos en los inicios del presente trabajo, el mar ha sido utilizado, como medio de comunicación, para el comercio, la pesca, navegación, etcétera. Actualmente este espacio y sus recursos tienen gran interés y esperanza para la solución de problemas como la pobreza, el hambre, y como fuente incomparable de alimentos, minerales y energía.

El cada vez mayor interés por el mar se debía, en gran medida, a los trabajos desarrollados por la O.N.U en su intento por crear un régimen jurídico internacional aplicable a los mares y sus recursos.

Es así, que por la crisis mundial por la que atravesamos, los hombres, instituciones y Estados, estan cada vez más obligados y presionados para aprovechar óptima y racionalmente los recursos marinos. La utilización de estos recursos debe partir de la investigación científica marina que comprende estudios sobre los mares y océanos que demuestren, entre otras cosas, los procesos o condiciones naturales de la hidrosfera.

Los estudios oceanográficos referentes a los recursos na turales, han alcanzado muchísima importancia en los últimos años por su contribución a una mejor explotación en beneficio de toda la Humanidad. De esta manera, la investigación científica ha pasado de una posición tranquila y meramente científica, a ser parte del interés público sufriendo en consecuencia cambios importantes en su estructura, metas y funciones.

Tomando como referencia el estudio del proceso histórico, que del Tradicional Derecho del Mar hemos realizado, la investigación científica marina es relativamente joven. Hasta hace un poco más de cien años, el hombre empezó el estudio de los fondos marinos ya de una manera más sistemática. A lo largo de la historia, los conocimientos obtenidos por los navegantes se referían a la delimitación de los mares, las costas, islas, y poco se sabía de los fondos marinos.

Para efectos de nuestro estudio, tomaremos la clasificación que hace Hans U. Roll, sobre el desarrollo de la investigación científica marina, que divide en tres fases principales:

La primera, representada por los buques oceanográficos que realizaban grandes travesías en la búsqueda de datos y muestras marinas. Esta primera fase fue iniciada por el barco británico H.M.S. Challenger que zarpó de Inglaterra el 21 de diciembre de 1872 y regresó el 24 de mayo de 1876, en una expedición de mil días en que cubrió 68.890 millas náuticas para el estudio de fenómenos físicos, químicos y biológicos en el océano. Otros barcos de investigación también surcarían los mares para obtener así, los primeros datos de investigaciones oceanográficas. Esta fase concluye con la Primera Guerra Mundial.

La segunda fase se caracteriza por la investigación de zonas limitadas por parte de un solo barco de investigación. Por citar algún ejemplo de lo anterior, de 1925 a 1927, el barco de investigación alemán "Meteor", realizó actividades de investiga--

ción en la parte sur del Océano Atlántico, obteniendo datos importantes respecto a la configuración de los fondos marinos, así como el movimiento de las aguas en este océano. Otros barcos de potencias marítimas, se lanzaron a esta misma tarea enriqueciendo cada vez más el conocimiento de los mares. Esta etapa termina con el fin de la Segunda Guerra Mundial.

La tercera fase, en la que todavía nos encontramos, comienza con los estudios respecto al movimiento dinámico de las aguas de los océanos. En esta etapa se ve la necesidad de realizar actividades de investigación en forma simultánea y en varios lugares, para el estudio de las propiedades oceánicas con el fin de lograr mejores trabajos y resultados oceanográficos. Pero para lograr lo anterior, se necesitaba de un programa conjunto en el que participaran gran número de Estados en la realización de esta importante tarea científica, reuniendo experiencia y capacidad oceanográficas.

El punto principal que caracteriza esta fase es precisamente la cooperación internacional en programas conjuntos de investigación científica. El propio Roll afirma que la investigación oceanográfica es una tarea tan grande, que únicamente puede abordarse, y eventualmente resolverse, por la acción conjunta de todas las naciones interesadas.

Todo lo anterior, aunado con los avances científicos y tecnológicos como satélites, material cada vez más sofisticado en la investigación oceánica, hacían indispensable la adopción de una reglamentación internacional que regulara esta actividad.

En los comienzos de esta fase, los programas de cooperación fueron coordinados por el Consejo Internacional para la Explotación del mar, con la participación de los 18 países más industrializados de Europa y Norteamérica, trabajando en el área noroeste del Océano Atlántico.

Como vemos, éstos programas conjuntos fueron realizados solo por países desarrollados capaces de proporcionar barcos de investigación, conocimientos y experiencia oceanográficos, así como el personal capacitado.

El aumento de interés por los mares y sus recursos, y en consecuencia por la investigación científica, hizo necesaria la creación de un organismo mundial coordinador, que garantizara la participación oceanográfica de la mayoría de las naciones.

Así nace en 1960, en el seno de la UNESCO, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, encargada de promover la investigación científica en sus países miembros. Este organismo empezó su trabajo con 40 naciones y el liderazgo de la Unión Soviética y los Estados Unidos.

La Comisión es competente para tratar lo relacionado a las actividades de investigación científica marina en escala mundial, y ha promovido y conminado programas de investigación como el International Indian Ocean Expedition (IIOE, 1959-1965); Cooperative Investigations of the Caribbean and Adjacent Regions (CICAR, 1967-1976); International Cooperative Investigations of

the Tropical Atlantic (1963-1964); el Long Term and Expanded Programme of Oceanic Exploration and Research (LEPOR, 1970); la International Decade of Ocean Exploration (IDOE, 1971-1980); así como el Global Investigation of Pollution in the Marine Environment (GIPME) que todavía continúa.

Nuestro Continente Americano es eminentemente oceánico, es por lo anterior que los países latinoamericanos pronto se preocuparon por la investigación científica en los espacios marinos, en virtud de que grandes potencias marítimas llevaban a cabo esta actividad cerca de sus litorales, y sin representar mayor beneficio para los Estados ribereños.

Otro elemento que despertó interés para la reglamentación de la investigación científica marina fueron las actividades negativas de algunos cruceros extranjeros al variar sus programas de investigación y no dar participación a los nacionales del Estado ribereño, así como realizar actividades de explotación sin el permiso correspondiente.

En el desarrollo del capítulo anterior hemos hablado ya, aunque de una manera un tanto indirecta, de la investigación científica marina en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Analizaremos ahora concretamente, como se llegó a un acuerdo respecto a la parte XIII de esta Convención que se refiere precisamente a la investigación oceanográfica.

2 . La III CONFEMAR y la Investigación científica marina

Sin duda uno de los temas más controvertidos de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar fue precisamente el número XIII relativo a la investigación científica marina, materia que no había sido estudiada, en forma metódica, por ninguna conferencia mundial sobre aspectos jurídicos anterior. Por lo tanto, la III CONFEMAR fue prácticamente la primera en abordar en forma más completa este importante tema.

La Tercera Comisión sería la encargada de estudiar el tema de la investigación científica marina, entre otros dos puntos más (preservación del medio marino, tema XII, y el desarrollo y transmisión de tecnología, tema XIV).

Durante el segundo período de sesiones de la Conferencia, en las sesiones 7a. y 9a. de la Tercera Comisión, fueron presentadas 42 declaraciones generales sobre la investigación científica por varias delegaciones (70).

Nuestro país formuló una declaración el 19 de julio de 1974, cuyos puntos principales eran; indispensable contar con el consentimiento del Estado ribereño para actividades de investigación en aguas de su soberanía y jurisdicción; el Estado ribereño dictará cuales son los requisitos a que se sujetarán las actividades de investigación; si el Estado investigador cumple con los requisitos, el Estado ribereño no debiera negar, normalmente, su

(70) todas las propuestas y sus aspectos más importantes pueden consultarse en op. cit. supra nota 47 cuadro 2

consentimiento para esa investigación; no es posible concebir una libertad irrestricta de investigación científica en el mar (71).

La Tercera Comisión creó un grupo de trabajo presidido por el Dr. Cornel A. Metternich, de la República Federal Alemana, que trabajaría en sesiones oficiosas, sobre el tema de la investigación científica, y el desarrollo y transmisión de la tecnología.

Debemos señalar, que un cuadro comparativo oficioso elaborado sobre las propuestas presentadas en la Sumcomisión número 3 de la Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos, y que contiene 8 puntos principales, fue tomado como referencia por la Tercera Comisión de la Conferencia para sus trabajos.

Los ocho puntos comprendían los siguientes puntos, todos referidos a la investigación científica marina: Definición y objetivos; realización y fomento; cooperación internacional; instituciones internacionales del espacio oceánico; condición jurídica de las instalaciones; obligaciones y responsabilidades; solución de controversias; obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y otros tratados internacionales.

Durante las sesiones oficiosas del Segundo Período de sesiones, fueron aprobados proyectos de artículos sobre los principios generales para la investigación científica marina. Estos principios aprobados, fueron los que México, con el apoyo de Colombia

(71) Doc. ONU A/CONF.62/C.3/SR.8

y Venezuela, presentó en este período. Estos principios son que las actividades de investigación científica marina, se realizarán con fines pacíficos sin obstaculizar otros usos legítimos del mar respetando los reglamentos establecidos para la preservación del medio marino, y que no constituirán fundamento jurídico para reivindicaciones sobre alguna parte del mar o sus recursos (72).

Dentro de los 8 puntos de investigación científica del cuadro comparativo oficioso, el tema 2 referente a la realización y fomento de esta actividad, fue el más controvertido. Hay que señalar que este punto comprendía el derecho a realizar actividades de investigación científica, el consentimiento, la participación y obligaciones del Estado ribereño, y las condiciones generales sobre esta actividad.

3. Principales tendencias y resultados .

De las discusiones, negociaciones y debates en la Conferencia, se crearon 4 tendencias principales:

La primera que afirmaba que el Estado ribereño debería tener el derecho exclusivo para realizar, controlar y reglamentar la investigación científica marina que se efectuara en zonas bajo su soberanía. Por lo tanto, ninguna investigación se podría llevar a cabo sin el previo consentimiento expreso del Estado costero.

Por otro lado, esta postura sostenía que en las áreas internacionales, la investigación científica estaría sujeta a las

(72) Doc. ONU CRP/SC.RES/ del 5 de agosto de 1974.

normas y lineamientos que estableciera la Autoridad Internacional.

Esta tendencia, a la que se le conoció como la tesis del consentimiento absoluto en favor del Estado costero, logró un fuerte apoyo entre las naciones participantes en la Conferencia.

El documento presentado por Colombia, en su calidad de Presidente del Grupo de los 77, llamado "Proyecto de artículos sobre la investigación de los mares", fue el que sirvió de apoyo para caracterizar esta tendencia (73).

Los países en desarrollo argumentaron que con el consentimiento del Estado ribereño, asegurarían la participación del Estado costero y sus nacionales, en las actividades de investigación en sus zonas de jurisdicción nacional, realizadas por extranjeros.

La segunda tendencia, contenida en varios documentos y apoyada por países como Japón, Rusia y Francia, establecía que los Estados y las organizaciones internacionales competentes, podrían realizar investigaciones marinas de una manera libre en aquellas zonas donde los Estados ribereños gozaran de derechos económicos sobre recursos marinos, excepto cuando esas investigaciones tuvieran como fin la exploración y explotación de recursos vivos y no vivos, en esos casos, se estaría sujeto al consentimiento del Estado ribereño. Sostenían que las solicitudes para obtener este consentimiento, deberían ser presentadas con mucho tiempo de anticipación y deberían ser contestadas sin demora.

(73) DOC. ONU: A/CONF. 62/C.3/L.13 del 22 de agosto de 1974

Por lo que tocaba a la zona internacional, todos los Estados ribereños o no, tendrían plena libertad de efectuar investigaciones científicas marinas, respecto al lecho, subsuelo y aguas suprayacentes, además esta libertad la hacían extensiva a las organizaciones internacionales competentes.

La tercera tendencia establecía que todos los Estados ribereños o no, tienen derecho a la investigación científica. Sostenía esta postura, que las actividades de investigación en mares territoriales estaban sujetas a la obtención del consentimiento del Estado ribereño.

La parte fundamental de esta propuesta, era que para la realización de actividades de investigación científica marina en la zona económica exclusiva, bastaba la notificación del Estado investigador al Estado costero, el cual solo podría establecer ciertos requisitos.

En el espacio marino internacional, todos los Estados gozarían de libertad para efectuar sus investigaciones.

El documento que caracterizó esta tendencia fue la propuesta presentada por la República Federal de Alemania junto con otros 16 países de Europa, Asia y Africa, además de Bolivia y Paraguay (74).

(74) DOC. A/CONF.62/C.3/L.19 del 23 de agosto de 1974

Los países desarrollados sostuvieron que si el Estado ribereño regulaba la investigación científica marina de tal manera que se realizara solo bajo su consentimiento, la investigación oceanográfica se vería seriamente obstaculizada. Argumentaron que la ciencia está al servicio de todos, así como los avances científicos y el progreso.

La última tendencia, la cuarta, era la parte conciliatoria ya que contenía elementos tanto de la postura de derecho exclusivo del Estado ribereño, como la que sostenía la plena libertad de la investigación científica marina.

Esta variante sostenía que las actividades de investigación requerían del consentimiento del Estado ribereño, el cual podría también establecer los requisitos que deberían cubrir tales actividades. El punto conciliatorio se traduce en que cuando el Estado investigador hubiere cumplido de buena fé los requisitos establecidos por el Estado ribereño, éste no negaría, normalmente, su consentimiento para que el Estado investigador procediera a realizar las actividades de investigación.

Esta tendencia contó con la participación de Venezuela, Colombia, Guyana, España, Irlanda, Dinamarca, Australia, pero de una manera substancial, con la de México, para su formulación.

Efectivamente, nuestro país el 19 de julio de 1974, durante la 8a. sesión de la Tercera Comisión, sostuvo lo siguiente: "Reiteramos la decisión de que ninguna actividad de investigación científica pueda tener lugar en el mar territorial, el mar patri-

monial o la plataforma continental, sin la previa autorización del Estado ribereño. Debe hacerse notar, sin embargo, que el Estado ribereño no debería negar injustificadamente su autorización para que realicen investigaciones científicas en el mar patrimonial (zona económica exclusiva) cuando se ha cumplido por parte del Estado investigador con la totalidad de los requisitos establecidos" (75).

El documento que caracterizó esta tendencia fue elaborado tomando en cuenta la postura de México, sobre ciertos puntos básicos sobre la materia.

Esta postura intermedia o conciliatoria, parecía ser la más viable para llegar a un acuerdo general respecto a esta materia.

Finalmente se llegó a un acuerdo en materia de investigación científica. La III CONFEMAR, establece el derecho para todas las naciones y organizaciones internacionales competentes para realizar investigaciones científicas marinas. Señala los principios bajo los cuales se realizará esta actividad, y que son; que se realice con fines pacíficos y con métodos y medios compatibles con la Convención, que no interfiera con otros usos legítimos del mar, además que la investigación científica no constituye fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre alguna parte del mar.

La Conferencia establece normas de cooperación internacional y regional, para el fomento y desarrollo de la investigación

(75) op. cit. supra nota 47, página 279.

científica. Se establece que los Estados y organizaciones internacionales competentes, deberán facilitar información de programas propuestos y objetivos, así como los resultados de investigaciones marinas, mediante su publicación y difusión.

El artículo 245 se refiere a la investigación científica marina en el mar territorial, estableciendo que el Estado ribereño tiene derecho exclusivo para regular, autorizar y realizar estas actividades en su mar territorial. Por lo tanto, las investigaciones efectuadas en este espacio marino, solo se podrán llevar a cabo previo consentimiento expreso del Estado costero y bajo las condiciones establecidas por él mismo.

Por lo que toca a las investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva y plataforma continental, la Conferencia establece que el Estado ribereño en ejercicio de su jurisdicción, tiene derecho a regular, autorizar y realizar investigaciones científicas marinas. Las investigaciones en estas zonas se realizarían con el consentimiento del Estado ribereño, el cual, en situaciones normales, otorgará su consentimiento a fin de que Estados y organizaciones internacionales competentes, puedan realizar proyectos de investigación con fines pacíficos y en beneficio de la Humanidad.

Sin embargo, los Estados costeros podrán denegar su consentimiento en forma discrecional, cuando el proyecto de investigación; tenga que ver con la exploración y explotación de recursos marinos vivos o no vivos, excepción hecha a proyectos de investigación que se realicen en la plataforma continental más allá de 200

millas y fuera de áreas señaladas, en las que se estén realizando, o realizarán, actividades de exploración y explotación, por parte del Estado ribereño (76); signifique perforaciones en la plataforma continental, utilización de explosivos, introducción de sustancias nocivas para el mar; implique la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras; cuando la información que solicite el Estado ribereño al Estado investigador no sea exacta; o cuando el Estado u organización internacional solicitante tenga obligaciones pendientes sobre otros proyectos de investigación anterior, con el Estado ribereño.

La Conferencia establece como obligación para los Estados y organizaciones internacionales competentes que pretendan realizar investigaciones marinas en la zona económica exclusiva o plataforma continental de un país ribereño, proporcionar a éste último, con seis meses de anticipación al inicio de actividades, una descripción sobre la indole del proyecto de investigación, los medios y metodos que se emplearán, las áreas geográficas, fechas de llegada y partida, y la medida en que se considere la participación y representación del Estado ribereño en la investigación.

Las condiciones que se fijan a los Estados y organizaciones internacionales para que puedan realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva y plataforma continental son: Garantizarle al Estado ribereño participación y representación en el proyecto de investigación; proporcionarle informa-

(76) Durante las negociaciones, el gobierno de USA introdujo algunos cambios en el sentido de que no se requiriera consentimiento del Estado ribereño para investigaciones en plataformas continentales más allá de 200 millas. El resultado de lo anterior es la excepción plasmada en el art.246 parrafo 6. Sin -

ción preliminar, así como resultados finales una vez terminada la investigación; proporcionar o ayudar al Estado ribereño, en la evaluación de los datos, muestras y resultados obtenidos por la investigación; facilitar al Estado ribereño los datos y muestras obtenidos de la investigación, todo lo anterior, si el Estado ribereño lo solicita, también; dar disponibilidad internacional a los resultados de la investigación; informar de cambios en el proyecto de investigación al Estado ribereño; y retirar el material científico terminada la investigación.

El artículo 252 adopta la figura del consentimiento táci to del Estado ribereño según el cual, 6 meses después de que fue proporcionada la información al Estado ribereño, los Estados y organizaciones internacionales competentes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o plataforma continental del Estado costero a no ser, claro está, que dentro de los 4 meses siguientes a la recepción de dicha información, el Estado ribereño haya notificado al Estado u organización internacional solicitante: Que ha negado su consentimiento; que la información presentada en torno al proyecto de investigación no corresponde a los hechos; que pide información complementaria, o bien; que hay obligaciones pendientes respecto a otro proyecto de investigación del propio Estado u organización internacional solicitante.

embargo, hay que señalar que esta excepción no afecta los derechos exclusivos del Estado ribereño sobre su plataforma continental, incluidos en el artículo 77 de la Conferencia.

El Estado ribereño tiene el derecho de suspender las actividades de investigación científica en su zona económica exclusiva o plataforma continental, en los casos en que las investigaciones no se lleven a cabo conforme a las informaciones enviadas al propio Estado ribereño, o porque el Estado u organismo internacional investigadora, no cumple con sus obligaciones respecto a los derechos que tiene el Estado ribereño. También se establece que si no se corrigen las situaciones anteriores, el Estado costero podrá exigir la cesación de actividades (artículo 253).

Los Estados y organizaciones internacionales que presenten proyectos de investigación a un Estado ribereño, deberán dar aviso a los Estados vecinos sin litoral o con situación geográfica desventajosa, a los que se les permitirá, cuando sea posible, participar en las investigaciones científicas.

Por lo que toca a la zona internacional de fondos marinos y oceánicos, y de conformidad con la parte XI de la Conferencia, la Autoridad Internacional está facultada para realizar actividades de investigación científica, así como el celebrar contratos para este fin. También esta Autoridad será la encargada de impulsar y promover la realización de investigaciones científicas en la zona, y difundir los resultados finales. Se reconoce la facultad a todos los Estados así como las organizaciones internacionales competentes, para realizar actividades de investigación en esta zona y promover la cooperación internacional en la materia, de acuerdo a la parte de la Conferencia a la que nos hemos referido.

Existe un precepto muy importante contenido en el artí-

culo 257, que reconoce a todos los Estados con o sin litoral, el derecho de realizar investigaciones científicas marinas en las columnas de agua fuera de la zona económica exclusiva, este derecho se hace extensivo a las multicitadas organizaciones internacionales competentes.

Otra de las obligaciones para los Estados u organizaciones solicitantes plasmada en la Conferencia, es la relativa a que deberán desarrollar sus investigaciones científicas marinas, de acuerdo con esta parte de la Conferencia, dejando la puerta abierta para poder fincar responsabilidades a los mismos, por las medidas tomadas en contravención a lo establecido en la Convención, así como responder a los daños causados por la contaminación marina resultante de las investigaciones oceanográficas.

Como podemos observar, la postura conciliatoria que analizamos en este capítulo, fue la que hizo posible que se llegara a un acuerdo general respecto al tema XIII de la Conferencia sobre la investigación científica marina.

El acuerdo a que se llegó constituye un equilibrio en las posiciones y pretensiones de las distintas naciones que participaron en los debates y negociaciones. Por un lado, y en interés de los países ribereños, esta actividad en el mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, se somete a ciertos requisitos establecidos por el Estado ribereño. Por otro lado, el interés general de las demás naciones se ve asegurado cuando se establece que se deberá estimular y favorecer la investigación científica marina.

LA INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA EN MEXICO

México es un país eminentemente oceánico, cuenta con 9.903 kilómetros de litorales, casi 3.000.000 de km.² de aguas jurisdiccionales y 2.000.000 de km.² de plataforma continental. Además, con la adopción de la nueva e importante figura de la zona económica exclusiva de 200 millas en 1976, nuestro país cuenta con una porción marina mayor que la terrestre que representan una superficie de 2.892.000 Km.², que sumados con la superficie de extensión continental da un total de casi 5.000.000 de km.².

Por si fuera poco, se ha reconocido que los mares mexicanos cuentan con grandes riquezas marinas, situando a nuestro país entre los primeros diez Estados con mayores recursos de este tipo.

Sin embargo, para que pueda ser aprovechada toda esta superficie de explotación y sus riquezas, es indispensable el estudio de nuestros mares y sus recursos en aspectos como su conservación, explotación máxima permisible, condiciones naturales etc. para así lograr una explotación óptima y racional. Esto se confirma con la experiencia de las grandes potencias marítimas que han demostrado que el aumento de conocimientos del mar y sus recursos, incrementa proporcionalmente las posibilidades de una mayor explotación eficaz.

Por lo anterior, la investigación científica marina adquiere cada vez más importancia sobre todo en países en vías de desarrollo como el nuestro, para que sus recursos marinos no sig--

nifiquen solo un "beneficio económico potencial" (77).

En nuestro país, la información y datos oceanográficos se obtienen básicamente por investigaciones desarrolladas por extranjeros, así como la desarrollada por los organismos y dependencias nacionales competentes. Analizaremos ahora, aunque de una manera somera, estos dos tipos de investigaciones tan importantes, que son la fuente que incrementa el acervo de conocimientos oceanográficos del país.

1. INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA POR EXTRANJEROS.

A lo largo de muchos años, los mares mexicanos han sido objeto de un gran interés por científicos de algunos países, principalmente de los Estados Unidos, como veremos más adelante, quienes han desarrollado investigaciones en nuestro espacio marino, con firmando así la riqueza de los mismos.

Hasta la fecha, las solicitudes de investigaciones científicas en mares mexicanos por extranjeros se han tramitado en forma administrativa, y por vía diplomática, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante ciertos lineamientos que contienen requisitos y condiciones para el otorgamiento de los permisos de investigación.

(77) Székely Alberto. "El régimen jurídico de la investigación científica marina en México". Ciencia y Desarrollo, número 43/año VIII, Marzo-Abril 1982, p.74. México.

El objeto principal de estudio a lo largo de este trabajo, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ha sido aprobada por México a través del Senado de la República (78). Corresponde ahora a nuestro país, el legislar conforme a esta Convención, para que sea implementada internamente.

Cabe recordar, que conforme a la III CONFEMAR, México, en ejercicio de su soberanía, tiene derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica en su mar territorial. Asimismo, en ejercicio de su jurisdicción, nuestro país también tiene el derecho de regular, autorizar y realizar estas actividades en su zona económica exclusiva y plataforma continental.

Debemos señalar, que como nos indicaron y pudimos comprobar, los lineamientos utilizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de permisos de investigación marina por extranjeros, se han venido adecuando a lo que establece la Conferencia del Mar.

Sin embargo, recientemente la Secretaría de Relaciones Exteriores elaboró un proyecto de decreto (en adelante proyecto) que contiene los términos y condiciones para desarrollar actividades de investigación científica por extranjeros en nuestros mares.

Analizemos ahora algunos de los aspectos más significativos de este importante proyecto.

(78) fecha de aprobación 29/XII/82, publicada el 18/II/83 en el D.O

2. PROYECTO DE DECRETO QUE ESTABLECE LOS TERMINOS
Y CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE INVESTIGACION
CIENTIFICA MARINA POR EXTRANJEROS EN MARES MEXICANOS.

En el Proyecto se reconoce el derecho que tienen los Estados extranjeros, organizaciones internacionales competentes, así como las personas físicas y morales extranjeras, para efectuar investigaciones científicas en mares mexicanos, bajo ciertas normas contenidas en el cuerpo de este documento.

El Proyecto que analizamos, divide acertadamente dos regímenes distintos, uno sobre el mar territorial y las aguas marinas interiores, y otro sobre la zona económica exclusiva junto con la plataforma continental, cumpliendo lo establecido en los artículos 245 y 246 de la III CONFEMAR (79).

En cuanto al régimen del mar territorial y aguas marinas interiores, se establece que los términos y condiciones no son exhaustivas, por lo que nuestro país se reserva la facultad de imponer requisitos adicionales. Lo anterior responde a la soberanía que ejerce México sobre estas dos zonas marinas.

Queda plasmado que las investigaciones científicas que pretendan desarrollar extranjeros en aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, deberán contar con la autorización del Gobierno de México.

(79) ver la pagina 176 del capítulo IV sobre el análisis de estos artículos (245 y 246).

El artículo séptimo del proyecto, adopta la importante figura, sobre todo para los países y organizaciones extranjeros, del consentimiento tácito plasmado en la III CONFEMAR, por el cual seis meses después de presentada la solicitud de autorización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y no habiendo alguna objeción por el Gobierno de México dentro de los cuatro meses siguientes a dicha presentación, el solicitante podrá llevar a cabo su proyecto de investigación científica en la plataforma continental o zona económica exclusiva.

Consideramos que una de las causas que hicieron posible el llegar a un acuerdo sobre la investigación científica marina en la III CONFEMAR, fue el que se haya logrado establecer que en circunstancias normales el Estado ribereño debe otorgar su consentimiento para la realización de las investigaciones marinas en su plataforma continental o zona económica exclusiva, por los entes autorizados, cuando estas actividades sean en beneficio de la Humanidad y con fines pacíficos. Esta importante disposición está contemplada en el proyecto en su artículo octavo, siguiendo así los lineamientos de la III CONFEMAR.

A pesar de lo anterior, México tiene pleno derecho de rehusar, en forma discrecional, su consentimiento para que se realice una investigación marina por extranjeros en su zona económica exclusiva o plataforma continental, cuando se den ciertos casos que son copia casi textual de lo que establece la III CONFEMAR, tales como cuando el proyecto de investigación implique exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos, entrañe perforaciones en la plataforma continental, la

utilización de explosivos, entre otros (80).

Sin embargo, esta facultad discrecional que tiene nuestro país de rehusar o denegar su consentimiento para las investigaciones científicas marinas por extranjeros, no se aplicará cuando esta actividad sea en la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas, excepción hecha en áreas que el Gobierno mexicano designe que se están realizando, o realizarán en un plazo razonable, actividades de exploración y explotación (artículo octavo párrafo 3).

En el capítulo IV del Proyecto relativo a las solicitudes de investigación, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que sea la dependencia encargada de recibir las solicitudes, las cuales deberán ser entregadas por vía diplomática y con seis meses de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las investigaciones. Como ya mencionamos anteriormente, hasta la fecha así lo ha venido haciendo esta Secretaría, recibiendo y tramitando dichas solicitudes.

El Proyecto de Decreto establece en su artículo décimo, que en casos excepcionales, el Gobierno de México, a través de las dependencias competentes, podrá modificar la temporalidad para el cumplimiento de los requisitos del Proyecto, y se podrán facilitar los procedimientos para el trámite de las solicitudes de investigación, cumpliendo así lo que establece el párrafo 3 del artículo 246 de la III CONFEMAR.

(80) Los casos en que México y cualquier otro país ribereño pueden rehusar su consentimiento, se pueden ver en la página 176,177 del capítulo IV.

Otra de las normas importantes adoptada por la III CONFEMAR sobre esta materia, es la referente al fomento de la cooperación internacional en la investigación científica marina. El Proyecto, de conformidad con lo anterior, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá negociar acuerdos internacionales sobre investigación marina, consultando a las dependencias competentes a fin de que estos programas vayan acordes con el interés nacional, y cumpliendo con este importante principio (artículo décimo primero).

En cuanto al contenido de las solicitudes de investigación científica marina por extranjeros, el artículo décimo segundo cita en forma casi textual, los puntos contenidos en el artículo 248 de la III CONFEMAR y que debe describir el investigador extranjero que pretenda efectuar investigaciones en mares mexicanos. El Proyecto agrega algunas disposiciones que solo complementan o desarrollan los puntos contenidos en la Conferencia del Mar (81).

Como vimos en el capítulo anterior, los investigadores extranjeros que pretendan realizar investigaciones en los mares de un Estado ribereño, deberán garantizarle a éste último, ciertos derechos, tales como su participación en el proyecto de investigación, proporcionar informes preliminares y resultados finales, entre otros (82). El Proyecto copia casi textualmente estas ga-

(81) Para el análisis de estos puntos ver art. 248 de la Conferencia, así como la página 177 del capítulo IV del presente trabajo.

(82) ver art. 249 de la Conferencia, así como la página 178 del capítulo IV.

rantías establecidas en la III CONFEMAR, agregando algunas disposiciones a estos puntos.

En relación con lo anterior, el Proyecto establece que los informes preliminares que debe rendir el investigador solicitante deberán entregarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores por vía diplomática, a más tardar seis meses después de terminada la operación de campo, asimismo se establecen las características que deberán tener estos informes. Por lo que toca al informe final, debe ser entregado también a la Secretaría de Relaciones Exteriores por lo menos un año después de terminada la operación de campo. Y es también a esta Secretaría, a la que el solicitante deberá informar sobre cualquier cambio en el proyecto de investigación.

El Proyecto faculta a la Armada de México para solicitar la posición geográfica del crucero de investigación, y también sobre las investigaciones que se estén realizando (artículo décimo segundo párrafo 6).

El capítulo VI del documento que analizamos, se refiere a la suspensión o cesación de las investigaciones científicas marinas, y se repite prácticamente lo que establece la III CONFEMAR en su artículo 253 (83).

(83) ver página 179 del capítulo IV en el análisis de este artículo 253.

El Proyecto de Decreto que hemos analizado, sigue paso a paso los lineamientos trazados por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y es un documento que fomenta la realización de actividades de investigación científica marina.

Las disposiciones del Proyecto, quedarán prácticamente incluidas en la Ley Federal del Mar, que se está elaborando en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que será presentada en el mes de septiembre de 1984 ante el Congreso de la Unión, para la implementación de la III CONFEMAR en nuestro país.

Sin embargo, las investigaciones científicas marinas realizadas por extranjeros en nuestros mares no han sido lo suficientemente aprovechadas, veamos el porqué de lo anterior.

Tal y como hemos visto, el investigador extranjero tiene la obligación de presentar dos informes, uno preliminar, y el final en el que se establece con qué datos o resultados se cuentan sobre las investigaciones realizadas. Esta obligación en términos generales ha sido cumplida por los investigadores extranjeros ya que, como es obvio pensar, no les ayudaría quedar en mal ante el Gobierno de México, para que en lo futuro les negaran los permisos de investigación.

Otra de las obligaciones para el investigador extranjero, es el de entregar datos y muestras obtenidos en las investigaciones. Se han dado casos, en que las muestras y datos se han perdido, por no ser procesados o analizados, debido a la

falta de centros de procesamiento de muestras y datos, ya que los existentes, tienen programas o trabajo que desahogar.

En los proyectos de investigación científica marina desarrollados por extranjeros, México puede, nosotros diríamos, debe, mandar representantes nacionales que intervengan en las investigaciones, y al mismo tiempo, vigilen que los investigadores extranjeros cumplan con el proyecto de investigación del que fue objeto el permiso.

Sin embargo, se han dado casos en que no se ha dado esta participación mexicana en los cruceros extranjeros, por lo que estos están muchas veces en la libertad de llevar a cabo investigaciones de muchos y variados tipos, aún de los que no están originalmente en el proyecto de investigación o su solicitud de permiso.

Veamos ahora algunas cifras para comprobar y ejemplificar lo que hemos dicho hasta aquí. De 91 cruceros de investigación desarrollados entre el mes de enero de 1978 al mes de agosto de 1981 por extranjeros, 85 fueron desarrollados por instituciones o dependencias de los Estados Unidos, lo que representa un 93.41% del total de las investigaciones ⁽⁸⁴⁾; 3 investigaciones desarrolladas por la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas que representan un 3.29%; 1 crucero realizado por Polonia y representa el 1.10%; otro desarrollado por Canadá, 1.10%; y

(84) Entre las instituciones o dependencias que han desarrollado más proyectos de investigación se encuentran, El Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, El Instituto Oceanográfico SCRIPPS, y el NOAA, todos de los Estados Unidos de Norteamérica.

otro por Japón con el 1.10% también.

De los 91 proyectos 83 eran sobre investigación científica marina, 91.20%; 7 sobre investigación científica en tierra, 7.70%; y 1 sobre aspectos aeroespaciales, 1.10%. (85)

Retomemos la idea de que las investigaciones científicas desarrolladas por extranjeros no se aprovechan lo suficiente. Efectivamente, en el período que analizamos, de los 91 cruceros de investigación hubo participación mexicana en 35, con solo 60 científicos mexicanos y que representa el 38.46% del total de investigaciones. Existe una clara falta de participación nacional en este tipo de investigaciones, por lo que no se pueden obtener informes de representantes mexicanos, que podrían servir para incrementar el acervo de conocimientos oceanográficos del país.

Lo más lamentable, es que revisando informes o estadísticas de los últimos cruceros hasta el mes de junio de 1983, nos hemos dado cuenta que seguimos sin recibir información sobre investigaciones de extranjeros en nuestros mares.

Otro aspecto importante de mencionar, es que el representante nacional debe rendir, a su regreso, un informe en el que describa, entre otras cosas, las zonas que fueron cubiertas en la expedición, el propósito de la investigación, los participantes, el instrumental que se utilizó, el desarrollo de la investigación, la ruta que siguió el crucero, así como recomendaciones y observaciones del representante o representantes.

(85) Estadísticas proporcionadas por CIIO basada en datos de la SRE.

Se han dado casos, comprobables, en que los informes rendidos por los representantes mexicanos, han sido archivados sin utilizarse, y algunos beneficios que se podrían obtener de los datos, muestras y observaciones de las investigaciones extranjeras, que difícilmente podrán ser desarrolladas en un tiempo razonable por nuestro país dada la falta de financiamiento, recursos, material y equipo sofisticado, se vean perdidos.

También han ocurrido casos en que los representantes formulan malos informes de tal manera que no se les puede sacar provecho, esto se debe a la falta de recursos calificados para asistir a los cruceros de investigación.

En cuanto a la vigilancia de las investigaciones realizadas por los extranjeros, en algunas ocasiones ha sido difícil detectar si cumplen o no con las estipulaciones del permiso o el proyecto de investigación.

Para ejemplificar lo anterior, en las investigaciones realizadas en los buques R/V Lulu (barco nodriza), R/V Melville (barco insignia), R/V New Horizon (barco de apoyo) y el Ellen B. Scripps, efectuadas del 6 de noviembre de 1981 al 19 de febrero de 1982, siendo responsable del proyecto la Fundación - Nacional para la Ciencia (NSF) y la Oficina de Investigación - Naval de los Estados Unidos, aproximadamente el 80% de las investigaciones fueron llevadas a cabo en el submarino D.S.R.V/Alvin que alcanza profundidades de más de 2000 metros. Los representantes mexicanos pretendieron bajar en esta embarcación encontrando el rechazo inmediato de los investigadores estadounidenses.

Luego de muchas discusiones, finalmente permitieron que uno de los representantes mexicanos bajara una sola vez en el submarino. De esta forma, era difícil saber que tipo de muestras se recolectaban, si no se extraían minerales estratégicos etc..

Se nos informó en la Secretaría de Relaciones Exteriores, que últimamente en los permisos de investigación se ha incertado la obligación de permitir a los representantes de nuestro gobierno, que intervengan en los buques o embarcaciones en las que se realice la investigación. Sin embargo, esto no se ha reflejado en las estadísticas como hemos podido observar.

Todo lo anterior ha contribuido para que la investigación científica marina desarrollada por extranjeros no se aproveche al máximo. No obstante todo esto, somos optimistas en pensar que con la nueva orientación que ha dado la III CONFEMAR a la investigación oceánica, así como los logros que se deriven del Proyecto de Decreto que hemos estudiado y la Ley Federal del Mar, se podrá mejorar el aprovechamiento de esta importante fuente de captación de información sobre nuestros mares, para el crecimiento de nuestro acervo oceánico nacional.

Para citar un ejemplo de lo anteriormente expuesto, el Proyecto de Decreto en su artículo décimo tercero establece que los interesados en efectuar investigaciones en nuestros mares, deberán garantizar el derecho de participación que tiene nuestro país, así como la representación, "especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realicen la investigación o en las instalaciones de investigación científica".

3. LA INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA NACIONAL

En los últimos años, el Gobierno Federal se ha venido preocupando e interesando cada vez más por nuestros mares. Ha invertido fuertes cantidades de dinero para la creación de instituciones, adquisición de maquinaria y equipo, así como para la educación en ciencias del mar.

Actualmente, algunas de las instituciones dedicadas a la investigación científica marina son: La Universidad Nacional Autónoma de México con sus dos barcos de investigación, el Puma y el Justo Sierra, realizando esta importante tarea a través del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología, el Instituto de Geología, el Instituto de Biología, y el Instituto de Geofísica; la Universidad Autónoma de Baja California con el Instituto de Investigaciones Oceanológicas; la Universidad de Sonora, con el Centro de Investigación Científica y Tecnológica; la Universidad Autónoma de Guadalajara, con la Escuela de Biología Marina; el Instituto Politécnico Nacional, con la Unidad del Centro de Investigación y Estudios Avanzados, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, el Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas (CICIMAR); el CONACYT con el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada (CICESE), y el Centro de Investigaciones Biológicas de la Paz; entre otros.

En cuanto al sector público, existen varias dependencias dedicadas al estudio, explotación, administración e investigación de los mares mexicanos y sus recursos. Tal es el caso

de la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del mar; la Secretaría de Pesca en la Dirección de Acuicultura y el Instituto Nacional de Pesca; la Armada Nacional a través de la Dirección General de Oceanografía y el Instituto Oceanográfico de Manzanillo; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la Dirección General de Obras Marítimas y la Dirección General de Marina Mercante; la Secretaría de Marina con la Comisión Intersecretarial de Investigación Oceanográfica (CIIO); la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas con la Dirección General de Aprovechamiento de Aguas Salinas y Energía, entre otras.

Sin embargo, son pocas las instituciones dedicadas a la investigación científica marina en nuestro país, y no cumplen con la demanda nacional dado lo extenso de nuestros litorales. Además, por desgracia, no existe una adecuada comunicación entre estas dependencias, para la realización de las investigaciones oceánicas.

Ya hemos visto en el capítulo anterior, que la actual etapa por la que atraviesa la investigación científica marina es la de la cooperación, esto prácticamente no se da entre nuestras dependencias e instituciones nacionales. Se desconoce que hace una u otra dependencia, y por consiguiente, no se puede dar una verdadera coordinación, y por si esto fuera poco, incluso se llegan a dar pugnas entre las mismas.

Se ha visto que las dependencias tienen como bandera el interés institucional o particular y no el interés de la -

nación que requiere de buenos resultados en materia del conocimiento de sus mares.

Es necesario desarrollar y fomentar programas conjuntos de investigación científica marina, tomando como base el que esta actividad requiere coordinación, aportación de esfuerzos, experiencia y resultados. Ya se han dado algunos programas conjuntos en la materia, como el celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el CONACYT, el Instituto Mexicano del Petroleo y PEMEX (86), pero es necesario incrementar este tipo de acuerdos entre las demás dependencias competentes.

Es imprescindible tomar en cuenta que la coordinación de esfuerzos es vital para la investigación científica marina, a fin de evitar duplicidad de trabajos y perdida de tiempo y dinero, lo cual no se justifica en un momento como el que atraviesa nuestro país. Se deben tomar los resultados y experiencias obtenidas por las distintas instituciones competentes, para que la investigación marina nacional tenga una proyección y evolución importante.

Para la formación de recursos humanos para la investigación oceanográfica, existen varias instituciones de enseñanza dedicadas a esta actividad tan importante para este tipo de investigaciones, tales como: el CICIMAR; el CICESE, la UNAM en el Colegio de Ciencias y Humanidades con sede en el Instituto de Ciencias del Mar y Limnología; la Universidad Autónoma de

(86) Este convenio se firmó el 14 de diciembre de 1980 y tiene como objeto el realizar el proyecto de investigación llamado "Estudio Sistemático de la zona económica exclusiva de México" utilizando los buques "El Puma" y "Justo Sierra" de la UNAM.

Baja California Sur en el área de ciencias del mar; en la Universidad Autónoma de Baja California Norte en la Escuela Superior de Ciencias Marinas; la Universidad Autónoma de Sinaloa en la Escuela de Ciencias del Mar; la Universidad Autónoma de Nayarit en la Escuela Superior de Ingeniería Pesquera; la Universidad Autónoma de Guerrero con la Escuela de Ecología Marina; entre otras.

Desgraciadamente, algunas escuelas no cuentan con el equipo suficiente para impartir una adecuada enseñanza de ciencias del mar, por lo que los estudiantes no tienen los instrumentos de apoyo para lograr una buena formación académica.

Además, existe una falta de compatibilidad en los planes de estudios de estas escuelas, y para poder formar recursos humanos calificados, es necesario desarrollar mejores planes de estudio y unificar los existentes.

Por lo que toca a la legislación sobre la materia de investigación científica marina, esta se encuentra en varios ordenamientos jurídicos, entre los que tenemos: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ⁽⁸⁷⁾; la Ley Federal para el Fomento de la Pesca ⁽⁸⁸⁾; el Decreto que crea el Instituto Mexicano del Petróleo ⁽⁸⁹⁾; Ley Orgánica de la Armada de México ⁽⁹⁰⁾; Ley que crea el CONACYT ⁽⁹¹⁾; la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional ⁽⁹²⁾; acuerdo que crea la Comisión Intersecretarial de Investigación Oceanográfica ⁽⁹³⁾; entre algunos otros reglamentos interiores, decretos

(87) publicada en el Diario Oficial de la Federación el

etcétera, que crean, facultan o atribuyen a las instituciones o dependencias de las que ya hemos hablado anteriormente, sobre esta importante materia.

Corresponde ahora a nuestro país, legislar sobre ciertas materias nuevas creadas por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y del mismo modo ordenarse y adecuarse la existente.

Nuestro país ha desarrollado también esfuerzos para tratar de planear las actividades sobre los recursos del mar a través de varios planes y programas como el Nacional de Cartografía Marina; Plan Nacional de Ciencia y Tecnología para el Aprovechamiento de los Recursos Marinos; Plan Nacional de Desarrollo Pesquero; Plan Global de Desarrollo; Plan Nacional de Energéticos; Plan Nacional de Desarrollo Oceanográfico; Plan Nacional de Contingencia para Combatir y Controlar Derrame de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en el Mar; y últimamente el Plan Nacional de Desarrollo en el que se señala como prioridad la pesca y sólo en un apartado se toca el aspecto de la prospección, investigación y tecnología.

el 29 de diciembre de 1976.

(88) Publicada en el D.O. el 25 de mayo de 1972.

(89) Publicada D.O. 26 de agosto de 1965.

(90) Publicada D.O. 12 de enero de 1972

(91) Publicada D.O. 27 de diciembre de 1974.

(92) Publicada D.O. 13 de agosto de 1976.

(93) Publicada D.O. 22 de febrero de 1978.

México atraviesa por un momento grave, no podemos consentir que la política que se desarrolla o desarrolle en el mar, caiga en los mismo errores que en otras políticas, como la agraria. La política nacional ha buscado principalmente resultados a corto plazo, dada la situación del país. Desgraciadamente, la investigación científica marina tiene resultados a mediano y largo plazo ya que es una actividad que requiere de tiempo, adquisición de equipo y maquinaria, recursos humanos, así como un buen financiamiento.

Tal y como lo hemos visto, hay varias instituciones y dependencias que tienen competencia de una u otra forma, en materia de investigación oceanográfica. Sin embargo, no existe un órgano que coordine o regule todos los esfuerzos sobre esta actividad para tener una adecuada programación, control y reorientación de esta importante actividad.

Para una sola dependencia sería imposible encargarse de todo cuanto concierne a la investigación científica marina, pero sí debe ser un órgano el que coordine esta actividad, para que de esta manera se pueda incluso supeditar la investigación por extranjeros a los intereses de la nación.

A pesar del crecimiento de la ciencia y tecnologías marinas en nuestro país, así como los esfuerzos realizados, el conocimiento de nuestro espacio oceánico es aún pobre. Es imprescindible conocer mejor nuestros mares para poder aprovechar óptima y racionalmente los recursos que nos ofrece, señalar prioridades, se-

leccionar y desarrollar tecnología adecuada, así como saber con que capacidad científica, técnica y de explotación cuenta el país.

Para ello es necesario que la investigación científica marina siga el camino de la coordinación y abandone las investigaciones a nivel sectorial o institucional.

México cuenta con amplios espacios marinos que contienen grandes cantidades de recursos. Constituye un reto para el país, que las riquezas marinas sean aprovechadas de la mejor manera para iniciar una verdadera conquista de nuestros mares y sus recursos que contribuirán, sin lugar a duda, para el crecimiento y fortalecimiento de nuestra nación.

CONCLUSIONES

1.- El mar no puede ser objeto de apropiación por ninguna nación por dos razones principales: una moral, ya que el mar es y ha sido indispensable para la Humanidad por constituir una vía de comunicación que ha unido a los hombres; y una física, porque las cosas que no son de nadie no pueden ser de alguno sino mediante un procedimiento que es el de la posesión, esto significa que quien pretendiese apropiarse del mar tendría que poseerlo lo cual no es posible físicamente.

Sin embargo, a lo largo de la Historia se dieron innumerables luchas por lograr la hegemonía del mar entre pueblos, imperios y potencias marítimas.

2.- Los mares y ríos a través de la navegación, principalmente, constituyeron un factor importante de progreso en la vida económica de los pueblos que influyó determinantemente para la evolución y desarrollo de la civilización.

Fueron los caminos del mar los primeros en unir a los hombres antes que los caminos terrestres. Así, la civilización se difundió poco a poco a través del mar hasta que llegó un momento en que los pueblos no podían concebir su vida sin él.

3.- Muchos imperios basaron su poderío en el dominio sobre los mares o ciertas porciones importantes de él. Tal fue el caso del

imperio romano el cual, gracias a la hegemonía marítima que llegó a tener, logró fundar un grandioso imperio llamado por muchos el Imperio Marítimo de Roma.

Durante la edad media continuarían las luchas por el dominio de las principales vías de comunicación por mar. Durante esta época, las naciones ya tenían pretensiones reales de convertirse en dueñas y soberanas de porciones de mar.

4.- Los grandes descubrimientos efectuados durante los siglos XV y XVI, los dominios de unos pueblos sobre otros, la expansión marítima y las grandes riquezas, contribuyeron al nacimiento de grandes potencias marítimas que pretendían dominar cada vez más porciones de mayor extensión en el mar, lo que menguaba la relativa libertad de los mares.

A raíz del descubrimiento de América, el comercio y la navegación internacionales crecieron enormemente por las importaciones, exportaciones y afluencia de gran cantidad de dinero, metales preciosos y mercancías, todo gracias al desplazamiento de rutas marítimas internacionales.

5.- La tesis del dominio y monopolio de los mares fue sostenido por las grandes potencias a base de las armas a lo largo de muchos años. Sin embargo, empezaba a surgir con mayor fuerza el principio de la libertad de los mares para combatir el dominio maris. En 1609 aparece la obra célebre de Hugo Grocio De Mare Liberum en el que cri-

tica las pretensiones de dominio marítimo por parte de algunas potencias, y lucha por este noble principio de la libertad de los mares.

Surgiría en 1635 la obra de John Selden intitulada De Dominio Maris Regio, en el que apoyaba el principio de los mares cerrados o el dominio de los mares.

Así se daba la gran batalla libresca que finalmente sería ganada por el principio de la libertad de los mares, al gozar con el reconocimiento de la mayoría de las naciones. De esta manera el mundo entraba a una nueva e importante era de su Historia.

6.- Aunado al reconocimiento de la libertad de los mares, surge la figura del mar territorial como una franja de protección para los Estados ribereños a lo largo de sus costas. Con esto el ámbito de validez del Derecho del Mar se duplica, por un lado con la libertad de los mares en el alta mar, y por el otro con la soberanía de los Estados sobre su mar territorial.

La primera regla de delimitación del mar territorial surge con Galiani, en 1782, cuando calcula el alcance de los cañones más sofisticados de la época en tres millares náuticas. La práctica de los Estados Latinoamericanos a partir de la segunda mitad del siglo XIX traen como consecuencia el debilitamiento de esta regla de tres millas, ya que concebían al mar territorial no solo como una franja de protección, sino como una fuente de alimentación y desarrollo.

7.- El principio de la libertad de los mares estaba plenamente reafirmado a los comienzos de nuestro siglo. El problema principal a resolver por el Derecho tradicional del Mar sería la anchura del mar territorial.

8.- Todos los intentos para establecer convenios internacionales en aspectos del mar habían fracasado; urgía un acuerdo internacional dada la incertidumbre jurídica y los múltiples conflictos que se suscitaban entre las naciones por la falta de una reglamentación a nivel mundial sobre el vasto mar.

9.- En 1958, se celebra la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONFEMAR) la cual dió buenos resultados al ser aprobadas cuatro convenciones importantes sobre diversos aspectos del derecho del mar. En 1960 se celebraría la segunda CONFEMAR sin resolver, al igual que la primera, el problema de la anchura del mar territorial.

10.- A raíz de la declaración de Malta, de 1967, las Naciones Unidas, en su resolución 2749 declara a los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional como patrimonio común de la Humanidad.

11.- Mediante resolución 2750 C la Asamblea General de las Naciones Unidas convoca a la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que trataría de establecer un régimen internacional para las distintas zonas del mar, tales como la zona eco-

nómica exclusiva, plataforma continental, fondos marinos y oceánicos, así como los diferentes problemas que no habían sido resueltos por las dos conferencias anteriores.

12.- Los obstáculos y diferencias entre las naciones serían superados y después de nueve años de negociaciones y once períodos de sesiones sería adoptada la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 30 de agosto de 1982.

13.- Esta Convención es una norma básica aplicable a todos los espacios oceánicos. Asimismo esta Convención permite a los Estados concertar acuerdos a nivel bilateral, regional y subregional en situaciones y circunstancias especiales o particulares.

14.- Dicha Convención cumplió cabalmente el mandato conferido por la Asamblea General de Naciones Unidas al lograr un régimen jurídico internacional para los mares, basados en principios fundamentales de igualdad, justicia y respeto entre las naciones.

15.- La Convención es un logro y beneficio para todos los países pero creemos que principalmente para los países en desarrollo, ya que reivindican su derecho de explotar y aprovechar sus mares. La zona económica exclusiva y los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional, disminuyen el campo de acción de las grandes potencias, en contraste con lo que ocurrió en el tradicional derecho del mar.

16.- El gran triunfo de la diplomacia internacional en la adopción de ésta importante Convención, representa ahora un nuevo reto para la comunidad internacional a fin de que entre en vigor esta importante reglamentación y se haga valer y respetar plenamente, para que coadyuve al desarrollo, respeto entre las naciones y el mantenimiento de la paz mundial.

17.- Efectivamente, la Convención no ha entrado en vigor aún. El artículo 316 de la Convención establece que ésta entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dos tercios de los Estados partes, o sea sesenta de ellos, hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Hasta la fecha solo son cuatro los países que han depositado sus ratificaciones.

18.- El mar y sus recursos son actualmente una gran esperanza para la solución de problemas como el hambre, la pobreza, el desarrollo, y para la obtención de energía, minerales y alimentos. Dada la crisis mundial actual, los hombres e instituciones están cada vez más presionados para aprovechar óptima y racionalmente los recursos marinos. La investigación científica marina ha contribuido a una mejor explotación de los recursos por lo que ha pasado de una posición tranquila y meramente científica a ser parte del interés público.

19.- Pronto se vió la necesidad de que las actividades de investigación científica marina se desarrollaran en forma simultánea y en varios lugares reuniendo experiencia y capacidad oceanográfí

ca. Lo anterior aunado con los avances científicos hacían indispensable una reglamentación internacional sobre esta importante actividad.

20.- Otro elemento que despertó interés por reglamentar internacionalmente la investigación científica en los mares, fueron las actividades negativas por parte de cruceros extranjeros al alterar sus programas de investigación y no dar participación eficaz a los nacionales del Estado ribereño, así como desarrollar actividades de explotación sin permiso previo.

21.- La Convención sobre el Derecho del Mar, en su parte XIII, toca, concretamente, el aspecto de la investigación científica marina, estableciendo nuevas condiciones para esta actividad oceanográfica.

22.- El régimen internacional para la investigación oceánica plasmado en la Convención tienen como principios fundamentales el que esta actividad se desarrolle con fines pacíficos, con métodos y medios compatibles con la Convención, que no interfieran en los usos legítimos del mar y que no constituya fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre alguna parte del mar. La Convención establece normas dentro de un marco de cooperación internacional y regional así como el fomento y desarrollo de la investigación científica marina.

23.- La Convención reconoce el derecho que tienen los Estados y organizaciones internacionales competentes para efectuar actividades de investigación científica marina en Estados ribereños. Así

mismo, reconoce el derecho de los Estados ribereños de regular, autorizar y realizar actividades de investigación marina en su zona económica exclusiva, plataforma continental y mar territorial.

24.- Aunque parece que el sistema adoptado por la Conferencia es equilibrado por haber adoptado una fórmula conciliatoria en los derechos y obligaciones tanto para el Estado ribereño, como para los Estados y organizaciones internacionales competentes, en realidad la balanza se inclina en favor de los Estados ribereños, ya que son ellos los facultados para reglamentar y autorizar las investigaciones en su mar territorial, zona económica exclusiva y en la plataforma continental, aunque ciertamente con alguna que otra limitación en las dos últimas zonas marinas.

25.- La investigación científica marina ha adquirido cada vez más importancia sobre todo en países en vías de desarrollo, como el nuestro.

Nuestro país ha iniciado el estudio de cual será la legislación interna para la implementación de la Convención del Mar aprobada por nuestro país. Prueba de lo anterior es el proyecto de decreto que contiene los términos y condiciones para la realización de investigaciones científicas marinas en nuestros mares el cual, desde un punto de vista internacional, va acorde con lo que establece la Convención sobre el Derecho del Mar.

26.- Se han dado casos en que no ha existido la participación mexicana en cruceros extranjeros de investigación. De 91 cruceros desarrollados entre el mes de enero de 1978 al mes de agosto de 1981 por extranjeros, hubo participación nacional en 35 con solo 60 científicos mexicanos, lo que representa el 38,46% del total de las investigaciones. Hay una falta clara de participación nacional lo cual va en contra de nuestros intereses y necesidades.

27.- Los representantes mexicanos en un crucero extranjero deben rendir, a su regreso, un informe en el que describan, entre otras cosas, el desarrollo de la investigación extranjera, así como recomendaciones y observaciones. Se han dado casos, comprobables, en que informes rendidos por representantes nacionales son archivados sin utilizarse y difundirse, y los posibles beneficios que se podrían obtener de investigaciones extranjeras que difícilmente podrán ser desarrolladas por nuestro país en un plazo razonable dada la falta de financiamiento, recursos humanos, material y equipo sofisticado, se vean perdidos.

28.- En cuanto a la investigación científica marina nacional, en los últimos años nuestro país se ha interesado cada vez más en los mares, invirtiendo fuertes cantidades de dinero en la creación de instituciones, adquisición de maquinaria y equipo, así como para la educación en ciencias del mar.

Sin embargo, son pocas las instituciones o dependencias dedicadas a la investigación marina en nuestro país, y por consi-

guiente no pueden cubrir la demanda nacional dado lo extenso de nuestros litorales, además, por si fuera poco, no existe la adecuada coordinación de esfuerzos y actividades entre estas instituciones, que toman como bandera el interés institucional o particular y no el de la nación que demanda buenos resultados en materia del conocimiento de sus mares.

29.- La legislación sobre la materia está contenida en varios ordenamientos jurídicos, necesarios de ser ordenados y adecuados conforme a lo que establece la Convención sobre Derecho del Mar, así como legislar sobre nuevas materias derivadas de ésta convención.

30.- Como hemos dicho, son varias las dependencias e instituciones dedicadas a la investigación oceanográfica, pero no existe un órgano que coordine o regule todos los esfuerzos sobre ésta actividad para tener una adecuada programación, control y reorientación de esta importante actividad. Creemos necesario crear un órgano supremo encargado de ésta tarea a fin de evitar los muy probables conflictos interinstitucionales que sólo demoran y perjudican al avance de esta importante materia.

31.- A pesar del crecimiento de la ciencia y tecnología marinas en nuestro país así como los esfuerzos realizados, el conocimiento de nuestros mares es aún pobre y estudio de los mares mexicanos se realiza más por los extranjeros que por mexicanos.

32.- Consideramos de singular importancia el que sea reconocida la prioridad que debe significar la investigación científica mari

na para nuestros mares, a fin de que podamos aprovechar nuestros recursos, para ello, debe abandonarse la actual investigación a nivel sectorial o institucional, para seguir el camino de la coordinación y cooperación.

Se abre un gran reto para el país, a fin de aprovechar lo mejor posible nuestros mares, para iniciar así una verdadera conquista de nuestro espacio oceánico que contribuya al crecimiento y fortalecimiento de nuestra nación.

BIBLIOGRAFIA

I.- Textos y monografías

- Aguilar Andres. La Evolución del derecho internacional del mar y la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el Nuevo derecho del mar. Lima, Comisión Permanente del Pacífico Sur, 1980.
- Boyd T. Waldo. Oceanología. México, ed. fondo de cultura económica, 1975.
- Burke William T.. Law, science, and the ocean. Occasional paper number 3, Law of the institute, University of Rhode Island, august 1969.
- Castañeda Jorge. La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Los problemas de un mundo en proceso de cambio. México, UNAM, 1978.
- Colombos John. Derecho internacional marítimo. Madrid, editorial Aguilar, 1961.
- CONACYT. Ciencia y tecnología para el aprovechamiento de los recursos marinos. México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 1982.
- Díaz Luis M.. Instrumentos administrativos fundamentales de organizaciones internacionales. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980 tomo I.
- Díez de Velasco Manuel. Instituciones de derecho internacional público. Madrid, ed. tecnos, 1973.
- García Roblez Alfonso. La Anchura del mar territorial. México, Colegio de México, 1966.
- La Conferencia de Ginebra y la anchura del mar territorial. México, colección Rubin de la Borbolla, UNAM, 1959.
- Gomez Robledo Antonio. El ius cogens internacional. México, IIJ, UNAM, 1982.

- Grocio Hugo. De la libertad de los mares. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, colección civitas, 1979.
- Hollick L. Ann. U.S. Foreign policy and the law of the sea, New Jersey E.E.U.U., Prinseton University Press, 1981.
- Méndez Silva Ricardo. El Mar patrimonial en América Latina. México, IIJ, UNAM, 1974
- Méndez Silva Ricardo y Luis González Souza. Los Problemas de un mundo en proceso de cambio. México, UNAM, 1978.
- Montiel Arguello Alejandro. Mar territorial. Managua Nicaragua, 1969.
- Moreno Quintana Lucio. Tratado de derecho internacional. Buenos Aires, ed. sudamericana, 1963, tomo I.
- Oppenheim L.. Tratado de derecho internacional público. Barcelona, ed. bosch, 1961, tomo I, volumen II.
- Pirenne Jacques. Historia universal. Las grandes corrientes de la Historia. México, ed. cumbres, 1980, tomos I,II, III,IV.
- Ratray Kenneth O.. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reflexiones sobre Caracas, perspectivas para Ginebra, en Derecho del mar una visión latinoamericana, compiladores Jorge Vargas y Edmundo Vargas Carreño. México, ed. jus, 1976.
- Sepulveda Cesar. Derecho internacional público. México, ed. - porrua, 1981.
- Sierra Justo. Lecciones de derecho marítimo internacional. México, imprenta Ignacio Cumplido, 1854, obra reeditada por el Departamento de Pesca.
- Székely Alberto. Derecho del mar, en Introducción al derecho mexicano. México, IIJ, UNAM, 1981, tomo II.
- Los Fondos marinos y oceánicos en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Los problemas de un mundo en proceso de cambio. México, UNAM, 1978.

Székely Alberto. Instrumentos fundamentales de derecho internacional público. México, IIJ, UNAM, 1981 tomos I y III.

México y el derecho internacional del mar. México, IIJ, UNAM, 1979.

Vargas Jorge. Contribuciones de la América Latina al derecho del mar. México, IIJ, UNAM, 1981.

La Investigación científica marina, en Derecho del mar una visión latinoamericana. México, ed. jus, 1976.

México y la zona de pesca de Estados Unidos. México, UNAM, 1979.

La Zona económica exclusiva de México. México, ed. V siglos, 1980.

Vargas Jorge y Edmundo Vargas Carreño. Derecho del mar una visión latinoamericana. México, ed. jus, 1976.

Vargas Carreño Edmundo. América Latina y el derecho del mar. México, fondo de cultura económica, 1973.

Zacklin Ralph. El derecho del mar en evolución; la contribución de los países americanos. México, fondo de cultura económica, 1975.

Zavala Silvio A.. Las Instituciones jurídicas en la conquista de América. Madrid, Junta de estudios e investigaciones científicas, Centro de estudios históricos, sección hispanoamericana, 1935.

II.- Publicaciones periódicas.

Ayala Castañares Agustín. Las Ciencias del mar y el desarrollo en México; en Ciencia y Desarrollo, CONACYT, marzo-abril 1982, número 43, año VII.

Feenstra Robert. Grocio, Vitoria y el dominium en el nuevo mundo, en Anuario Jurídico. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1976-1977, volumen III-IV.

Roll Hans U.. Una verdadera colaboración en oceanografía, en Ciencia y Desarrollo, CONACYT, marzo-abril 1982, número 43, año VII.

Székely Alberto. El régimen jurídico de la investigación científica marina en México, en Ciencia y Desarrollo, - CONACYT, marzo-abril 1982, número 43, año VII.

III.- Documentos internacionales.

Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. Organización de las Naciones Unidas, documento A/CONF.62/L. 78 del 28 de agosto de 1981.

Texto Integrado Oficioso para fines de negociación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (revisión 2). ONU, documento A/CONF.62/WP.10/rev. 2, del noveno período de sesiones de la Conferencia, abril 1980.

Comisión Permanente del Pacífico Sur. El nuevo derecho del mar. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Lima Perú, 1980.

Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. ONU, volúmenes I,II,III, - IV,V.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, - publicada en el Diario Oficial de la Federación el - 1 de junio de 1983 (México).

IV.- Varios.

Diccionario de la lengua española. Real Academia Española, - decimonovena edición, 1970.

Diccionario enciclopédico Quillet. Buenos Aires, ed. Argentina aristides Quillet, 1971

Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, ed. bibliográfica Argentina, 1954, tomo XIX.

Planteamiento de necesidades para el desarrollo de la oceanografía en México. Comisión Intersecretarial de Investigación Oceanográfica, CIIO. México, noviembre 1982.

Informes sobre investigaciones científicas realizadas por nacionales o instituciones extranjeras en México, desde enero de 1978 hasta junio de 1983. México, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Proyecto de decreto que establece los términos y condiciones para la realización de actividades de investigación científica por extranjeros en el mar territorial, - las aguas marinas interiores, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1982.